

Mss  
3535

~~1475~~



Mss  
3535

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Índice de lo que contiene <sup>este trabajo de manuscritos</sup>  
tos es. 6.

Hospital R. de Naturales.  
L. D. R. Cédulas en q. nombra S. M.ª por Juez Comenda-  
dora de dho Hospital y de sus rentas al S.º Regente  
D. Fran.º Xavier de Gamboa, y á sus sucesores  
en el Empleo.

Teatro.

Declaracion de S. M.ª á instancia del S.º Regente  
sobre las funciones q. debia exercer como tal  
Juez Comendador del Hospital en el Gobierno  
politico y demas puntos concernientes, y buena  
direccion al Teatro y sus Representantes.

Indios Colegio de S. Gregorio.

Su fundacion, fundador, y rentas.  
Indios Colegio de N. S.ª Guadalupe.

Su execcion, rentas, y coleccion de limosnas.  
Cuentas q. dio su Protector nombrado por el Sup.º  
Gobierno el S.º Regente D. Fran.º Xav. de Gamboa.



Informe de lo que comencé  
en el Colegio de San Juan de los Rios

Exposición de los señores  
D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios



2.  
tracto sacado de diversos Inventarios q. à favor del Co-  
legio de Indias de N. S. de Guadalupe de esta Capital  
encontraron en un degajo embuelto en vadana co-  
ada entre los papeles del Sr. D. Juan de los Rios Rector,  
que del Colegio de S. N. Gregorio, de lo que consta en  
autos seguidos á pedimento del Sr. D. Juan de los Rios  
la Encarnación, y últimam<sup>te</sup>. de lo q. consta del libro  
del Sr. Rector llevada para el Gov. y demas  
de dicho Colegio q. comenció en 12. de Diciembre de 1753.

Por Cruzada q. pasó en la Reg. de S. Joseph  
jurisdicción de Ahuac y Tepeapulco à 24 de  
Abril de 1724 a. por ante Pedro Sanchez  
& Rivero Es. A. El Sr. y Sr. Juan  
Sablo de Buenhaga Presb. de San An-  
tonio atendiendo al grande amor, y ser-  
vicio q. debía à D. Angela Noldan maldo-  
nado en su crianza, è infancia, y el que  
assi mismo tenia à sus primos hijos de la  
Reputada D. Angela, y deseando mortuar  
su agradecimiento, teniendo D. N. sus Pri-  
mos los Varones alguna pensión meno-  
q. reconocen sobre las Haciendas de D. Na-  
ga Angela, y las embra el supragio  
vitalicio q. se dió haviendo donat. del usa-  
puco de 800<sup>rs</sup> à las S. N. M. M. Sr. Ma-  
nuela de Santa Eugenia, y Anna Yori de  
S. N. Religiosas del Cond. de la Encarnación  
y à D. Petra Juana de Ordeñana, que por  
teniam<sup>te</sup> actualm<sup>te</sup> acompañaba de secu-  
lar à D. N. Religiosas, y despues tomó el  
habito en la misma Religión todas tres  
hermanas. hijos delo citada D. Angela  
de Noldan, y de D. N. de N. de N.

candore estos 800<sup>rs</sup> en los 140 q<sup>rs</sup> le debian  
Marcon Yanes como p<sup>al</sup>, y d<sup>o</sup> Juan.  
sus tios, como fiador, y p<sup>al</sup> deudor de  
verba de d<sup>o</sup> Juan Marcon, q<sup>re</sup> reconocio  
pecialm<sup>te</sup> sobre su h<sup>er</sup> nombrada Ma  
quiague jurisdiccion de Flavcala por  
c<sup>er</sup>tura q<sup>re</sup> otorgo en esta Ciudad por  
de Abril del año pasado de 1721 por  
Jph de Urzaya Donillo C<sup>o</sup> R<sup>o</sup>, haci  
d<sup>o</sup> Juan y Mat<sup>o</sup> la don<sup>a</sup> de estos 800<sup>rs</sup> a  
primos, baxo la precisa calidad, y con  
de q<sup>re</sup> avian de quedar recindidas, y ch  
celadas las dos C<sup>er</sup>turas de a 200<sup>rs</sup> ca  
una q<sup>re</sup> la nominada su tia d<sup>o</sup> Ang  
tenia hechas a sus hijas las M<sup>l</sup>l. M<sup>l</sup>  
Anna para q<sup>re</sup> gozassen el usufructo de  
principal por los dias de sus vidas, h<sup>er</sup>  
recando la d<sup>o</sup> Angela la h<sup>er</sup> q<sup>re</sup>  
y sus demas bienes para que estos queda  
libres de este gravamen por q<sup>re</sup> el fin de  
Juan y Mat<sup>o</sup> era el q<sup>re</sup> todos sus primos  
zassen de esta don<sup>a</sup> las mugeres goz  
el usufructo, mientras viviesen, y los  
zones librando la finca q<sup>re</sup> avian de  
dar de el gravamen de d<sup>o</sup> 400<sup>rs</sup>.

Contra assi mismo q<sup>re</sup> la citada d<sup>o</sup> Ang  
Roldan Maldonado por la clausula 17<sup>ta</sup>  
testam<sup>to</sup> q<sup>re</sup> otorgo, y so<sup>o</sup> c<sup>er</sup>ta disposicion  
en esta Ciudad a 17 de Sep<sup>o</sup> de 1742. por  
Jph<sup>o</sup> Muñoz de Carrizosa C<sup>o</sup> R<sup>o</sup>, ordeno  
sob<sup>re</sup> sus h<sup>er</sup> quedassen fincadas 800<sup>rs</sup> con  
redito de 500 se acudiesse a sus hijas las  
M<sup>l</sup>l. M<sup>l</sup>l. Man<sup>a</sup> de S<sup>ta</sup> Lucarda, y Pe  
Juana de S<sup>to</sup> Joseph Religiosas del Cono.  
Encarnay por iguales partes, y q<sup>re</sup> murie  
qualquiera de ellas, la q<sup>re</sup> sobreviviese

ubiese integro el redito de d<sup>o</sup> p<sup>al</sup>, y muertan  
ambas volviere el capital de los 800<sup>rs</sup> al cuerpo  
de sus bienes.

Y por la clausula de 18 del mismo testam<sup>to</sup>.  
declaro q<sup>re</sup> sobre las h<sup>er</sup> de los Tardines, y Ro  
sario citas en jurisdiccion de S<sup>to</sup> Augustin  
Flavco tenia impuesto el p<sup>al</sup> de 800<sup>rs</sup> c<sup>er</sup>ta  
redito, ordeno a sus Albaceas lo percibieren  
q<sup>re</sup> los mismos q<sup>re</sup> debieron pagar de otros  
800<sup>rs</sup> de q<sup>re</sup> dispuso en la clausula antecedente.

Tambien p<sup>er</sup> la clausula 19 del propio  
testam<sup>to</sup> ordeno q<sup>re</sup> los 800<sup>rs</sup> q<sup>re</sup> se hallaban impu  
estos sobre las h<sup>er</sup> de los Tardines, y Rosario  
de q<sup>re</sup> hablaba en la clausula antecedente, mu  
ertas q<sup>re</sup> fueren d<sup>o</sup>as Religiosas sus hijas, se  
destinassen para la manutencion de los  
exercitantes q<sup>re</sup> entrasen a tener los exer  
cicios de S<sup>to</sup> Jon<sup>o</sup> de Loyola, y en caso de que  
en esta Ciudad se existiese Casa para d<sup>o</sup>  
destino; ordenando assi mismo p<sup>er</sup> la clausula  
20 de d<sup>o</sup> Testam<sup>to</sup> q<sup>re</sup> muertan d<sup>o</sup>as Religio  
sas, y en el entretanto q<sup>re</sup> d<sup>o</sup> Casa de exer  
cicio no se existiese, se destinassen los citados  
800<sup>rs</sup> para las tres fundaciones de crissas q<sup>re</sup> en d<sup>o</sup>  
clausula refiere, las quales se avian de verificar  
en los colegios de S<sup>to</sup> Gregorio, y de S<sup>to</sup> Xavier  
de la Puebla.

Por la clausula 21 del mismo testam<sup>to</sup> ordeno q<sup>re</sup>  
a mas de los 800<sup>rs</sup> de q<sup>re</sup> habla en la clausula 17. se  
reconociessen sobre su h<sup>er</sup> de S<sup>to</sup> Bartholome  
otros 400<sup>rs</sup> c<sup>er</sup>ta redito anuales aplico a sus hijas  
las M<sup>l</sup>l. M<sup>l</sup>l. Man<sup>a</sup> de S<sup>ta</sup> Lucarda, y Petra de  
J<sup>o</sup> Joseph por iguales partes, previendo q<sup>re</sup> muerta  
qualquiera de las suodhas, a la q<sup>re</sup> sobreviviese  
ya no se le diesen los reditos de los quatro mil p<sup>er</sup> por  
que en este caso debia percibir el redito integro  
de los 800<sup>rs</sup> q<sup>re</sup> dispuso en la clausula 17.

Consecuencia de esta disposicion de D.<sup>o</sup> Angela Robles  
contra q.<sup>e</sup> el P.<sup>e</sup> Antonio de Ordeñana uno de  
Albaceas de los susodhos otorgo una obligacion  
ple su fha en el Colegio de S.<sup>n</sup> Greg.<sup>o</sup> de esta  
udad a 27 de Julio de 1747 por la q.<sup>e</sup> se obligo  
pagar a Dhas Religiosas los reditos de los 12  
contenidos en las Clausulas 17 y 21. cuya obli-  
gacion se otorgo entre tanto las hacia las  
respondientes escripturas, expresando en la  
mismas oblig.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> el motivo de aver su  
dispuesto en la Clausula 17 se fincaren los  
tados 800<sup>rs</sup>. sobre sus hays. a favor de Dhas  
Religiosas fue por que estas debian percibir  
reditos de los otros 800<sup>rs</sup>. impuestos sobre la  
Hacienda de los Tardines, y por ser dificil  
recaudar. Los reditos de estos, quiso q.<sup>e</sup> se co-  
niesen por sus Albaceas, y en lugar de ellos po-  
sien otros tantos que son de los q.<sup>e</sup> dispuso  
la Clausula 17.

Posteriorm.<sup>e</sup> a los 9 de Diciem.<sup>e</sup> de 1750. los R.<sup>os</sup> P.<sup>os</sup> Ju-  
ant.<sup>os</sup> Sebastian Pecos q.<sup>e</sup> entonces era de  
Colegio de S.<sup>n</sup> J.<sup>n</sup> Provincial de la Cap.<sup>o</sup> Com.<sup>o</sup>  
de Jesus, y Antonio de Ordeñana actual  
del Colegio de S.<sup>n</sup> Gregorio por si, y presta-  
vos, y caucion por el P.<sup>e</sup> Fr. Carlos Fri-  
Religioso de N. P. S.<sup>n</sup> Fran. Albaceas tod.<sup>os</sup>  
de la nominada D.<sup>o</sup> Angela por interu-  
otorgaron en el mismo dia ante J.<sup>n</sup> Arna-  
de Estrada C.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> en calidad de tales  
ces declararon q.<sup>e</sup> los 400<sup>rs</sup>. contenidos en  
Escrituras fhas en esta Ciudad a 15 de Mayo  
de 1721, y 19 de Sep.<sup>e</sup> de 1723 ante Joseph de  
Bonillo C.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> de a 200<sup>rs</sup>. cada una q.<sup>e</sup> con  
reca de la Hays. de S.<sup>n</sup> J.<sup>n</sup>, que quedo por bien  
Dhas D.<sup>o</sup> Angela en Jurisdiccion de Ayta, y

capulco a favor de sus hijas las R.<sup>as</sup> Man.<sup>a</sup> de  
Sta. Eugenda, y Anna de 5<sup>ta</sup> hora se compre-  
hendian en los 800<sup>rs</sup>. q.<sup>e</sup> el P.<sup>e</sup> J.<sup>n</sup> Juan Pablo de  
Puenhaga dono a Dhas Religiosas, y a otra  
herra. de petras Juana que las acompa-  
naba, y en la actualidad era ya Religiosa  
profesa del mismo Con.<sup>o</sup>, de cuya don.<sup>o</sup>  
ya hecha mencion como tambien de q.<sup>e</sup> los  
Dhas 1200<sup>rs</sup>. los libro en 1400<sup>rs</sup>. le debian sus-  
tios D.<sup>o</sup> Marcos, y D.<sup>o</sup> Fran. Yanes con el  
fin de q.<sup>e</sup> las Dhas dos Escrituras otorgadas q.<sup>e</sup>  
D.<sup>o</sup> Angela quedasen revandidas, y canceladas  
y libre su hays. del gravamen de los quatro  
mil p.<sup>os</sup>. por lo q.<sup>e</sup> declararon, que estos con  
los otros 400<sup>rs</sup>. cumplirn.<sup>to</sup> a los 8 de la donacion,  
son los mismos q.<sup>e</sup> se hallaban en deposito  
irregular con hypotheca de las Hays. nombra-  
das N. S. de la Concep.<sup>o</sup> Maria quiaguai, y N.<sup>o</sup>  
de la Purisima en el Partido de S.<sup>n</sup> Augustin.  
Flanco de la Prov. de Flanca por escrit.  
su fha en el Pueblo de Apa a los 11 de Dici-  
em.<sup>e</sup> de 1732 q.<sup>e</sup> ante D.<sup>o</sup> Man.<sup>a</sup> Alvarez the-  
niente de Alcalde ma.<sup>or</sup> actuando ante si con  
testigos de arist.<sup>a</sup> otorgada q.<sup>e</sup> el Lic. D.<sup>o</sup> Fran.  
Xavier Yanes de Vera, de modo q.<sup>e</sup> se obliga-  
ron a satisfacer a Dhas Religiosas el redito de  
estos 800<sup>rs</sup>. de la don.<sup>o</sup> como tambien el de los  
otros 800<sup>rs</sup>. de q.<sup>e</sup> dispuso D.<sup>o</sup> Angela en la clau-  
sula 17. y declararon por libre a la Hays. de  
S.<sup>n</sup> J.<sup>n</sup> del gravamen de los 400<sup>rs</sup>. de las dos  
Escrituras otorgadas ante el citado Joseph de  
Araya.

El mismo P.<sup>e</sup> Ordeñana en calidad de Albaceas, y Tenedor  
de los bienes q.<sup>e</sup> quedaron por muerte de Dha fu-  
ura por escripturas q.<sup>e</sup> otorgo en esta Ciudad  
a 4 de Oct.<sup>e</sup> de 1753 por sus

Umendora C<sup>no</sup> R<sup>o</sup> expresando aver fabricada. Del D<sup>no</sup> Buenaga los avian el percibir  
una posesion de Casas de Mamposteria a la Alcazar en lugar de aquellos 800<sup>rs</sup> q<sup>e</sup> los seg.  
te del Colegio de S<sup>no</sup> Pedro, y S<sup>no</sup> Pablo de Capital, En d<sup>no</sup> q<sup>e</sup> conyugio con caudal  
ones de su madre, y expresando asimismo sus mismas hijas quedasen 400<sup>rs</sup> seg<sup>e</sup> fueren  
aver propuesco a dhas Religiosas sus herederas las dhas sus hijas q<sup>e</sup> los dias de su vida  
el Reconocer sobre dhas Casas los 800<sup>rs</sup> q<sup>e</sup> se dio q<sup>e</sup> muerta la una a la q<sup>e</sup> sobreviviere, ya no  
cian D<sup>no</sup> Fran. y D<sup>no</sup> Jo. Tanes; aceptaron con previo licencia de su Prelada, ya su  
se diese el redito de todos los 1200<sup>rs</sup> sino tan solam.  
recuerdas los Reconocer sobre dhas Casas los 800<sup>rs</sup> por considerar q<sup>e</sup> con el seria bastante:  
thecandola a los expresados 800<sup>rs</sup>, y obligando a los restantes 400 se entregasse a sus Alca-  
zar abunda tambien los bienes del Alcazar q<sup>e</sup> otras disposiciones; y parece q<sup>e</sup> esta la decla-  
de su madre.

Y ultimam<sup>te</sup> se percibe de una r<sup>ta</sup> puesta en el d<sup>no</sup> a favor del Colegio de las Indias Colegiales,  
de Gobierno del Colegio de Indias a p<sup>ta</sup> un laxa q<sup>e</sup> pusieron en el libro de regov. y gasto.  
las expresadas Casas suprian la cantidad de 1200<sup>rs</sup> a favor de las dhas. Ordenamos de  
su vida q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> muerta la una quedase  
a la q<sup>e</sup> sobreviviere solos 800<sup>rs</sup> y los 400<sup>rs</sup>  
tes p<sup>ta</sup> las Indias Colegiales, y q<sup>e</sup> muerta la  
tima q<sup>e</sup> sobreviviere los dhas 800<sup>rs</sup> queda  
para dos Jandos de ejercicio.

### Resumen

En modo q<sup>e</sup> D<sup>na</sup> Angela Maldan otorgo v<sup>ta</sup>  
Hij. oblig. de 400<sup>rs</sup> p<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> de ellos fueren  
usufructuarias dhas Religiosas y  
el D<sup>no</sup> Juan Pablo Buenaga  
dono 800<sup>rs</sup> con la calidad y condic<sup>o</sup>  
seg<sup>e</sup> se avian de cancelar las dhas  
de los dhas 400; y canceladas estas  
so D<sup>na</sup> Angela en su testam<sup>to</sup>. el q<sup>e</sup> p<sup>ta</sup>  
usufructuarias de 800<sup>rs</sup> q<sup>e</sup> la Clausula  
y q<sup>e</sup> otra Clausula expreso hacerlo  
intelig<sup>o</sup>. seg<sup>e</sup> los 800 redito de los 800



Lo que consta entre los 120<sup>rs</sup> q. se recor-  
 ran las fincas de las Indias Colegiales q. se halla  
 a la frente del Colegio de S. Pedro, y S. Ni-  
 de este Capital. lo prim.<sup>o</sup> por una rra. de  
 libro de á folio, parado en Vadina colorada,  
 titulado: libro de recibos, y gastos del Colegio  
 Niñas de N. S. de Guadalupe, q. empezó  
 correr desde 12 de Diciembre de 1753, a la p.  
 del se halla la rra. siguiente: Tienen la  
 dichas Casas de las Indias sobre si 100<sup>rs</sup>.  
 por las M. M. Ordenanzas, y durante la  
 de las dos Abtes, por q. muerta la una, que  
 para la q. sobreviviere solos 80<sup>rs</sup>. y los  
 restantes para las Colegiales Indias, y  
 esta la ultima q. sobreviviere los 80<sup>rs</sup>.

Desde 18 de Mayo de 1769. hasta 2 de  
 Octubre de 75. ha consumido en su  
 manutención el Colegio de N. S. de  
 Guadalupe - - - - - 12005687.  
 En los reparos de dentro y fuera del Co-  
 legio, se han gastado en dicho tiempo - - - - - 2069986  
 San Juan. y percioni que el Rey tiene  
 asignado, han producido en dicho tiem-  
 po - - - - - 13064982.  
 La difunta Rectora, de sí impuestas en  
 poder de D. Juan Damián 40<sup>rs</sup> de de-  
 xando en su testamento, que los 30<sup>rs</sup> q.  
 eran propios suyos, con los que después  
 se pagare la sisa que en dicho Colegio se di-  
 ce los diez de fiesta, la que se encare-  
 ara por falta de percioni. Los 10<sup>rs</sup> de de-  
 xo pertenecien, a las obras del Colegio  
 colectadas en su tiempo.

En 16 de Mayo de 73. me entregó D. Ju-  
 an Damián 20<sup>rs</sup> en cuenta y parte de  
 pago de los 40. de los quales he pagado  
 recibidos, esperando que D. Juan Dami-  
 án vuelva los otros 20, para colocarlos  
 juntos los 30<sup>rs</sup> pertenecientes a las obras  
 pias, y los 10. de beneficio del Colegio.  
 Para gobierno de V. S. he formado este Esta-  
 do Compendioso constante de los libros  
 que pasan en mi poder. Octubre 2.  
 de 1775.

De J. J. de la Rana

Razon de D. Diego de Herana  
 de lo perteneciente al Colegio de  
 San de Guadalupe

Razon compendiova del estado del Cole  
 gio de N. S. de Guadalupe de Indiar doncellas  
 de esta Corte, el que recevi en 17. de Mayo de 1769. y  
 hago presente al S. D. Juan. Daxien Gamboa del  
 Consejo de S. M. Comisionado por S. E. para el  
 cuidado de dicho Colegio

Lo que las Casas, que son fratero al Cole  
 gio de S. Pedro y S. Pablo, deven dar en  
 el caso de su perfecta ocupacion, sin  
 ningun hueco, ni dnoxa, que es impo  
 sible, son un mil ochocientos quaxen  
 tar y un pesos al año ----- " 1084180.

Guinientos p. que anualmente se entrie  
 gan en las Casas asignadas por el  
 Rey, en las vacantes de esta S. D. ----- " 050080.

En estado de las rentas del Colegio ----- " 2034180

Las cargas con que lo recevi son las sig  
 uientes: que a favor del Cam. de la Eru  
 casion, y para reserva de las do  
 ncellas viudas, hijos de la fundac  
 don, de cuyos redditos se les estan en  
 deruendo, desde que los p. de la Comi  
 sion se fueron, hasta que a instanc  
 cia mia mande al S. Melgarejo  
 se les pagaran ochocientos p. en la re  
 gularion hura al N. S. Moleria, y no teni  
 endo el Administrador, que enton  
 ces lo era D. Diego Sanchez, mar que  
 quinientos p. pertenecientes adho  
 Colegio, esta suma entregaron con

el Mayor domo de la Encarnacion, y  
en cuenta de los gastos judiciales que  
impendi en la cobranza, me encargó  
el Sr. D. Ambrosio Melgarejo, el que cuí  
dase del Colegio, lo que admiti quito  
ser premio alguno. En el qual me  
doce mil p. ----- 120000 p.

Asimismo se reconocian al Sr. D. Die  
go de Cordova Samalicio un mil p. ----- 100000 p.

Y en los gravámenes ----- 130000 p.

En el mismo año de 69. que viene en este  
gaxon las Caxas, murió la M. Ma  
ria Manuela, una de las Hijas de la fun  
dadora, quien en su testamento dispu  
so, que muerta una de sus hijas, 40 p.  
de los doce que ambas disfrutaban, se  
quedaren al Colegio, y el resto de los ocho  
sele aplicaren á la que sobreviviera  
como de echo así se ha executado, y  
está pagada la Madre Petra que es  
la que vive, de sus reditos con sus has  
tas el día 15. de este mes; como tamén  
en de los 300 p. que se le quedaron de  
deber al tiempo de mi recibo.

En 12. de Junio de 70. recibí al Sr. Conde  
va los 100 p. que tenía sobre las Caxas  
en esta forma, saque 300 p. de cuenta de  
tacion de la Encarnacion, con licen  
cia verbal del Sr. Melgarejo, con los  
quales, y con 100 p. que pagaban en  
unipoder de la So. que el Rey da to  
do los meses de Abril, se le entregaron  
á la Sr. Condeva 200 p. perdonando los

ciento restantes, y se canceló la obli  
gacion.

El mes que viene de Abril, luego que se  
cobren los 300 p. de la Caxa, se le pagaran  
al Com. de la Encarnacion, los 300 p. que  
se le deben con sus reditos, y quedara  
el Colegio obligado tan solamente á 80 p.  
lo que por muerte de la Sr. usufruc  
tuaria, dispuso la fundadora, es que  
quedaren sus reditos aplicados, pa  
ra tardar de ejercicios en el Colegio  
de S. Andrés; Y respecto á que esto no  
puede tener efecto, por la variacion  
que han tenido las cosas, luego que  
la Sr. usufructuaria se muera, to  
ca al Sr. Arzobispo, el commutar esta  
obrapia, en el modo que le pareciere  
conveniente. Y siendo lo respectos del  
Sr. D. Juan de Cordova, y de su hermano  
para persuadir al Sr. Arzobispo, el  
que aplique á la Capital, y sus reditos,  
para el sustento de las Colegiales de  
N. S. de Guadalupe: dañe aviso lue  
go que dha Sr. fallare, para que  
su Señoría así lo execute en bien  
del dho Colegio.

Lo que he recaudado desde mi entrada en  
franta la presente de todas las venu  
tas del Colegio son 100 p. ----- 100000 p.

Lo que he gastado desde mi entrada en  
la manutencion del Colegio, y paga  
de reditos por vivos, á que está afecto  
son 80715 p. ----- 80715 p.

Quando se me entregaron las Caxas, fue despues del temblor grande del año de 68. muy maltratadas, y el Colegio del mismo modo, lo que fue necesario reparar, y lo he ido executando de proporcion de sumas urgente necesidad, y tengo gastados hasta el día

10617941	-----	10617941
Sumas las parciales del gasto	-----	10033494
Las del recibo	-----	10000090
Se me restan	-----	033494

Son las Colegiales 18. y las Pupilas 40. todas comen y viven, con sola la distancia de no estar calzadas las Pupilas, y tener las Colegiales las un poco de mas de continuo en el Vestuario y Camas. lo que les embio cada mes son los enix. el para que pueden que es poco mas de 300 almes, el mas quanto han querido, pues es el alimento general de todas. En lo de mas las pobres se ayudan con los excoiros.

Lo procurado, que no se falte a la distribucion, que los Padres les despan, como que se ha mantenido sin novedad de Colegio, ayudando mas que sino a la conservacion de la virtud que allí se observa, el cuidado de su especialísimo Cursar. J. M. S. J. Serrano.

*[Handwritten signature]*

Don Fran.º Davila Zamora.

Mi señor mio de mi mayor aprecio: Me hallo bastante indis-  
to de la tos, y la caxera, p.º lo que aun me ha escusado de  
a Junta, y esto tambien me impide pasar a Veer a V. S.  
mito el expedite, y puedo asegurar q. a muchos dias q.  
tengo negocio q. mas me inquieta, y en que mas  
me halla; y así replio a V. S. con el mayor encare-  
mto, q. exoritando su favor, y usando de nra confianza  
ite, o añada al margen del dictamen todo lo que le pa-  
ciere, o lo mude enteramente, sino le gustare la idea, puer  
firmare con particular satisfacc.º el q. pusiere. Ya ya en  
apel sellado, por q. este es adelantado, si tuviera la aprova-  
cion de V. S. y por que el Porrazador, como de mi letra estaca  
ilegible, pero sera muy facil, q. se buelvan a copiarlos  
luego q. V. S. emmunde, o todos. el punto de dar q. a el Rey,  
se ha echo pensar: V. S. vea, si es, o no Conute, y dudo p.º q. el  
Fiscal no lo pidio.

Si de V. S. el marapacionado  
seg.º. Cav.º. S. S. M. P.º.

Jul. 19. de  
74

*[Handwritten signature]*

Mi Señor mio de todo mi aprecio: Remito copia del  
titamen de mala letra, por q̄ se han enfermado mis  
o amanuenses; si V. S. gustare. Repetir el trabajo de leer  
hallara algunas adiciones en el cuerpo del, y vera  
mbien la Conclusion: el expedite quido puesto el Ju  
r; deseo, la salud de V. S. y q̄ mande a su marfil  
-seguro serv<sup>ca</sup>.

L. S. M. B.

Gubaxa

el 3o de  
74

Don Fran<sup>co</sup> Daviez Zamora.

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Anunciado Jo ponel. D. y Mo D. Aug. de  
 Truncla Presbitero de la metropolitana y  
 de la capital, y Rector de la R. Universidad, como  
 alar dia de la noche del dia 5 de Noviembre  
 de 1773. sospechando haver ladrones dentro  
 della; pasamos juntos, llevando Jo un oficial  
 capitán de la sala y dos alguaciles, y hallan-  
 do en la independiente Casa del Secretario  
 amarrado ya a Jph. Rivera mozo secular  
 y casado, ~~que~~ no estando alli veguro por ser  
 necesario reconocer la Universidad, lo hize  
 pasar alla en aquella forma por la  
 privada comunicacion, que tiene la casa  
 de dho Secretario, quien al entregarme  
 amarrado, me dijo haverlo aprehendido  
 su hermi. Jn. Mariano de Nmas Presb.  
 por lo que no debia repararse mayor dano. —  
 Confero el Pto que se quedo escondido baxo



Fundamentos Legales

Con que D. J. X. de Gamba O. J. del Crim  
la h. a. de esta N. C. <sup>intenta perjudicar</sup> ~~perjudica~~ en caso  
notorio Checho y dió a favor de la N. C. (con  
conclusion de la Academia, y Clu. C. O. V. S.)  
a p. r. i. s. y hijo de Oph. Rivera y otros en  
a el Univ. y Gen. p. d. m. el p. r. i. e. s.  
contento Constituan, a ella como a su  
Relig. i. m. m. u. n. e. <sup>perjudica notifiacion a la p. r. i. e. s.</sup> y te p. r. e. d. a  
en conser. y proceder



*[Faint, mirrored handwriting from the reverse side of the page, appearing bleed-through.]*

*[Faint handwritten notes or signatures.]*

12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

*[Faint, mirrored handwriting from the reverse side of the page, appearing bleed-through.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

de la Cathedra de la Aula de Leyes, donde  
à su presencia se Reconoció el ahugado,  
que abrió con un serrucho y lima que se  
encontraron y figuraron en el proceso, por  
Tobas por el la Vía tréncada del Ant.  
Velasco inquieto de la Dha Universidad,  
y para su descenso ya tenía puesta la Vía  
por el taladro.

Reconoció à la Vedella, como ha  
brendome hallado Cerrada la puerta de la  
Aula, pudo entrar aquel manero, y ha  
brendome ~~premio~~ satisfecho que la  
Cerradura no era embra, sino macho, e  
forma que la puerta solo se podía abrir  
y cerrar por fuera, diciendo igualmente  
el No haue me escondido bajo de la  
Cathedra para salirme despues por dos  
Ventanas sin Vela, que se abren, y cierran  
por dentro, y dan facil salida para los  
Corredores altos del edificio; comencé  
formar sospechas contra el Pasado por  
dado, lo primero en su salida, y la de su oficio  
lo segundo en que sola el en un quicio de

13  
Portuaria, y un Vedel muy antiguo y honrado se  
vendieron; lo tercero, porque el Secretario me  
expresó, hauea sentido, que le empujaron por  
dos veces la puerta de la Secretaria, que  
cae al Corredor bajo al estar trabando al  
principio de la noche en ella; lo quarto, por  
que al portero se toca el cuidado de los que  
entran despues que se acaban las cate-  
dras, y salen los Cursantes; y lo Quinto y ultimo  
porque la tréncada que se intentó Tobas se  
podia vaciar toda entera y mas habiendo co-  
mencado la manobra tan temprano, ó por  
el ahugado hecho en la Aula de Leyes y por  
las Ventanas de esta, ó por otra Ventana  
de la misma tréncada, que cae al Corredor  
bajo de la ~~primera~~ Universidad: y nada de  
esto podia executarse sin concurso de el  
Portero, añadiendome à esto las expresiones  
con que le incuso el Sr. Doctor por hauea  
permittido que entrasen gentes à dar misa  
de la Universidad, como lo havia Reconoció  
en el Registro que hizo seella dias antes  
por estos fundamentos, y prin-  
cipalmente porque un solo individuo sin



complices no podía meditar, ni ejecutar el  
robo de efectos Numerosos ~~por falta de~~  
~~caudal de que...~~ ~~el preso~~ de la tienda  
mandó <sup>á buscar</sup> á Vnaca, Sr. Ant. Velasco en  
dueno para que viniese á abrir los Cas  
dados, ó Caxaduras de ella, reconoció y  
veo si habian bafado algunos Compli  
ces por el ahuyeno.

Y habiendo ~~seguido~~ ven  
do ~~el dho. preso~~ en ~~la Calle~~  
~~de San Mateo~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
y á otros ~~de la Casa del Secretario~~ para  
que observasen en la Aula de Leyes  
si <sup>por el boqueron</sup> ~~se~~ ~~veia~~ ~~alguna~~, ~~relax~~ á ~~el~~  
yalí  
por la Casa del Secretario, sacando  
pues el mi orden al criado Divexo  
y al Portero Felipe Sazulero. Reconoci  
la tienda, sus bodegas, Sobradillo, ó tapamo  
la ventana que por el Caé al corredor de  
de la Universidad, y la corta distancia  
de el Sobradillo al hangar de la Aula  
de Leyes, vi las Bretanas, Telas, y otros  
efectos preciosos de los quales, y del dho.  
dá fe el Cerro que los Reconoció. Hize

111  
111  
del Res principal varias preguntas y <sup>Resp</sup> ~~Resp~~  
negativo siempre en los Complices.  
Polo que devandolo en consorcio del Portero  
en la Calle á cargo de los ministros, volvi á la  
Universidad por la Casa del Secretario, y acom  
pañado ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~  
panado ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~  
todas sus Aulas, Bibliotheca Capilla y Aro  
teas, y llegando al quanto de la Porteria <sup>ve</sup>  
halló cerrado, y con gente dentro, que por  
no queera abrir, diciendo que el Portero se  
habia llevado la llave, se dió un puntillon  
con que se abrió, y se hallaron dentro ~~de~~  
otro Sobradillo, ó Tapamo del Quanto, se  
hallaron ~~dentro~~ á una muger parnada, y  
soltera, al hermano del Portero, y á un Pillo  
Macuten, ó ladron Ratero de las Canoas de la  
Arreguia segun me manifestó el Vedel, y á  
estos tres, y á la Portera, que havia ido á llevar  
la faja á du Navio los sacaron tambien  
pues el mi orden por la principal puerta  
publica de la dha. Universidad, y se allí se  
procedió á catear la faja del Res principal  
que visitado con los otros al dia siguiente  
en la Al Sala, se mandó perfeccionar la

Sumaria, y que se hiciera averiguacion en  
Vida y Costumbres

En el mismo dia, <sup>seis</sup> se me embio  
el Sr. Rector y el Sr. D. Mariano D. S. M.  
Pueyresca la protesta de que no intentan  
ban pena de Sangre o corporal contra el  
Reo, y el primero <sup>no</sup> perjudicax los fueros de  
la Universidad y el du officio, lo qual  
haviendome indignado la anterior noc  
le manifestè ~~con ingenuidad~~ <sup>conciencia</sup> que de  
cepto de todo ~~escrupulo~~ <sup>escrupulo</sup>  
~~nada podria tener escrupulo por que~~  
~~delito aunque era grave, no se havia~~  
~~consumado en quanto al Tolo, y que lo~~  
~~reiciendo de jurisdiccion~~ <sup>de la</sup> ~~para~~ la jurisdiccion  
por Taron del delito, <sup>por donde</sup> y ~~el~~ lugar era  
propria de las Justicias R.

Y quando en todo esto se vio  
la injuria de la R. Universidad <sup>violenta</sup>  
se de su culpa para tobar a su iny  
lino, quien consumado el Tolo huvie  
demandado sus danos, e intereses contra  
caeraxis, Reales y Pontificos; han resultad  
en ofensa de la Justicia y de la publica  
vindicta, dos ocursos, el uno del nuevo

15  
Rector electo en dies de Nob. D. Sr. Alonso  
Velazquez Carrion Cura de Sagrario de la Santa  
Iglesia, en el dia once, que quando se al Comodoro  
Viney de la extraccion del Potero y otras per  
sonas, siendo la Universidad Casa de D. M. y  
su R. Patronato, y habiendome pedido infame  
su Cosa, con lo que se va en vista de ambos  
expuso el Sr. Fiscal, mereci su aprobacion  
en Vellese <sup>del mismo mes</sup> de N. S. Calificando de justo  
y arreglado mis procedim<sup>to</sup>, como tambien  
me lo havia manifestado en Cosa Real  
balmemente al dante quanto al sucesso con  
forme a mi obligacion en el dia <sup>seis</sup>

El otro ocursio <sup>es</sup> fue el Promotor  
fiscal ante el ordinario Ecclesiastico (en el  
mismo dia de la nueva eleccion de nuevo  
R. de Escuelas) en fuerza de qual el Pro  
visor interin <sup>Don</sup> Vicente Fama de la Concha  
consulto a la R. Sala, que sin haver pre  
cedido su denia, y la caucion juratoria  
hiciè extraccion de los Reos de la R. Uni  
versidad, siendo lugar Religioso, con cui  
hecho estaba ~~de~~ ~~ballarme~~ despojado  
de la sagrada inmunidad de que goza  
a fin de que se destruyesen <sup>de ella</sup> ~~los~~ ~~Reos~~



Thoy de med. pueda haver y haya en el estudio.  
y otros. la qual tenga y goze todos los privilegios  
franq. y libertad. y exemp. q. tiene y goza de ella  
y otros. de la dho. de Salamanca. contanto q. en lo q. toca  
al estudio. se goze y use, como agora se goza y usa  
la dho. de Salamanca no se excusen punto. al  
guerra. de dho. de Salamanca. de Tono. en dho. de  
mes. de mayo. de 1554 años. y consecutivamente.  
se hallan en Puga. las otras dos Cedula.

Opórtese a la R. Audiencia: donde en el propio día de Sep. de  
Cedula a dho. con Racion de la  
antecedentes p. q. pagaren los  
y lo q. se mandaren las Cortes  
al Rey, mientras se señalare  
alguna parte de tributos, para  
la Dotacion.

Prologo historial de los esta-  
tutos impresos en Mex.  
año de 1668 y contandos  
desde la 1.ª de dho. Prologo =  
Habe govenado desde su fund.  
p. Sen.ª por diversos estados, y  
endo los primeros los q. se hie-  
ron por el Sr. Rey y Sr. Audi.  
que parecieron convenientes, por  
no ajustarse a los de Salamanca  
por quien se mandaba se pudiese  
Escuela al tpo. de su ereccion al-  
gunas circunstancias de tpo. y  
ocasion en el Reyno.

A consecuencia de dho.  
el Sr. Rey y Sr. Audi. hicieron  
primeros Estatutos que parecie-  
ron convenientes por no ajustarse  
a los de Salamanca las circun-  
stancias de tiempo y ocasion en  
el Reyno, como testifica en su  
logo historial de 8 de Nov. de 1668  
el Sr. D. Fr. Marcelino  
Solis y Arz. Rector de la dho.  
Escuela.  
Nunca pudiese la  
Escuela de su ereccion al-  
gunas circunstancias de tpo. y  
ocasion quando desde 1553 en  
se abrió el estudio general  
hasta 1536.  
Por esto es claro  
el mismo clauso y sus  
no excedieron a Turis

(+) Se halla esta ced.ª a la letra antes  
de las constituciones impresas  
en 1668. y su tenor en la subte.  
es el mismo q. el de la ley 12.ª 22.  
lib. 1.º de la Recop. de Ind. y que se  
refiere a la letra al n.º (7)

en los principios, y que los negocios  
Civiles y Criminales de los esta-  
dantes dentro y fuera de las  
Escuelas los dexò S. M. sujetos  
a la Justicia.  
El principio o pri-  
mera emanacion de la Jusis-  
dicion Academica fue del  
Gran Rey D. Fran.º de Toledo  
que en uso de los Poderes de la  
concedió a los Rectoros de la Uni-  
versidad de Lima a 25 dias del  
mes de Mayo de 1588, cuyo Des-  
pacho se confirmò por Cedula  
de 19 de Ab. de 1589 y destinado  
el Sr. D. Juan de Castilla por  
Apoderado de la Universidad de  
Mexico a la ferte, pidió se  
extendiese a ella lo concedido al  
Peru, y con Clausula de por ahora  
gentracanto el Virrey Prend. y  
Oydores de la R. Audi. impu-  
maban, si se guardasse y cum-  
pliese se seguia, o podia seguir  
algun inconveniente, lo mandò  
extender y cumplir por su

(4)  
Contra estas R. cedulas y  
obediencia en los docum. q. ante  
ceder a los estatutos impresos  
en 1668.

de la cedula al campo de 22 de  
Mayo de 1597. la que para  
no se presentò, ni obedeciò en  
el R. Acuerdo habido de 1612.  
entre de 1612. en que se con-  
vence que desde 1553 hasta  
1612: no se usó el ejercicio  
de la Jurisdiccion Rectoral, que es  
un medio siglo, y que aun  
se extendió la de Lima a  
orico, todavia quedó sugeta  
los informes del Rey y Oydor  
su conveniencia o disconven-

No aparece que  
informasen hasta ahora  
Contrario, como dice el Do-  
Comentador de los Estatutos  
y habiendose recopilado esta  
Cedula en 1684 en la Ley 1.  
tit. 22 de las Univ. en donde  
de Lima y de los lib. 1.  
expedida en 1597.  
de la Jurisdiccion Rectoral.  
Corregidos distintos  
veces los estatutos por dis-  
tores R. en los ultimos años

+  
Contribucion 19.  
denamos de estas causas Cri-  
minales de los Doctores y Estu-  
dios Ministros cometieren dentro  
de las escuelas, o fuera de ellas,  
fueren concernientes a los estu-  
dios, o por Varon de ellos, el Rector ten-  
drá que dar cuenta a la Real Audiencia  
concedida por particular Cedula  
de D. N. su fecha en el campo a 22  
de Mayo de 1597 referendada  
por Juan de Herrera su secretario.

+  
Pasaverbas solam y no p. otras  
de el Rector Académico el que  
orden. de los estudios, de suanteg  
el delinq. hade sea estudiante,  
y su delicto hade sea sobre estu-  
dio, o en causa concerniente, o  
deben a lusion de honestam  
viva sin durar en ellos.  
de la Jurisdiccion Rectoral.  
de causas.

Ley 12. tit. 22. lib. 1.º Recop.  
Ordinamos y mandamos  
que los Rectores de las Univ. de las Indias  
de las Indias. Su auctoridad los R. de los  
de las Indias. en los R. de Maestros, y  
de las Indias. de los Decretos, estu-  
dios, y oyentes, que a ellas cona-  
cienden en todos los delitos, causas  
y negocios criminales, q. se comete-  
ren y hicieren dentro de las escuelas  
de las Univ. en qualq. materia tocan-  
tes a los estudios, como no sean delitos  
de sangre, o mutilas, o miembros, o  
otra corporal: y a los demás delitos  
que se cometieren fuera de las escuelas

arreglados por el V. S. D. Juan  
de Palafox y Mendoza apro-  
bados por Cedula R. de Madrid  
a 1.º de Mayo de 1649. se man-  
da guardar en ellos la citada  
Cedula de 22 de Mayo de 1597.

Esta contribucion es  
limitada a las Causas Crimina-  
les que los Doct. Estudiantes y  
Ministros cometieren dentro de  
las escuelas, o fuera de ellas, y q.  
fueren concernientes a los estu-  
dios, o por Varon de ellos. Esta  
clase de negocios, y no de otra au-  
toridad serán los exemplares.

La ley 12 que es la q. rige  
y govierna la materia, como  
edificada de otras Cedula p. provin-  
ciales es limitada a las solas  
Causas de Estudios, o concerni-  
entes a ellos dentro, o fuera de las  
Escuelas, y el que excede  
a otras, dexa traspasar los li-  
mites de la Ley. La jurisdiccion  
concedida por el Principe para  
cerca Causas, no admite ex-

Ideme in comment. constitutionum  
Univ. Mex. Constitut. 10 n. 206.  
ibi: cum non constat in contraxionem  
hucusq. informare: loquuta de delictis,  
Scholarum non concernentium scilicet  
quibus non respondet p. na Corporalis  
de quibus Rector Academiq. tanquam  
iudex ordinarius cognovit. V. n. Regis  
chely Leginq. compilatq.

de las Indias. en qualq. materia tocan-  
tes a los estudios, como no sean delitos  
de sangre, o mutilas, o miembros, o  
otra corporal: y a los demás delitos  
que se cometieren fuera de las escuelas

si fuere neg. tocante a concordancia a los estudios de apend. de ellos, o pñcia de hecho o de palabras, q. alguno de los Doctores, Maestros, o estudiantes tengan con otro sobre disputa, o conferencia, o paga de pupilaje, o otra cosa semejante, en estos casos los Rectors, o por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dhos delictos. Y porq. el pñal fin porq. les concedemos esta jurisd. es la reforma de vicijs y costumbres de los estudiantes, y que vivan corregidos, y viciuosamente para q. mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos que alli mismo puedan conocer de los excesos q. los estudiantes tuvieran en queq. de honestidad, y disciplina de las Escuelas, y los puedan castigar, y corregir con prisiones, o como mejor pareciere q. conviere, y tambien puedan corregir, y castigar las inobediencias q. los Doctores y estudiantes tuvieran con los Rectors en no cumplir, y guardar sus mandatos en favor de los estudios, constituciones y ordenanzas de ellos de otro, y fuera de las Escuelas. Y en los dhas delictos particulares, que toquen a lo fuso dho, y los Doctores, oficiales, y estudiantes cometieren fuera de las escuelas, conozcan las demas jurisd. ordinarias de Lima y Mexico privativamente. Y concedemos poder, facultad a los Rectors, y Vice-Rectores para q. en los casos contenidos en esta nra ley puedan conocer conforme a dho. leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, estatutos, y constituciones de las dhas Universidades, fulminar, y substanciar los procesos,prehender a los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, o arbitrarias, y mandarlos executar conforme a dho. y en las partes apeladas p. ante los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, les

tension interpretativa p. o y nada hay no hai mayor verdad que esto q. se obra fue de potestad, porque la limitada jurisd. debe producir limitado efecto. (\*) De manera que han de ser D.D. o Estudiantes los que delinquieran dentro, o fuera de las Escuelas, y el delito ha de ser en respectivo a los estudios, o respeto, o concierne a ellos, y concurrendo las circunstancias de los estudiantes, o de los estudios, o de concierne a ellos, y en los respectos de los Doctores, no pudo extenderse a su conocimiento la limitada jurisd. Rectoral como limitada, y propia de ellos, y no de privativa, y no de los dhas delinquentes, ni de los delictos de estudios, y concierne a ellos. Quando antes de 1612 no exercian jurisd. alguna los Rectores, su jurisd. dexado en la conce. pretendida limitada q. se havia con-

otorguen las apelaciones, habiendo jurado de dho. y en los delictos en q. se ha de dar pena ordinaria de muerte, o miembro, o fusion de sangre, o otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectors, o Vice-Rectores, su ausencia puedan solamenteprehender a los delinquentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al juez, q. en la causa previniese, y no habiendo previnido el q. los Rectors, o Vice-Rectores previnieren. Todo lo qual puedan hacer no se habiendo prevenido en estas causas por otro vno juez. Y mandamos a todas nras justicias q. no perturbaren, ni impediran. Los Rectors, o Vice-Rectores la jurisd. q. por esta ley les concedemos, y la guarden, y cumplan pena de dos mill pesos de oro al q. lo contrario hiciere, y nra fama y pñcia, y pñcia de dho. dho. y lib. Eng. de la jurisd. remanda q. se guarde la 12. (\*) Limitata sua limitatum producit effectum. Barbosa Tract. Juris Arimat. de Jurisd. in tribus. Censura de Judic. lib. 1. tit. disp. 2. q. 8. Et d. 2. art. 83. ubi neg. jurisd. admittit. et seq. ubi plenissime. In apr. de adq. ver. dim. cap. Ceterum de Judic. cap. Si Clerici licum de Jur. Comp. cit. l. 12. ubi Conoscant privative las Just. et ord. Castrol ubi proxime, et plenissime

19 a los de Lima, y aun todavia se duda si ocasionaria inconvenientes en Mexico. Vease pñcia el exceso de que se atribuya jurisd. el actual de. Recor en delictos y personas q. se hallan fuera de la esfera de los estudios. En las Universidades Americanas en quanto a pñcia no deben observarse como en todas las estatutos y leyes municipales de cada una, y amas de dictado asi la fazon, buena fazon, lo enseñan los Autores, (1) no se debe tratar de el fuero de las Academiast, y asiendo cr. Cada una de las Academiast, diversas leyes y estatutos, y asi sea inconducente q. se delegare de otras para este caso, quando en la de Mexico las leyes principales son las de Indias, y los estatutos de. formados y reformados por Reyes, Audiencias, y Visitadores, y con aprobaz

(2)

Castro de... lib. 1.º Dig. y confirmacion del soberano  
2.º de 5.º.º.º Scholarium  
n.º 507 ~~Costen...~~  
~~Academi...~~ Academia  
Sociati Mexicana Univerita  
Constit to n.º 16...  
quid tot viri sentiant de alijs  
Academijs ubi quoad hoc alia  
sunt stabita, et gubernium a  
nostris longe diversa; sic  
que aliud iuris esse debet

Este como Supremo  
gislador que dotó y fundó la  
Mexico: le neço jurisd. a l p  
cipio por mas de 68 años, con  
vía dicho; despues se la concedi  
limitada sobre estudiantes  
que delinquieren en causas  
de estudios, o concernientes a  
ellos sin que haya antes  
o posterior ampliacion de  
Principe para otra clase  
delinquentes, o delictos, como  
son las de los Reos de q. se  
trata.

Aun respecto a los es-  
tudiantes <sup>de</sup> ~~estudiantes~~ ~~limitada~~ ~~jurisd.~~  
total, solo delictos merecen pen  
corporal, <sup>o</sup> ~~el~~ <sup>de</sup> ~~o~~ ~~p~~  
cion ~~pena~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~delictos~~  
las juicias de este caso; y  
no habiendo prevenido otra  
Tues de. puidan los Recor  
prehenden, hacer sumaria  
y remitir el preso al Juez q.  
en la causa previniere, y no  
habiendo prevenido al q.  
los parezca; conque mere  
do el Reo principal y comp

+  
y no da lugar a la p.º sentenacia  
sino solo a prision, reprobacion  
y en pena del Reo. <sup>de</sup> ~~de~~ ~~esta~~ ~~forma~~  
bien

20

la pena condigna corporal, y  
habiendo yo prevenido en la  
R. aprehension y captura de los  
delinquentes con Reconvicim<sup>to</sup> del  
cuerpo del delicto principal, no  
debio, ni pudo mezclarse el J.  
Rector, y obis anexado a Dio  
en portarse passivam. y mu-  
cho mas en un negocio q no  
necierio mas indagacion que la  
aprehension y confesion del Reo  
in fraganti delicto.

Juntos huviese quedado  
introducida a <sup>la prision</sup> ~~las~~ ~~prisiones~~  
para la formacion de la sumaria  
se lo hubiera yo estado con  
la debida exbandad no solo  
en virtud de la ley, que esta  
ponel Juez preveniente, ~~sin~~  
~~por mi succion de~~ ~~los~~ ~~delictos~~  
Superior de la Sala, ~~o~~ ~~en~~ ~~su~~  
concurra, ~~deben~~ ~~abstenerse~~  
~~de~~ ~~interponer~~ ~~su~~ ~~sentencia~~  
~~que~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~delictos~~  
~~comunes~~; ~~si~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~que~~  
~~anteriormente~~ ~~hayan~~ ~~pasado~~  
~~los~~ ~~delictos~~

+  
do: el Escotar el Reo si me-  
rece pena corporal; sino por  
la prevenicion solo se veri-  
ficante <sup>(m)</sup> ~~entre~~ ~~las~~ ~~delictos~~  
no lo era ~~de~~ ~~los~~ ~~de-~~  
tes por ning<sup>to</sup> ~~delictos~~.  
(m)  
Castro lib. 1.º de 3.  
n.º 66.



Ni por su territorio  
 pudo ~~ser~~ <sup>al res</sup> aprehender, o instruir  
 la sumaria, estando Yo presente  
 y siendo el delito y delinquente  
 fuera de la esfera de su ju-  
 risdiccion Academia, y puram-  
 ente escolar, la qual no tiene por  
 territorio el edificio de la  
 Universidad, sino a todo el  
 dicio y Suburbios respecto  
 todos los estudiantes q. de-  
 queren en ~~de~~ <sup>de</sup> Arrentos ca-  
 res, o Clavos a ellos. La U-  
 niversidad es territorio en  
 exerce jurisd. y la R. Au-  
 toridades a prevención au-  
 en los delitos de estudio  
 segun la Ley, quando la  
 responde el castigo, o pena  
 poral; quanto mas en los  
 dantes delitos cometidos  
 los q. no sean escolares.

o las Casas a las Justicias para  
 que sea las Violencias, o maleficio.  
 Yo me tuve, y me debi estimar  
 como Juez competente y legitimo  
 asi por la calidad de el res, o como  
~~la ley~~, apartando q. el  
 Delicto, aung. era contra la  
 Univerdad <sup>y pralmite</sup> ~~patron~~ <sup>te se</sup>  
~~de la Universidad~~ contra el  
 Comerciante inquilino de la  
 tienda; ~~y por la calidad de~~  
~~persona delinquente.~~

Suplida y enmenda de  
 S. M. de Vicepatrona

+ y todo en los ~~de~~ <sup>de</sup>  
 dentro o fuera de las  
 escuelas de esta U.  
 y en el orden de razon de su  
 cion.

( )  
 Sarca Dec. Granat. Dec.  
 per totam.  
 Y aung. el D. Rector  
 conceptuare pedirame auct.  
 seria desde luego en la  
 taly. y en la misma forma  
 que lo imploran los delin-

Y aun auxiliando el  
 Juez R. al Ecclesiastico en caso  
 enq. sea expedida su jurisd.  
 contra lego, si hai resistencia  
 o otra qualidad q. haga prop.  
 del seglar el concium. procede  
 de juram. en la causa, senten-  
 ciando y castigando. Y assi aung.  
 me avio el D. Rector q. havia  
 sospecha de ladrones y q. para  
 nos ambos dudando lo q. seava,  
 se descubrio q. el delinquente y  
 delito eran <sup>privatim</sup> ~~en~~ mi inspeccion  
 y no ~~proprio~~ de la jurisd. Rec-  
 toral. Ni los Rectores ~~de~~  
 © Biblioteca Nacional de España



(7)  
Intra sunt per plura d. Circu-  
tu inutili vitzendi. Barbo.  
Axiom. 43.

de Escuelas necesitan de au-  
silio p. a.prehender a sus subje-  
tos, como q. es ~~secular~~ <sup>secular</sup> R. y p.  
fana la jurisd. q. exercita  
su ~~jurisd.~~ emanada del  
reyno p. Cédulas / ~~de~~ <sup>de</sup> ~~esta~~  
tor / Leyes, y estatutos /  
do me hallé presente, para  
havia de aprehender, y por  
sumaria el fuer Academ.  
quando me la debiera entre

Hunquando el Juec  
colar huviere podido pre-  
der al Reo, e instruir la  
maria, debio evitarse el  
vicioso circulo hallando  
Yo presente con el delinq. <sup>to</sup>  
expo el delito a la vista,  
tan notorio, que no podia  
cubrirse, o teagivarse.

Ni se diga que esta  
cedencia solo respecto del  
Rivera, como deprehendi  
in fragranti delicto, <sup>porque</sup>  
tas las sospechas y aun  
sunciones legales contra  
Posteos y demas encerradas

22  
Enm quanto para inquirir de  
ellos, y contra ellos la verdad del  
hecho, su inocencia o complici-  
dad, vinieron como accesorios  
al principal, habiendoles causa-  
do tal vez mas dano los recua-  
los del nuevo d. Rector, el ju-  
to motivo, y fines con q. lo  
aprehendi para substanciar la  
Causa, y hacer perfecta averi-  
guacion sobre Complices, lo que  
se estubo luego con ocurrencia  
al Juec Sec. en cuiavista  
y el lo pedido por el d. Fiscal se  
halla el negocio en aquel estado,  
y sin poderse innovar en el.

Siendo lo mas sensible  
que posteriormente han seguido  
desde aquella noche por la  
Arocas de la R. Universidad  
las nocturnas asechanzas, y ha-  
do de ladrones p. Tobas las tien-  
das de los inquilinos de la Calle  
de la Arquia, como lo oyeron  
y lo atestiguan el Secac.  
y todos los dueños de las Casas

que circundan la Universidad  
Negando la oración atal co  
mo que por el patio de mu  
el secret. D. Jph. Mat.  
D. Tomas se halló limada  
una Tessa bien fuerte y  
fiero gruesa y fuerte, por  
contal dentera que la deso  
provisionalme. pegada con  
para volver sin duda a  
sumar el Robo de la tier  
y Almagacen de D. N.  
Jaquenda tur la ventana  
a A donde cae la  
Tana de la Tessa limada  
y habiendole presentado an  
mi y aprehendidole de  
de la Sala al actual y an  
rior cohero, desvanecido  
las sospechas contra el  
por los fidedignos infam  
el secret. su Amo, y  
y constando por las señas  
los malhechores pudieran  
tambien venir por la a  
y descolgarse han el patio

23  
fue preciso ponerlos en libertad,  
quedando en continuo susto  
el vecindario de la Universidad  
y parece se ofende, aun se  
se le vindique de las violencias  
a que estan expuestos sus in  
quilinos por la nocturna so  
ledad de tan grandes edificios, va  
liendone de ella los malhechores  
para acometer a los inquilinos  
por las espaldas de sus mismas  
Casas, y por las Aulas.

En conseq. de lo el D. D. Juan  
tela cumplió con su obligacion, y la  
ley, dexando satisfaca a la Uni  
versidad y a la vindicta publica  
no en la entrega de los Deros q no  
hizo, ni penso executar, sino en  
dexar obrar libremte al Tuer  
lesionario de ellos, que lo era Yo;  
y asi no puedo creer, que algun  
de los Doctores <sup>y pro</sup> sabios se haia  
dexo de ver, que en el hecho se  
postpusieron los <sup>debetos</sup> debidos a la  
Universidad a los mios.

Tampoco debio otorgar

Adame Cont. 2. 10- et 19  
et contat Co. 25. et Schedis  
Regijs.

caucion, porque el Rector de  
Universidad, aunque sea Clerigo  
su turno, no es Juez Ecd.,  
Juez R. Académico. Unu-  
menos lo debia entregar  
Provisor y Vicario Real como  
Juez Ecd. ordinario, ni pean-  
lo el R. Rector, excoiciendo a  
bos quind. R., y siendo el  
el R. Real y presunto C.  
plices meramente laical. Vide n.

No ignoro que un  
piadoso, y Clerigo, docto, y  
incerto, hare algunos años  
gia caucion de ciento Cozas  
para sacar de la casa de  
de del a una muger ama-  
bada; pero ella supo buxlar  
el conato, tiendolos en  
hasta media noche en la  
ma casa. Este es emp-  
no Vice, ni goberna en  
Decision de tan grave  
ria, ni otros que no em-  
sen de tribunales Super-  
No uento es que otra

24 n  
el Nodel, que tiene comunicaj-  
a la Capilla y Universidad, fue  
catado, y quitado de ella el Juego  
de Albuera por un R. Nro de la  
Sala, sin que previniese conoim.  
el Rector de Escuelas.

Aun quando me huviera  
hecho entrega del R. el 8. de Jun-  
tela (a que no tuvo necesidad;) hu-  
viera hecho lo que debia en fuerza  
de la Ley, y Cedula mandadas  
guardar por los estatutos, las  
que prohibiendo a los Rectors  
sean Clerigos, o Seglares, quan-  
do merecen pena corporal los  
delitos cometidos dentro de las  
Escuelas imponen pena corporal  
aun a los Estudiantes, que delinquen  
dentro y fuera de las Escuelas,  
mandan hacer entrega de ellos  
al Juez R. que previnieren.

Aunque sea Ecd. el Rector  
en su turno, no debe escrupulizar  
porque la necesidad de la Ley  
remueve todo escrupulo. Y el  
Ecd. Ordinario que pide au-  
xilios al Juez R. en los delitos

+ de se declaraba  
y de  
9.

Ulam. Inlect. Cap. 1 de offi  
Jud. Ordinarij a n. 130  
cum Juribus, et DD. Exteri  
et Regnicolis. D. Laetate

en mudo, <sup>tambien</sup> ~~debe~~ <sup>debe</sup> entregarse  
~~al~~ <sup>no estando bastante</sup> ~~al~~ <sup>por su sentencia</sup> ~~al~~  
tencia <sup>no estando bastante</sup> ~~al~~ <sup>por su sentencia</sup> ~~al~~  
tigador, y se acaban de par  
de la Carcel Arzobispal a  
de Coate de orden del Sr. acru  
Provisor y Vicario gñal, con  
me a esta vana doctrina  
ala Reiente Cedula de N.  
Sobexano. ( )

Sin que para la entrega  
se necesite de proteccion, a  
porque los Juezes Ecc.<sup>os</sup> p  
den imponer algunas pen  
Corporales, como la de N. leg  
con auxilio de l.<sup>o</sup>; como p  
En la entrega cumple con  
observancia de las Leyes,  
asi se conoce la nimiedad  
Reflexion excoeriva del 4  
Quinto en la proteccion  
verbal de la noche del Cin  
que se puso a escripta  
siguiente seis, sin tener  
necesidad de una u otra  
~~que~~ solo pudiera con  
plala necesaria, si huviera

80 +  
9. pudo

acusado al Rey por la infamia  
de la Universidad y violencia y  
infamia

S. 2.  
a  
Tampoco es competente p. el caso la ju  
risdicion ordinaria Ecc.<sup>a</sup> sino precisam  
te  
la Real y profana

No puede ser competente el  
Ecc.<sup>o</sup> por las personas de los de  
linquentes, o del delicto, porq.  
ambos son meramente secu  
lares, casado el principal,  
otro Tatero ladrón, y la embada  
zada Soltera con matricula  
no en las Casas de Mineava,  
sino de Venus, y aunque el  
delicto de esta fue mixto, se  
previno por el Juez seglar,  
y se hallan todos por par  
ticipacion, o por ciencia in  
diciados con el principal.

No por Taron del lugar  
por que el oficio de la

Univerſidad no es Ecc<sup>a</sup> p<sup>ro</sup>pio  
Religiosa, <sup>engido, & corte de</sup> no dotada, ~~constru~~  
por el Summo Pontifice, Arce  
u Obispo: Es una casa de la  
construida, dotada, y edificada  
su R. magnif. Es p<sup>ro</sup>prio  
Lairal, y Politica, arreglada  
las Leyes de Indias, p. R. de  
las, y por estatutos R. formados  
y reformados p. los s<sup>os</sup> R. de  
Aud. y Visitadores R. de  
en lo gubernativo a la ju  
dicator Nue-Regia, y en lo p<sup>ro</sup>  
tos de Justicia Civiles, o cr  
minales de sus Doct. Ma  
tros o Estudiantes a la  
Aud. y Ministros R. por  
lacon, o tambien a p<sup>ro</sup>ve  
en primera instancia, m<sup>o</sup>  
ciendo pena corporal de  
delictos.

Es tan notoria la p<sup>ro</sup>p  
ta como que p. ella, no  
sino ocurrir a los mismos  
Estatutos de la R. Univer  
sidad, a las multiplicadas  
dulas R. y a las 57 Leyes

Puga vbi Supra n<sup>o</sup> mayo.  
Requis en de  
Montemayor. ~~Lib. 1<sup>o</sup> tit. 16<sup>o</sup> de Civi-~~  
~~l. 1<sup>o</sup> tit. 16<sup>o</sup> de Civi-~~  
lib. 1<sup>o</sup> tit. 16<sup>o</sup> de Civi-  
lib. 1<sup>o</sup> tit. 16<sup>o</sup> de Civi-  
lib. 1<sup>o</sup> tit. 16<sup>o</sup> de Civi-  
lib. 1<sup>o</sup> tit. 16<sup>o</sup> de Civi-

la Univ. primencas  
rendadas dize se dispusi  
en opinas y nombres de  
rey y Aud. a los prime  
Maestre Escuela de  
thematicos: despues inte  
se paso al Palacio  
del Marq. del Valle: y

Andras del tit<sup>o</sup> 22 de las Univer  
sidades y estudios generales y par  
ticulares lib. 1<sup>o</sup> de nra Recopil<sup>o</sup>  
y a los despachos que Recopilaron  
los R. Puga, y Montemayor que  
seria trabajo improbo hacer un  
divisoral menzion de cada uno,  
quando de todas juntas consta  
que la ereccion, fundacion, ~~en~~  
su traslacion ~~de~~ la Univerſidad, al lugar  
en que esta situada, ereccion  
de sus Cathedras, dotas, ~~de~~  
votaciones, elecciones de Rector  
y Conſiliauos Reconoce todo  
su origen a la R. y no a la  
Ecc<sup>a</sup> Potestad. ~~esta~~  
esta en el lugar ~~que~~ ~~esta~~  
era del Marq. ~~del~~ ~~del~~, para  
curia compra suplico el dinero  
la Nobilissima Ciudad, y en 29  
de Junio de 1588 se puso la prim<sup>a</sup>  
piedra en la esquina frente de la  
puerta del R. Palacio en una  
arca de hoſa de lata forrada en  
cexa, y despues en la <sup>sta</sup> primera  
piedra que se coloco p. mano del  
y mo. J. Arzobpo Visitador se puso  
la inscripcion del ~~Marq.~~ como

( )

Consta el Claustro pleno que  
 mantiene en la Universidad  
 su frónica, y del Prologo his-  
 toria de sus Estatutos: y todo de  
 el establecim<sup>to</sup> de una fabrica  
 secular y profana, pues la  
 tud<sup>a</sup> que gobernaba entonces  
 mando hacer la obra a  
 bra de S. N. para todas  
 el ciencias con la inscrip-  
 de S. N. nombre, y su  
 figie en las medallas.

Contra asi en el Prologo histo-  
 de los Estatutos de 1668.

Ley 1.<sup>a</sup> tit. 31 part. 2.<sup>a</sup>

Por la ley de Partida de la  
 dio general debe ser establecida  
 mandado del Papa, o del Emper  
 o del Rey. Jasi sera Pontificia  
 que el Papa, como S. temporal  
 sus Dominios fundare y estable  
 y por consiguiente Ecc.<sup>o</sup>; y sera  
 pecial, o Real el que estable  
 el Emperador o el Rey. El de  
 ellos Estatutos de los estudios  
 reales de Mexico la llama  
 pecial y Real, y los Estatutos  
 1686 se titulan Estatutos  
 tituciones R.<sup>o</sup> de la Imperial  
 Regia Universidad de Mexico  
 como que Nao soberano la  
 di fundax en este Imperio.

( )

Contra Consta. 2.<sup>a</sup> n. 29 ibi  
 Regatur Episcopis Visitatio hu-  
 jusmodi venotatum, quia laice  
 sunt, et fundacionis laicalis.

Constitucion 10.<sup>a</sup>

didó a sus Dominios.  
 Sus Visitadores han sido R.<sup>o</sup>  
 y por Commission de S. M. el primero  
 el Sr. Oydor Maldonado Nabearamay,  
 el segundo el Sr. Oydor de Pedro Fan-  
 fan; el 3.<sup>o</sup> el Sr. D. Arzobispo  
 Sr. Pedro Moya de Fontaneda, q.  
 puso la primera piedra del edi-  
 ficio secular como va dicho, y el 4.<sup>o</sup>  
 el Sr. D. Juan de Palafox, cu-  
 ios estatutos aprobó S. M. p. Cedula  
 de Madrid a 8.<sup>o</sup> de Mayo de 1649,  
 previniendo al Virrey, Oidores  
 y otros Jueces y Justicias su cum-  
 plim<sup>to</sup> y execucion con las amplia-  
 ciones y limitaciones q. el Consejo  
 Supremo de Indias pareciere  
 convenientes, y a ning<sup>ta</sup> parte al Rey, e  
 Virrey de ~~la~~ <sup>los</sup> ~~Reinos~~ <sup>Indias</sup>.  
 tenga que veer en ~~alguna~~ <sup>alguna</sup>  
 de la R. Universidad, ni pueda  
 visitarla por prohibirlo el Con-  
 cilio de Trento por ser uni-  
 versidad profana, y de fundaz  
 laical, como enseña el Glorioso  
 de los Estatutos de ella  
 Sus Rectoros fueron entuando  
 Clerigos, y seculares, casados, y no casados,  
 segun las constituciones, d<sup>o</sup> que por  
 rionmente fueron excluidos los  
 Casados por Cedula de 25 de Julio

Adame Const. N. 1011 n. 166:

de 1656 por no ser decimo  
una comunidad, que tanto  
de Ecc.º; pero deben tuar  
y recular en Roma y crearon  
empres que hacia rena para  
eleccion. Y si los Casados que  
excluidos, lo quedaron tambien  
los Regulares, que antes  
Rectores.

Yaunque hacia gran  
parte de Ecc.º no por eso  
habe jurisdic. de la Univer  
por que aquello se dice por  
Theolog.º y Canones, o por o  
coras espirituales accesorias  
los Estudios generales; pero  
estas no sean la maion parte  
de la Universidad <sup>sin que en ella</sup> se pre  
gestaria el dño Civil, la  
Civ.º Philosophia, Astrologia  
Rhetorica, Arithmetica, y Cathe  
de diversas lenguas, y las pa  
nas de los Doctores y estu  
tes Seglares; es Secular y po  
larica y profana por to  
Respecto. y si  
Yaunque por acciden  
fuere maion el num.º de  
como esto no sea el estatuto

28 como lo es en  
de la Univerdad, ~~al modo que~~  
algunos de Italia y piden Maion.  
o qual num.º de Seglares Respecto  
de los Seglares, de cuya calidad  
no hai alguna en las de Espanya  
y America; son <sup>estados naturales</sup> ~~los~~ <sup>tales</sup>  
y Reales, como que son capaces  
de obtener un govierno, los Secu  
lares, aunque por contingencia  
~~lo sea~~ los Ecclesiasticos  
sean de maion num.º, por la naturaleza  
no es inmuta por accidentes, y  
debe atenderse lo pral, y a lo que  
debe ser por Derecho. (C)

Porcuior fundam. to los A.º.  
Academicos de N.ºs Dominios con  
cluyen, que aunque en otras Univer  
sidades de la Europa hai go  
Statutos y Jovianos, diversos de los  
nuestros, y de ba practicar <sup>distinto</sup>  
dño; pero segun el nuevo, es  
comuno a la N.ºn al dño a la  
L.ºn, y a la equidad el q sean  
tambien Rectores los Seculares  
y que este exercicio quando no se  
lo en los ~~Academicos~~ Seculares  
Sino Ecc.º, Seculares, o Regulares  
como que esto govan los privileg

Adame constit. No. 166. 166. 172 y 173.

de la Escuela, y no deben tener  
la jurisdic. a que exportan  
se supletoria, y de qua privilegio  
Afirmando en consecuencia  
de estos ciertos principios  
nuestra Academia es Regia  
Politica, honrada con todas  
Regalias de fundic. proteccion  
Patronato, exencion, y gozo  
jurisdic. y continuos premios  
de beneficencia; todo lo que  
supera otra cosa que Regalia  
de todo un cuerpo Politico  
de que se concluye  
~~en~~ ~~interpretacion~~ de  
Academia sea profana y  
calle, y de ninguna suerte  
como escuela por la potestad  
del Principe y no necesita  
fundacion de licencia de  
sino el uso de su Regalia  
premia y de su soberano  
minio. La jurisdic. que exerce  
los Rectores Academicos  
cuerpo de las Escuelas, y el  
conocim. Universal de  
negros Escolares es de  
fama, cunq. se hable de  
Universidades matriculas

Adame Const. No. 168.

Escobar. Pontif. et Regia  
jurisdictione in studij Gene.  
ralibus. Cap. 21. n. 23.

(h) aliter. lib 3 q 7 n  
Redamo N  
+  
etiam pro  
de la facult. de reprehender a  
Res. tenerlos en la Carcel  
de la Univ. no la tiene ni puede  
es por las Regalias de S. M.  
que uno privilegio no puede te-  
carcel en q. custodia los  
de los (h) lo q. es incompe-  
te con la Inmunidad

Como la que exerce el Principe  
o Gobernador en el Reyno, o Ciu-  
dad alguna haia en el, o ella gran  
numero de Ecc. no por eso se  
llama mayor el Reyno, o mayor  
la Ciudad, sino secular y laical  
Y esta Inmunidad de Me-  
rito ra vicio que la manda  
existir el Emperador sin jurisdic-  
cion en el Rector, y que despues  
de m. a. P. impetrandolo (el Dipu-  
tado de la Universidad en la  
Corte, se concedio la limitada  
jurisdiccion en los Estudios, por  
la potestad del Principe, y por  
autoridad de la ley y cedula  
y no por breve o bula Pontificia  
El mismo Principe soberano  
que ~~declara~~ <sup>dexo</sup> ~~declara~~ <sup>expresam.</sup>  
las apelaciones a la Sala del fisco  
de Lima y Mexico en los delitos  
escolares cometidos dentro o fuera  
de las Escuelas, con la enmienda  
de ~~la facultad de hacer traslado a la~~  
Caxales de Corte a los que  
fueren necesarios, o lo pidieren, y  
aplicales mayor o menor pena  
de ~~la~~  
Manda tambien la  
Ley que en mereciendo pena  
de Banex o otra Corporal, siendo



comiendo dentro de las Escuelas solamente puedan los Rectores prender los delinquentes, sea informan del delito, y tra el preso con los autos. Tienen que en la causa prevenga, y no habiendo prevenido al que a los Rectores o Vicepresidentes.

Legemina intellexit que si de off. 122. non posse Academiam que est Rector prende, o habeat peculiarium carcerem informacion, o occupare la ordinaria prendiendo el Reo y Sumaria, se la debe ventar al Juez Academicus; pero si occupare alguno debede ventar lo al Juez R. que le pare.

La razon de esto es que la Ley que mandando a Pedro Calisto de lo que el puedan hacer Ramires tractatu de leg. Rectores no se habiendo prevenido en estas causas por otra nueva Ley. De forma que si huviera Juez R. ordinario, nada puede el Rector, ni aun en delicto cometido dentro de las Escuelas, coaprava la Ley.

De que se concluye la Jurisdiccion ordinaria prevenga con todos los modos legitima prevencio.

~~el tener por se: puer~~  
ni poderla tener solo p  
Univ. p. 122. R.

Reixa Reg. lib. 3. q. 5.  
non posse Academiam  
peculiarium carcerem  
speciali privilegio,  
concessione Supremi prin  
cipis. Probatur namque di  
cendi, et habendi carceris,  
publicum ac sublime

Regia de Repub. lib. 2. cap. 2.  
colege unica codice  
privatis carcerib. dixit  
carceres ut esse juris pub.  
aut haberi non possunt. extra  
majestatis crimin. =  
concludit. Superest igit. ut  
habentes carcerem, cum

Reclamo n. 4

da facultad al Rector y a la justicia a prender dentro de ellas, y embi a los Reos a la Caxel de Corte, o publica, como tenexa la Univ. Solo por ~~esta~~ fundio publico y sublime que se numerax en las Regalias, y ~~que~~ solo se concede por privilegio al Sobexano. El prender Reos dentro de las Escuelas conjunio. ~~es~~ incompatible con la inmunidad local, que se pretende.

El Juez Superior de apelacion, como lo es la Sala por Leyes y estatutos, no solo advoca los procesos, sino muchas veces los Nos; y asi aunq. la Univ. tu viera caxel los mandaria trasladar en muchos casos a la Corte, si los necesitase para instruir mas las causas, absolverlos, o condenarlos en mayor pena; lo qual ~~es~~ que igualmente ~~es~~ congrua a la inmunidad local.

Es mayor la congruencia en los delinq. escolares q. ~~en~~

vendicent speciali privilegio = et  
Pragmantis contraxij plena  
satisfacit

contra misma R. Jurisd. po  
tiva y criminal. Puede  
henderlos el Rector, for  
causas y entregarlos al Jue  
R. que previniese, si yane  
que antes q el Rector haya  
venido otro Juez R. que co  
intel. literal y genuina  
Ley. Esto es si despues de  
comenzado el R. auxen  
rios Jueces, al prim. como  
veniente deben entregarse  
proceso y des; pero si ante  
del R. previene el Juez  
ord., nada puede hacer  
Rector: ibi. todo lo qual  
van hacer los Rectores  
habiendo prevenido en  
causas por otro Jue  
Talli es manifesto q  
tro a las Escuelas son  
ces R. acumulat. con  
prevencion los ordinari  
y el R. solo para efecto  
hacer la Sumaria y p  
este seq; pero el Juez or  
hasta la sentencia que  
enlo q comite la veniat

(7)

Ley 12 tit. 22 lib. 9 Recop. Ind.

Glossa et DD. in leg. 1. ff. de judic.  
omnium judicium. Jurisdic. est po  
testas de publico introducta cum  
necessitate juris dicendi.

van hacer los Rectores  
habiendo prevenido en  
causas por otro Jue  
Talli es manifesto q  
tro a las Escuelas son  
ces R. acumulat. con  
prevencion los ordinari  
y el R. solo para efecto  
hacer la Sumaria y p  
este seq; pero el Juez or  
hasta la sentencia que  
enlo q comite la veniat  
(7)

Manda igualmente  
la ley que en semejantes delitos  
graves pueda prevenirse la Just.  
Al. ord. y por consiq. esta puede  
hacerlo por todos los extremos mo  
dos de prevencion



*[Faint handwritten text in the left margin]*



*[Faint handwritten text in the left margin]*

*[Faint handwritten text in the left margin]*

*[Faint handwritten text in the center margin]*

(7)  
Anleval de Judo. lib. 1.º tit. 1.º  
dis. 2. Sect. 3.º n.º 871. ubi de pre-  
ventioni verbali, et n.º 881.  
quia factio est *Octus facti quam*  
reabri = et n.º 883. *centendag.*  
*ficacion et majoris momenti* =  
n.º 886. *Et est textus in leg.*  
*o. Recop. tit. 13. lib. 8. Recop. Cat.*  
bi y ental caso los Alcald. q.  
um.º loprehendieren sean Jue.  
del delito hasta la sent. difini.  
iva y coaccu. de ella, y los otros  
lo puedan pedir, ni demandar,  
ni embargar, diciendo q. prime-  
ramente procedieron a su officio,  
por acusacion q. haya puesto  
pueda alegar, ni oponer la  
parte

Conociendo el cuerpo del delito  
dentro de las Escuelas, formar la  
sumaria y Proceso, aprehender  
generales al Reo, que es el mas  
espar modo de la prevencion de.  
si esto debe practicarse por los  
Jurisconsultos con los *estud.*  
en conformidad de la Ley, aunq.  
sean por otros respectos privile-  
giados, quanto mas contra los  
que no son *estudiante*, sino  
ladrones, o consentidores, o mala-  
vidos *o en p.º de la* *costumb.*  
como los *ord.º* del caso *presente*  
con el contrario nada  
puede practicar el Jues Eec.  
ordinario sin usurpar mani-  
fiestamente la jurisd. *de* *J.º* y Poli-  
tica en las Causas Civiles, o Cri-  
minales de los Doctores, Curan-  
tes, Criados, o *Servientes*, o de  
los que no lo fueren, pues total-  
mente esta excluida por los  
Estatutos la jurisd. *de* *ordi-*  
naria, *el* y fundada en ellos, y  
en las Leyes y Cedula *de* *la*  
Jurisd. *de* *Secular*.  
La *de* *la* *Universidad* en su  
Edificio *de* *en* *causa* *publica*

(1) Auto 49 de la R. Aud. en elos Rios y profana, y en lo moxal es un  
papel de monedas. f. 19. y b. = Juellas, capo politico, y no Ecc.º, es  
veas de concurrencia en todas las comuni-  
dades y tribunales con la R. Aud. pre-  
sencia el Cavildo de la R. Aud. de la Univ.º

si summa parte de la Repub.  
ciense y authoriza las fundaciones  
R. es presidido de su cargo  
todas ellas por la nobilitad  
Cuidado de quien es parte  
pues de su Corregidor de  
enta el Rector, lo qual  
practica en arrentencia  
Iglesia, procesiones, y pro-  
publicos (el R. Seno

de la publicas de la R. Aud.  
de la R. Aud. de la Univ.º  
entradas de los R. Seno

(1) Ni puede atribuirse  
quando al Ecc.º por los  
de los lugares pios con  
publica; y por ser Univer-  
Pontificia, pues ninguno  
tres titulos supragas.

En quanto a lo por  
las Academias Laicales, au-  
sean pias respecto de su  
no se requiere el consenti-  
del Papa ni del Obispo p  
fundar. Ni sino que  
Laicales y el fuero secul

(1) Constitucion de N. P. M. in  
hoc loco tractat de Patronatu Divini  
uali et seculari, et post q. dicit  
P. antec. q. de seculari veratua  
circa hospitalia, collegia et acad  
mias, et prosequitur ibi: in  
st. spirituali) requirunt consen-  
sus Episcopi ad fundationem, illius  
que institutio in presentatione; in  
seculari vero non: huiusmodi. Scilicet  
ius patronatus in collegiis et aca-  
demis studiorum, quancumq. pijs  
spectu effectus, secularibus tamen  
de foro laicali, ut eleganter ait  
Paulus de castro consil. 148 incip. in  
Christi vo. Lambertinus cl. art. 11.  
S. cardinalis in cap. nobis q. de  
iure Patronatu. per text. in cap. si  
ius q. de iurisdictione de Ecc. tit. Rochus  
Custe de iure patron. verbo in  
ecclesii quz. 2

(1) idem ibidem. n. 35  
Academiarum enim erectio et institutio  
est causa publica, conducent ad splen-  
dorem et utilitatem communem Regni,  
recreato d. Principi seculari legi, pu-  
legio, exemptionis, protectionem, et  
dicitur eis p. p. a quo exponunt Auct.  
de iur. et iurisdictione, si quis ab ec-  
clesiis territorio extracti sunt subiecti  
reclamationem, conservationem

(1) idem ibidem. n. 35  
Academiarum enim erectio et institutio  
est causa publica, conducent ad splen-  
dorem et utilitatem communem Regni,  
recreato d. Principi seculari legi, pu-  
legio, exemptionis, protectionem, et  
dicitur eis p. p. a quo exponunt Auct.  
de iur. et iurisdictione, si quis ab ec-  
clesiis territorio extracti sunt subiecti  
reclamationem, conservationem

33  
ensu estableum.º como con Pueblo  
de castro, Lambertino el Cardenal  
Proque de Cuete ensena el  
Roame (1)

Lo segundo parte de  
ponque la ereccion y subreccion  
de las de causa publica, que  
mixta principalm.º al explem-  
to de su utilidad comun del Reyno,  
pon lo qual el Principe secular  
les da leyes, privilegios, exempcio-  
nes, proteccion y Juicio, y concurre  
en sus causas; las puede destituir,  
mudar, gobernar, conservar y  
reformat, sino es en aquellas  
ciertas causas donde natura-  
lera espirituales, que en todas  
las Republicas pertenecen a la  
Iglesia, permaneciendo secu-  
lar el Reyno, y secular la Aca-  
demia, como funda el mismo

Glorador (1)  
Lo 3.º que los estudios se  
ponen solo el respecto de Dios no se  
juegan causas pias como con Baldo  
de Maldo y demas R. de  
pan al magister en rima Benedicto

Benedictus Pexera. Academia  
Seu Res<sup>a</sup> lict. lib. 1.º quest. 2.º  
n.º 58. ibi: secunda difficultas est, utrum  
in Academijs laici possit Lapa studio  
son laicos a seculari Principi quoad  
eximiam, ipso Principe non assente...  
negandum est dictis cum citati A.

III #

gubernationem et ceteras totius corporis  
causas, nisi sua natura spirituales sint,  
tales quae si in qualibet Republica secu-  
lari incident ad Ecclesiam specta-  
rent, ea seculari manerent.

Revera para probar por  
fundam<sup>to</sup> que el Summo  
Pontifice no puede exornar de  
jurisd<sup>ic</sup> al Principe secular  
a los Escuelas laicos, y que  
quoad que en ellos es educ  
el Maestre de Escuelas de  
la manca es R. y profana  
que no pudo dimanar de  
Summo Pontifice. ( )

Lo 1.º que fundadas  
Universidades de Lima y  
para servir a Dios nro  
y el bien publico de ambos  
nos, y que los vasallos y na-  
les se instruyesen y gradu-  
en todas ciencias, y por el  
amor y voluntad de honrar  
favorecer a los Indios  
destruyesen de ellas las tinie-  
la ignorancia, como  
nuestras Leyes, es un con-  
que embuelve lo profano y lo  
poral, y bajo acerte con-  
mientos se mandaron  
las dos Universidades laica  
y profanas en quoad  
getas a la jurisdiccion

y con las demas calidades, condiciones  
y estatutos y constituciones ex-  
clusivas de la Sec<sup>a</sup> que no pueda  
conocer, ni visitar, ni por el titulo  
de causa pia, ni otro alguno, co-  
mo que el Sobexano fundador  
pudo hacerlo baxo ellas que le  
parecieron convenientes, aun  
quando hubieren vido conexas  
as adto al tiempo de la fundad<sup>o</sup>  
y despues en uso y exercicio de  
sus Regalias supremas por me-  
dio del qual, habiendo exesido  
una Universidad no para Eco<sup>o</sup>  
Regulares, o Seculares, sino para  
sus vasallos todos, y que forma-  
dos en las Ciencias sin veyen  
a la Republica al Principe,  
y a la Republica, se conchuire  
a todo que el fin de los Estu-  
dios no es mediante piadoso, y  
Espiritual, sino temporal p<sup>a</sup>  
los efectos efectos

Y finalmente si en la  
suposicion de los favorables y pia-  
dosos efectos que resultan de la

En lata <sup>+</sup> significacion

Academia, como de otras obras  
porales de los Principes Sobran  
establecio M. la R. y lo con  
juicio para negocios de  
dios, y dexo intacta la R. con  
para los delictos, que merecen  
pena corporal, cometidos a  
o fuera de las Escuelas; y en  
que aung. fuere ~~un~~  
piaz en su ~~fin~~ y efectos  
edificio de la Universidad,  
puede pretender introducir  
el Ecc. ordinario al cono  
de delictos, ni reputarse  
Universidad por lugar im  
ne por vex piadoso.

De otras <sup>con este titulo</sup> ~~de~~ puede  
aprehender dentro de  
Escuelas a los legos delinque  
de cuyos delictos no pudiese  
no es el Rector para castigar  
de la pena corporal. Lo  
tambien y si a buen se  
no concedera esto la Real  
Universidad; porque ha de  
tender inmunidad a favor  
un sacro, que no es  
quando en ambos casos,

delinquencia dentro de lugar im  
mune en el supuesto q. pretende.

El segundo tit. de la capit.  
la publica tampoco funda immu  
nidad, ni quauis. Ecc. porque no lo  
es, y aunque lo fuera, es accesorio  
a la Universidad, sin qualificar  
esta parte accesorio. No es Capilla  
publica por daxias y graves ra  
zones: la 1.ª por no haver deposito  
de lo Divinissimo Sacramento, por  
cuya Reuerencia y adoracion se  
concede la inmunidad a las  
Iglesias; y aunque en otra opinion  
sin el deposito se concede a las  
capillas y dedic. Iglesias y Ora  
torios publicos existidos y dedicados  
contra autoridad del ord. Ecc.  
y con su licencia no conta q.  
el obispo designare el lugar, o de  
su orden se pusiere la primera  
piedra con la insignia de la Santa  
Cruz, sin persuasio de los Dcos  
Parrochiales, ni que se hiciese  
instrumento publico de dotacion, y q.  
se presentare al ordinario; ni  
tiene puerta publica, patente

à todos los fieles, ni exigidos  
nados para su custodia, que  
son todos los Requiritos q  
por el Tridentino y Doctores  
Requierien p construir Cat  
publica.

Lo que consta es que  
despues de ~~tres~~ <sup>tres</sup> puertas; la  
publica de la Universidad  
su Atrio y Senexales, que  
antes estaban en lo bajo  
le trasladaron à los altos  
didos ~~requisitos~~ <sup>requisitos</sup>, y que a  
mano ~~requerida~~ <sup>directa</sup> del con  
esta en un rincón una p  
ta para una pira gran  
que tiene <sup>otras</sup> tres puertas, la  
privada p el General, o  
para la tribuna del m  
General, y otra para la capi  
que no está patentada  
pueblo.

Los <sup>casados y sepelidos</sup> ~~Requiritos~~ <sup>Requiritos</sup> ~~se~~ <sup>se</sup>  
semanas à ciudadana, y à ve  
se dicen misa los Capellanes  
los dias que tienen obligac  
y para aver si cumplen  
Requiritos con la limpiere de

Art. 23 de la Cap de la Universidad

En el Palacio como el Visitador  
primio la plaza de Capellan  
de un Cathedral de Me dia  
y un Consistorio de un ar  
Capellania p. q. se dexen  
pistas en la Capilla: pero  
dienen como en otras pti  
das: y no ay

y Sachristia, y si los Capellanes  
dicen las misas que les toca  
se comete la juriso al Cathed.  
de propiedad de Theolog. mas an  
driquo en cada mes una sea,  
y sino lo acepta al siguiente,  
o siguientes. Cathedralicos q  
pueden ser ~~Requiritos~~ <sup>Requiritos</sup> ~~hai~~ <sup>hai</sup> Capellanes,  
no ~~hai~~ <sup>hai</sup> misa diaria, ni se con  
voca al Pueblo en los dias festi  
vos, se celebran solo las fiestas  
Civiles de S. Mateo de S. Lucas, S. Pablo,  
y S. Catharina, las honras de  
los difuntos Doctores, y para todo  
la octava ~~de~~ en obsequio de  
la limpia Consp. de Nra Se  
ñora <sup>la Virgen Maria</sup> ~~la Virgen Maria~~ <sup>que no pueba ser pub.  
la Capilla, como que pueden can  
taxse Misas en oratorios p  
vados, y se ve practica en Me  
xico y sus Suburbios, y predicar  
se la divina palabra, como se  
hace aun en las calles, y el pe  
queño Campanil con dos <sup>chicas</sup> ~~peque~~  
~~las~~ Campanas no sirve para  
llamar al Pueblo, sino à los  
Doctores y exsantes, y en una  
palabra ~~que~~ <sup>de</sup> la Capilla</sup>

para las fiestas Escolares.  
 No solo se dan en el  
 grados de Bach.<sup>o</sup> en todas  
 las facultades, sino que se hacen  
 ciones en oposicion a qual  
 quiera Cathedra, aunque sea  
 de Philosophia, o medicina  
 thonica, o de Lenguas, quando  
 la Aula y Sala principal  
 está embarazada en otras  
 ciones, y tiene comunicada  
 la Sachristia a la casa  
 un Nivel, cuya puerta cae  
 a la calle publica.

No hai por donde  
 Tanteax que V. M. mande  
 hacer Iglesia publica en  
 la Universidad, y era natural  
 que en el Presbyterio que  
 huviera señalado con una  
 el ordinario a la primera  
 piedra, y a poner lo q. el  
 Tesoro, que consta haue un  
 puesto al lado <sup>opuesto</sup> ~~de~~  
 la Capilla, y en la esquina  
 cana a la huerta del Palacio  
 pone el Obispo D. Arzobispo  
 Titador, y asistencia de la

+  
 dia 9 de hen. de

37  
 Audiencia que gobernaba, y q.  
 en nombre de S. M. mande  
 hacer la obra de las Escuelas  
 generales, como queda manifes-  
 tado:  
 La Universidad se pario al  
 sitio en que hoy se halla por  
 Octub. de 1589 Julio de 1594.  
 y la Capilla se vendio en el año  
 1618 ~~en la tarde~~ por el Sr. D.  
 Arzobispo D. Juan de la Serna  
 como dice el Prologo historial de  
 las Constituciones. y en la Realidad  
 fue a 9 de Feb. de 1620 siendo  
 Rector segunda vez el D. Fr. Bae-  
 tholome Bonales Polanco, como  
 consta de la Cronica de la R.  
 Universidad Cap. 25 lib. 3.º y en  
 la vendicion no prueba dedicaç.  
 de Iglesia publica <sup>hecha</sup> por consenti-  
 miento de S. M. en su Real C.  
 y del Ord.º Sec.º quando se ven-  
 dicen <sup>tambien</sup> ~~no~~ las Iglesias pa-  
 blicas, sino las Capillas, y Ora-  
 torios privados, especialmente  
 las Capillas de los Palacios, y  
 de las Universidades insignes con  
 la debida <sup>orden</sup> ~~orden~~ y forma.



Desde la fundaz<sup>n</sup> de la Uni-  
 versidad en 1553 hasta 1620  
 que hubo Capilla, se celebra  
 fiesta de la Insigne Patrona  
 Sta. Catharina martir de  
 Sancho en la Parroquia de San  
 Mateo. La fiesta de la limpie-  
 zacion de nra Señora q. se  
 celebra en 1618; se celebra la primera  
 trahiendo la D<sup>na</sup> de San Fran-  
 que recibio la D<sup>na</sup> de San Fran-  
 en la faja de Sancho y en  
 la D<sup>na</sup> de Sancho.

+  
 Y viendo el Claustro jurado de Sancho  
 la Inmaculada Concepcion de Sancho  
 la S<sup>ta</sup> V<sup>rg</sup>. Maria nra  
 Señora; La prim<sup>a</sup> procesion  
 fue en la Commun y Ono  
 de S<sup>ta</sup> Fran con la S<sup>ta</sup> V<sup>rg</sup> ma-  
 gen fue en

+  
 En el dia de Sancho de Sancho  
 vada la S<sup>ta</sup> V<sup>rg</sup> de Sancho  
 nra Señora viene desde Sancho  
 y asi no se prueba p<sup>r</sup> esto de  
 publica la Cap. donde se hace la  
 Octava, y de donde no sale  
 procesion.  
 +  
 de Concepcion

La procesion de Sancho  
 con su limpieza con  
 que se comenzo desde 1620  
 cibiendo se la primera vez  
 la Universidad aia la  
 entonces de Sancho de Sancho  
 hoy S<sup>ta</sup> Felipe de Sancho el  
 entrando por la D<sup>na</sup> de Sancho  
 el Cabildo concurre a  
 culto con universal ac-  
 macion del Pueblo. Itaque  
 de Sancho de Sancho  
 publica la Capilla donde  
 celebra la Octava, y de  
 nra Señora procesion.

(7)  
 de Sancho de Sancho. Gonzalez  
 Licet quanto eorum.

La 2<sup>a</sup> Razon porque los  
 Canonistas no numeran entre  
 las Casas Religiosas a las Univer-  
 sidades o Academias, sino los Mo-  
 nasterios, Colegios, o Casas de Regu-  
 les, las Casas de Penitencia, Enferme-  
 rias, huérfanos, las de amandades y  
 Congregaciones exigidos todos con  
 auctoridad del Obispo. Y se llaman  
 Casas piadosas los oratorios, Capillas  
 domesticas, y hospitales sin aucto-  
 ridad del Obispo: estas segundas  
 no gozan de inmunidad, pero  
 las primeras: aquellas no se esta-  
 man por lugares Religiosos, pero  
 estas si, y si en ellas se  
 requiere hacer oratorio ha de  
 ser con licencia del Obispo, como  
 con Cobarruvias, Costa, Sancho  
 y otros ensena Bonmaguebel y  
 Gonzalez y Viro Peler

De que se concluye que no  
 habiendo intervenido la auctori-  
 dad Episcopal, ni la del Summo Pontifice  
 para la ereccion de la 1<sup>a</sup> Casa  
 de Universidad y sus translaciones  
 y que en las dos primeras Casas  
 no consta que hubiese Capilla, la  
 Universidad como cuerpo profano  
 y profano no es Casa Religiosa

y que si en la Capilla construida  
posteriormente se verifico el  
del consentimiento y bendiccion  
del P. Arzobispo de Seana, fue  
quanto debio observarse  
quien dio, sin que por la licen-  
cia o bendiccion de la Capilla que es  
pequena parte, y no necesaria  
para la Universidad, se ponga  
caso a los fueros de la Ciudad  
que se executan en el principal  
y magnifico edificio, y en su  
Concluyendo se por con-  
quiente que la Univ. en to-  
do su muro no es ambito de  
la Capilla, sino un cuerpo primo-  
tivo e independiente con distinta  
utilidad y destino; y assi debe  
decirse que la Capilla es parte  
del muro de la Univ.; pero  
la Univ. no es ambito de la  
Capilla, ni esta subordinada  
al muro de esta, como sucede  
todas las Capillas de los Pa-  
lacios y fortalezas <sup>como</sup> de  
concluyendo en doctrina de  
Pignatelli y los demas que  
se refieren y declaracion de  
la Sagrada Congregacion de Obispos

+  
y no de la Ciudad y  
de sus moradores.

( )  
Pignatelli tom. 6 Consult. 38

ton 39  
Pignatelli fundam. no 11  
publica la Capilla de la Universidad  
sino precuam. para los usos de la  
Escuela; pero dado caso q. tuviera  
todos los Requiritos p. decirse  
Capilla publica, siendo depend.  
y accesorio de la Universidad R.  
y profana, no debe ~~ser~~ <sup>ser</sup> al  
fin de asilo o inmunidad ecc.  
Pregunta Pignatelli Si la  
Casa del Colegio de estudiantes a  
la que se entra por un patio q.  
conduce a Oratorio publico de el  
Colegio, goza de inmunidad. y res-  
pondiendo afirmativamente sea  
Casa contigua y coherente a la  
Iglesia, y que por la misma puer-  
ta se entra a la Casa, y a la  
Iglesia y Oratorio debe gozar  
de la inmunidad por ser ambi-  
to de la Iglesia, especialm. si  
se celebran en ella el Sacrif.  
de la Misa y otros officios, y ten-  
ga campanil y Presbyteros de-  
putados, y mas facil. Si el co-  
legio se huviera erigido con  
authoridad Apostolica o orde-  
naria, porq. entonces todo el

lugar se reputa immune por  
Dio comun y la Bula Grego-  
na, y aun en caso de duda  
debia pronunciar por la im-  
munitad. <sup>Porque</sup> <sup>dicieren</sup>  
<sup>pero se ha de</sup> <sup>reponer</sup>  
muni al contrario, si el lugar  
no es sagrado ni Religioso  
que no fue consagrado por el  
Obispo, ni se sepultan los Ca-  
por muertos, ni lo habitan  
leigos, ni personas Ecc.<sup>as</sup>,  
Jovenes Seculares, ni tam-  
prados porq no fue ins-  
para obras de piedad o Relig.  
sino solo un colegio de Jovenes  
que no es lugar pio. Otro  
to podemos decir de la im-  
munitad R<sup>l</sup> y Secular, que no  
ne habitantes permanentes  
sino transeuntes, y segun  
maior numero.

Satisfaiendo a los  
damentos de la afirmacion  
dice q el oratorio, o Capilla  
hace al Colegio sagrado o Relig.  
porque los oratorios de Reg.  
no causan esa calidad, sendo  
solo como comun opinion  
porq mas bien estas Capilla

110  
o oratorios son lugares privados  
mudables, o que se pueden destru-  
ir a voluntad de los dueños, y  
que si lampara no fue puesta  
llaman al pueblo, sino a los es-  
tudiantes o familiares, como se  
practica en los Palacios de los  
Eminentissimos Cardenales.

Hasta concluir finalm.  
que la autoridad Pontificia  
o ordinaria no hace al lugar  
sagrado, Religioso, o pio, sino  
es que por el mismo Summo  
Pontifice, o ordinario se consagra,  
o se destina a usos pios, o Relig.  
pero no quando solo les conce-  
den algunos privilegios que  
mixian al goviano, o preemi-  
nencia de los oficiales, o otras  
cosas semejantes, porq estas no  
constituyen lugar Ecc.<sup>o</sup> o im-  
mune, principalmente si el Coleg.  
pague ~~segun~~ <sup>por los Regles</sup> si se govi-  
erna por Reg.<sup>l</sup> y sean sus  
Jueces los <sup>governadores</sup> Regos,  
y no los Ecc.<sup>os</sup>, porque estas y  
otras calidades semejantes ha-  
cen que sea laical el lugar,

quo ecc., quon quando aliquo  
ver se huic visitado pona  
Obispo

(7)

Clarior de Regularibus Dis. 31. n. 2.  
Vbi loquens de consuetudine dominatorum  
Dimitarum Patus inquit: possident  
amplissimas gdes ad monasterij firmam  
quibus annexum est oratorium in quo  
choraliter recitant quotidie deipare  
officium, missam audiunt, et sacra-  
menta recipiunt.  
Vetus Pulcher in ius canon. tom 2.  
lib. 3. tit. 36. Vbi tractat de Parthenone  
Auruncis, seu Gfu Virginum exempti-  
tarum a visitatione Episcopi, et quod  
ad libitum nominabunt Capellanos,  
et removebant: et inquit in Ratio-  
nibus diuidendi sub probatione  
Ibi: Parthenon, et exemptus a vi-  
sitatione ordinarij ex una parte,  
ex altera vero parte templum est  
anum ex annexis et pertinentijs  
velut pars, aut aliquod accessorium.

Obras diversas Varones pua  
anadrait alas de este grave  
hon; la prim. a pong el colegio  
Academia o Universidad es  
principal, y la capilla accen-  
puesta se hizo por la Univer-  
dad, y no la Universidad por  
Capilla; la Universidad de  
dico subitio 67 años sin  
y subitina hata el fin de  
Nepos aung. no la huuierse  
hecho, y asi la Universidad  
hade sea lugar Religioso y  
porque la Capilla lo fuere, q  
do puede hauea y no hauea  
pilla, sing. de se a hauea  
Universidad. Clamo

Clamo n. 2.

Constitus 334.

~~Confessus que metia~~  
~~che gran fuerza qd el~~  
~~de Adame Glorador de~~  
~~Maturo~~  
Yaunque el d. Ad  
dice que nra Capilla Acad  
en uento que goza de immu-  
dad, y que supuesta a esta, los  
demios delinquentes, o q buca

41  
asilo por qualquiera causa  
goran de ella si se confieren a la  
misma capilla en los casos en que  
aunque sean Clerigos o Religio-  
sos en los casos en que otros con-  
fugas gozarian, salvo el Respec-  
to de este doctissimo Glorador, pau-  
cha la inmunidad de la Capilla  
con textos y Doctores, que si se  
Requiran conforme consta en la  
cita que doi al margen, solo  
funden la inmunidad de las  
Hospesias publicas, o lugares pios  
o Religiosos; siendo lo que debia  
probar sea publica la Capilla de  
la R. Universidad.

Pero de su misma autho-  
ridad se deduce que si solo en la  
Capilla gozan los confugas de el  
asilo, sean Clerigos, o legos, en la  
Universidad no lo gozan como q es  
cuerpo principal independiente. lai-  
cal y profano: Otra suerte no  
men hablania de la Ca-  
pilla, ni de los exdiantes de lin-  
quentes, o otros que della o cua-  
xieren, pues condecia que todo  
el edificio era Religioso, pio, e



immune se salia de todo en  
 barato. Pero no lo <sup>expresado</sup> ~~debe~~ <sup>debe</sup> ~~debe~~  
 grare. P. sabiendo como el que <sup>no</sup> ~~no~~  
 que la Universidad es laica, <sup>no</sup> ~~no~~  
 en ella coeacta jurisdiccion  
 su Rector, y en los delictos  
 ves la R. Aud. y la Just.  
 de Bure que aprehendieren  
 esta, o el Rector dentro de  
 Universidad a los delinque  
 tes sin que puedan acor  
 a la Capilla, los aprehendi  
 lugar profano, y que se  
 mostruosidad que no puede  
 cebrase en dño el exercitar  
 y punip  
 dccion R. Criminal, y Real  
 victos dentro del lugar im  
 ne, y que en la Universidad  
 no sealo, no se exercita o  
 alguna

Y <sup>es</sup> sin duda que  
 la R. Universidad gozara  
 asylo Ecc. no huviera o  
 tido el fundante tan ex  
 Comentador, ni los Celeb  
 Autores Academicos  
 Mendo, y Pereira Escobar  
 Pereira. En mendo solo  
 Quitra la duda de si los

(1)  
 Mendo de juar Academ. lib. 3  
 n. 342.

(2)  
 Acame Conto. 334, citata.

que enienda por Iglesias  
 Capillas, y las Academias  
 las Iglesias publicas, y  
 demas enq. no  
 iamente se goza. Y sendo  
 opinion q no la gozan los  
 Escolares Clerigos, en non  
 una Iglesia. Se opone a  
 lo el Sr. Acame por no  
 dex sea esto de inferior  
 dccion a los seculares

mandando el punto crucial q  
 estudiantes no han de ser  
 de las escuelas p. v. tan  
 andatos, ni los Doctores  
 Cathedras, ni los Abogados  
 los Estados de la Aud. ni  
 Soldados, y el estandarte  
 recogendose ~~de~~ del  
 lo qual es un privilegio  
 una inmunidad politica q  
 quebrañase no pro  
 uia con atencion; pero no  
 eno quebrantaria la im  
 unidad Ecc. si por delicto  
 ves los extrañere.

Tranto es cierto que si  
 do assi que el crimen de  
 tencia a la justicia n. g. es  
 cotruado en la dula sup.  
 los ~~de~~ ni pondra, o  
 nombre, manda la ley Real  
 los estudiantes en caso  
 cen de privilegio de fuero escolar en caso de

gozan de la inmunidad Ecc.  
 de las Iglesias y de los otros lugares  
 Religiosos, y ~~es de~~ <sup>es de</sup> ~~es de~~  
 a los Clerigos, a lo que ~~contradice~~  
 Acame por no deber ser ~~de~~  
 non condicion:

Escobar y Pereira  
 solo dicen del privilegio de los  
 estudiantes para no ser extra  
 hidos del Signario, lo que  
 funda en el Dño Comu. otros  
 Autores Reonicolas y extran  
 geros ~~pero en la India solo~~  
 prevalece la Ley y Cedula R.  
 y la Constituy. Academica q  
 aun a los estudiantes exclure  
 el privilegio, mandando q las  
 justicias puedan conocer a pre  
 vencion en los delictos graves  
 cometidos dentro de las Escue  
 las, y quando esta inmunidad  
 politica, respecto a los Escolares  
 fuere corriente, debemos pres  
 cindia de ellas y semejantes  
 questiones, quando en el caso  
 en question, no se trata de  
 Escolares, y lo observaria el  
 prudente consejo de vnos Po  
 liticos de no sacar algun mu  
 titico de no sacar algun mu

Resistencia a las Justicias, y sobre dante de dentro de las Escuelas  
ella enseñada el Sr. Nabona, que sino en delito muy grave  
aunque el estudiante por privilegio vitax alborotos y desordenes  
no se pueda aprehender en las Escuelas, pero en caso de asistencia  
pueden hacerse; y no se podria si dictado la experiencia, y de  
gozar de inmunidad Ecc.<sup>a</sup> pues de lo no allanaria la  
En algunas Universidades de Italia o de otros Reynos existidas  
en calidad de Ecc.<sup>a</sup> para instituir que no fuere urgentissimo  
Vigilant<sup>er</sup> piadoso, y que piden el consentimiento sin la Venia de  
por estatuto maior e igual n.º de su Rector, de que no han  
Clerigos por el Romano Pontifice, necesidad en el caso q. trata  
Principes Soboranos, Arzobispos, <sup>proceder a</sup> mos, quando lo fuere executado  
o Obispos fundadores, <sup>proceder a</sup> por el mismo, y aprehendi  
ria brevemente la inmunidad por lo local; pero no en las Esc.  
paña, y mucho menos en las Esc.  
Indias.

En estas ultimas

Urgo el alboroto solo, y  
poblado el edificio.

Finalmente no at  
bueno gobierno el que la  
Universidad sea Pontificia  
no atribuye inmunidad  
a sus muros. Este apreciable  
titulo y distintivo no se ha  
despachado por alguna Bula  
o Breve, pasado, ni no pasado  
por el Consejo Supremo; pero  
como la Santidad de Clemente  
8.º ~~g.º~~ tubo por bien  
fundada la Univ. de Navarra.

anos antes existida de consentimiento  
y autoridad de Nro. Soborano, y  
este consu. R. magnific. con  
la Bula en que su Santidad de  
claro sea canonicos los Grados  
que se huvieran dado, y dexar  
en adelante, concediendola los pri  
vilegios de las Universidades ma  
iores de España, y de la delima  
sonandole bien a los oidos el  
titularse Universidad Pontific.  
guarda como blason esta Bula  
con vidriera y marco dorado  
dentro de la Capilla, como lo  
testifica y asienta el dignis.  
Author de la Bibliotheca Mexi  
cana ~~en su p.º~~ y no ha existido  
encontrado jamas la Bula del  
Summo Pontifice Paulo 6.º q.  
algunos authores suponen ha  
ven impetrado el Sr. Felipe  
2.º en 1555. despues de haver  
mandado existir la Universidad  
quatro años antes

Ponesta causa, y  
se ha adoptado  
justam. el titulo de Pontificia  
como <sup>aprobada</sup> ~~causa~~ por autoridad  
Apostolica y Regia, y establecida

no + y potes

el estudio general y por lo  
dizean. ~~El~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Pontificios~~  
q. R. conque ha sido conde-  
rada; ~~por lo que es~~ ~~inconten-~~  
~~ible el estudio de Regia y Pon-~~  
ficia, como q. enuio ~~de la~~

6 +

Lo que se conforma demonstria-  
vante por q. la aprobacion  
del Summo Pontifice no pue-  
de obrar mas q. la crea-  
cion q. ~~inmediata~~ ~~hase~~

de ~~los~~ ~~grados~~ ~~maiores~~  
y menores ~~de~~ ~~ella~~ ~~segun~~ ~~la~~  
constituciones

En el territorio como q. tem-  
poral. Es assi q. como tal  
puede crearse Univ. laical  
luego ~~pueda~~ ~~mas~~ ~~facil~~  
qued a laical ~~la~~ ~~firmada~~  
El Principe ~~de~~ ~~ella~~ ~~en~~  
q. En sunt. ~~la~~ ~~apruebe~~

Pero nada de  
influye para que el edificio  
goce de la inmunidad loca-  
ni lo extraiga de la calid-  
te primitiva de Secular y por  
na, a la qual son todas las  
Universidades existidas en el  
territorio de los Principes  
culares, como lo prueba y  
vence con profunda exud-  
el Sr. Adame +

Adame Const. no 10: per  
totam.

Ercohan, Mend-  
y Pereira reputan la a-  
on por evidente por mas  
sin solido fundam. a lo que  
Authores quisieron decir,  
la aprobacion o confirmacion  
pontificia conextia las aca-  
demit de R. en Ecc. a pre-  
assi que estan fundadas

la laq. de Pontificia request pre-  
de la laq. de Ecc. con quanto maior  
laical por la calid. fund. de y juan-  
dein que secular que tiene fundada su in-  
macion en todo su territorio, que es el p-  
aquum de Ercohan quien difusa y  
de un. de la materia fundando  
naturalera laical de las aca-

territorio temporal de los Sob-  
ranos, construida y dotada la  
Mex. con el maxio R. y funda-  
da por el mandato y consentim-  
to de S. M. que no necesita p.  
ello del assenso Pontificio, como  
es corriente y sin controversia  
en todo Dio.

La Santidad de S. M. te

+  
dar la ley, o estatuto  
de las de creacion  
nuevo, sino

aprobó en forma comun y tuvo  
por bien fundada la ~~creacion~~  
base de aquellas Reglas leyes, y  
constituciones dadas por el Sob.  
impetrante, sin altera-  
varias, y assi por sus titulos  
la Universidad es Imperial y Re-  
gia como la titulan los Escrip-  
tores, y es exercita su Rectoria  
jurisd. politica y R. sin can-

+  
en el frontispicio de  
de ~~los~~ ~~armas~~  
de las armas

Ya arriba vimos en  
la celebre consulta de Pignatelli  
que los privileg. Pontificios no  
alteran la naturalera de los  
Colegios laicales; y habiendo sido  
el de S. Clem. 8.º para que  
los Grados fuesen Canonicos sin  
diferencia de Doctores Theologos,  
Legistas, Medicos, Philosophos,  
y Bach. en las mismas facultades

des; quedando la Universidad  
en su material edificio, y en su  
moral cuerpo laical, profano  
y politico, goza del titulo de  
"Canonicos los grados, por no  
ser incompatibles estos con  
mos.

Y si los Doctores  
chilenses seglares no los substrahe  
de la potestad de los Doctores  
Seglares el grado cano-  
nicam. Recibido, que con  
la Comunidad podra unirse  
en el edificio, especialmente  
no a este, sino a las personas  
se dio el privilegio.

La Bula de Venecia de  
las Nonas de Oct. del año de  
Encarnacion 1596. y con  
la noya de Feb. del mismo  
año de 1596: la qual  
fue a promover el D. Juan  
de Castilla: javiendo sido  
externo el Imperio a  
una Universidad la D. Ced.  
24 de mayo de 1597. y amplio  
la Universidad de Mexico la  
Jurisdic. de Civil y Criminal  
a las Camas de Leon, que  
dando intactas las apelaciones  
y prevenciones de las causas  
causas graves, es visto que

§

De estos ciertos principios  
resulta que la aprobacion  
pontificia, no causo el efecto  
de Inmunidad Per-  
sonal, o local, sino otros  
distintos de traer los D.D.  
de academias unidas a las  
las. El 1.º p.º. y siendo Cano-  
nicos los grados, conviene  
a todo el orbe Christiano  
unigenito al P.º. comun de los  
de lev. y mecols en los Dom-  
inos de España, y pudiesen  
los Doctores tener honores y  
beneficios ecc.º. como gradua-  
dos en un estudio Gen.º. y en  
veñar en todo el orbe Catho-  
lico. El 2.º p.º. q.º. en cala-  
de sugerir los Clerigos al  
una entre escuela indistinta  
de todas sus causas, que  
de las q.º. se miran a la  
profesion de la Universidad  
basta la Jurisdic. ecc.º. el  
3.º p.º. q.º. queda percibido fac-  
tos y rentas ecc.º. En Mexico  
y otros reales de la Univer-  
idad consisten entre otras  
el 4.º p.º. q.º. los beneficiados  
de los Clerigos, o Reli-  
giosos accedan al estudio,  
el 5.º p.º. q.º. sin escrupulo  
de los estudiantes y tienen bene-  
ficio, y privilegios gozan sus  
fructos.

la Universidad que apoderado tan-  
to como ecc.º. y postulacion la Bula  
de los grados Canonicos, juzgaron com-  
patibles con la Jurisdiccion R.º. y Ro-  
jana Civil y Criminal p.º. de todo de  
las Escuelas.

De Secio, y G.º. D.º. quedaron  
con efecto, y vista de la Bula, en  
vigor y fuerza los estatutos R.º. y  
de previos reformando hasta los ol-  
vidos q.º. hizo el P.º. J.º. Juan de  
Palafon, aprobado en 1648, reapi-  
landose en 1681. como Leis las cita-  
das Bulas expedidas p.º. las Univer-  
idades de Lima y Mexico sobre  
Jurisdiccion. §

En nada, pues, altera la  
flar Constituciones y leyes R.º.  
nica fue la intencion de soberano  
imperante de ella, ni del Sumo  
Pontifice concedente, q.º. no pudo  
atribuir a la Sociedad secular  
alos estudiantes seglares, ni al ter-  
ritorio laical, ni recaer sobre esto  
la postulacion de las Bulas. De q.  
reconchue q.º. annos ~~se~~ <sup>se</sup> ~~citada~~  
de los se tiene la Real Univer-  
idad Pontificia y no goza de  
ellas Inmunidades ecc.º. Per-  
sonal, y local, contra un ~~no~~ <sup>no</sup> pre-  
mordial natural de Secular,  
y Profano  
esto con los efectos de la Bula.



Encomendado <sup>§ 3</sup> del ~~fundado~~ ~~no~~  
~~trio~~ siendo notorio en hecho  
y dño a favor de la ~~justicia~~  
hace notorian <sup>te</sup> fuerza el  
cu. en pedis de Restitucion  
a la Univ. de Vob.

+  
si el R. y profana la ~~jurisdiccion~~  
Recto

Ahora bien, vi el curso de  
la Universidad es Profano, es  
laical la jurisdiccion, en las  
causas Civiles y Criminales  
pueden ejercer las Justicias  
y la ~~Ab. Causa~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~titulos~~ ~~de~~ ~~la~~  
gas Pio, de Capilla, y de Pontifical  
no abdicaron en primitiva  
fundacion y manutencion. En esto  
en un presor y vrgo las leyes  
de sobre Jurisdiccion secular,  
~~deponen~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Ab.~~  
uego el caso es notorio a fa  
vor desta, y de unpararia ma  
nifestan. ~~La~~ ~~Ab.~~ ~~quasi~~ ~~de~~ ~~ciencia~~  
en con el titulo de Immunit.  
venigiene el Ord. Ecc.  
convirtiendos en Ecc. la ~~Ab.~~  
vidad, con desconcierto, y tran  
Cedulas y Estatutos conseruans a las leyes, ~~ya~~ ~~la~~ ~~mita~~  
cun curio soberano. Reclamo

Quando el <sup>pue</sup> ~~car~~ ~~es~~ ~~notorio~~  
en hecho o dño a favor de la  
Ab. ~~quasi~~ ~~de~~ ~~ciencia~~ tenemos la Cedula  
ultima de dño Alfonso a 15 de  
Oct. 1701. obedienda por la R. Au.  
a 9 de Feb. de 71. Sobre puntos de  
immunidad local, y personal con  
que mando extendex a ~~la~~  
todos los Dominios de America  
la Cedula de 10 de Feb. del mismo  
año de 70 expedida a la Isla de

(Reclamo N. 3)

§ Notorio se dice en hecho, o en dño  
lo q no puede ser givencia  
con precatos, o cabilaciones,  
o q estan claus como el col.  
anno q se interpongan nubes  
q ~~facil~~ ~~de~~ ~~stracen~~. J. mas  
q se cabile vob. grado Canonico,  
Capilla, y Lugar Pioso, en menes  
ter, o desuam los Estatutos, y  
leis, las Chronicas, los ~~Chantros~~, y  
las Historias de la misma Universi  
dad; o es notorio y manifesto q  
ellas son fabrica material, se  
erigio ~~en~~ ~~1701~~ ~~q~~ ~~nos~~ ~~con~~ ~~au~~  
thoridad R. y q con ella misma  
se traslado al dño vivo que  
ocupa: y q la Jurisdiccion q en  
ella se exerce es secular, y ~~Pro~~  
laical, y Profana, como errana  
da que Jurisdi. secular, como  
todas las leis, y estatutos de  
Gobierno, las q sin duda pertur  
baria el dño cu, si ve le con  
cesie el conscri. vob. la cali  
dad de la Universidad, y las cau  
sas de legos ~~Estudiantes~~, o no es  
indianter, en q abieran. <sup>te</sup> es

privacion, segun la ley de  
R. An. y de las Justicias

Dige Legos p. q. para los  
licitos de los ecc. a cerca del  
Profesor Circular, aunque baste  
la Jurisdiccion R. Academica  
del R. pero ciertos delin-  
guentes en otros asuntos  
dentro de las escuelas, o he-  
rellan, quando mucho  
dara el R. prender infrag-  
ti, y hacer la sumaria y  
entregar al ecc. si ya esto  
no hubiere prevenido: lo que  
no hace a la Universidad  
exco ecc. o mixto, como  
dan los Act. Academica  
con los Coejmpto del R.  
y de la Ciudad.

Los quales no se dice  
mixto p. q. los Juces ecc.  
por el Privilegio irrenun-  
ciabile del Fuero, conoca-  
ran Causas Civiles, o Crimi-  
nales Clerigos, p. q. se atribuy-  
a los Cuerpos p.ales del R.  
o de la Ciudad, al mismo  
q. en las Universidades, y  
en algunos emulgados

117  
individuos gozan de privile-  
gio del Fuero como eclesiasti-  
cos.

Por declarando a parte  
estas causas unigulares, siendo  
como es Profano el Cuerpo ma-  
terial y moral de la Univer-  
sidad, ungeto notoriamente al  
Patronato Laical del Sobera-  
no, y a las varias Leyes Politi-  
cas fundamentales de las In-  
dias, y a la muy reflexionada  
Ley como dice el R. Adarme en q.  
esta declarada la R. Jurisdic-  
cion Criminal de las Justicias ordinarias  
en los delitos graves, y la mis-  
ma q. apelacion aun en los le-  
ves a las salas del Consejo O-  
rdinario de Mexico; ve debefuim  
~~deuda y grovas este caso q. van~~  
~~notorio, y tan claro, como el~~  
~~del de medio dia] todo reputar~~  
en hecho y Oido por tan claro,  
notorio y manifiesto, como la  
luz del medio dia.



Previene lo 1.º que si el  
Ecc.º pronunciare á favor del Reo  
conociendo el juez R.º sea el de  
licio exceptuado, no debe apelar,  
sino intentar la fuerza en cono-  
cer y proceder p.º que se acabe la  
Causa, salvo que le sea manifiesto  
que el conocim.º correspondá al Ecc.º

Manda finalm.º por las  
siguientes palabras, que se enti-  
el fundam.º de ambas penas de  
la qualidad de la persona si es ó  
no lego, la del lugar á que se ac-  
pió el delinq.º si es, ó no sagrado  
y la del delicto si es, ó no de los  
exceptuados, debe prepararse, e  
instruirse la Sumaria á ven-  
ficar estos extremos. - Y dá la  
Varon S.º M.º porque así como  
es inconcuso que el Juez Ecc.º  
hace fuerza en conocer y pro-  
ceder en causa de inmunidad  
local, quando el sitio de donde  
se extrae el Reo no es sagrado,  
tambien es indubitable q.º vio-  
lenta la jurisd.º R.º quando el  
delicto es de los exceptuados, res-  
pecto de que p.º uno y otro caso  
son iguales los fundam.º y moti-  
vos legales.

Por lo que encarga a los jueces

119  
miren con celo y actividad los Re-  
curros por ser uno de los asumptos  
en que mas se interesa la R.º Regal.  
y la felicidad de los Pueblos; manda  
a los Virreyes, Presidentes y Audiencias  
de Indias, y Obispos y encargas a los  
M.º R.º Arzobispos, Obispos, y Provisores  
la observ.º de la R.º Resoluc.º sobre  
el practico metodo de los Recurros  
á fuerza.

Constando pues notoriamente  
que el Reo principal del grave de-  
licto es lego Casado, y son legos los  
presumptos complicés, y que por no-  
toriedad de hecho, y el dño es laical  
profano la Universidad, ó Casa de  
Estudios generales, constituida por au-  
thoridad R.º, dotada y enriquecida en  
lo material y formal por la R.º Ha-  
cienda, suplica entremate en los prime-  
ros 68 años á la R.º Juand.º hasta  
que en 1612 se restituyó presuntivo, y obe-  
dió la Cédula de 11 de Mayo de 1597  
en que á impetracion de la Universidad  
se concedió á su Decano la jurisd.º R.º  
limitada á las causas leves de estudio  
quedando para las graves como antes  
expedita y corriente la jurisd.º cum.  
de las R.º Audiencias y de las Justicias;

§  
Conveniendose igualmente

es inconverso, y es indubitable, como  
previene S. M. que siendo leg  
los heos, y profano el lugar, hace  
notoria violencia y perturbacion  
El Provisor intencino en que se  
ceder en asunto, que por ningun  
Respecto le toca, y que ha sido  
mia officiosidad del Promotor  
Cuaia Ecc. sin intencado los  
el provocarle con su ocuaso, mas  
Sin duda por oculta mano, sug  
o consejo de alguno o algunos de  
Doctores Ecc. que desconociendo  
los Verdaderos principios y calidad  
Patronato, y jurisd. P. con que  
Su Soberano fundador fue en  
de la Universidad, han movido  
el ocuaso al Excmo S. Dico. Patrono  
Sin faulto, quando nada mas p  
introduca a su Oca que el ind  
nizar la R. Jurisd. con fance  
sus altos encargos, y la nov  
Cedula tan cortacha; ocurriendo  
al mismo tpo a Provisor intenc  
por el Promotor que es tambien  
Ecc. que en el mismo dia de la  
eleccion del nuevo Rector hizo  
ocuaso, y fue el proprio enq.  
tuvo el Claustro de la elec

80  
y en que reclamaron los inquietos  
de las Casas, se les pusiere guardas  
para la custodia de ellas, y por ello  
se trato del asunto del intencado  
tubo el dia cinco por la noche.

Los efectos de este ocuaso de  
bian caer sobre esos pocos Doct.  
yno sobre el Respectable, y disting.  
cuerpo que consta de un num. crecido  
de prudentisimos, piadosisimos, y docti-  
simos individuos, que <sup>no</sup> no asis-  
tieron al Claustro, o <sup>serian</sup> tal vez  
como dictamenes

Pues si contra la  
notoriedad de hecho, y de Dto de sex  
laical la Universidad, se permitiere  
al Excmo Ecc. tomar conoim. <sup>to</sup> ~~de~~  
a <sup>de el</sup> ~~de el~~ manifesto abuso y transgression de  
las constituciones y Leyes ~~de~~ <sup>de</sup> Patronato  
y Jurisd. laical, y de lo politico  
de su govierno de R. Patronato, y a la  
Al. Aud. en las causas Civiles y  
Criminales, que execucion quedaria  
inutil, y seria menester darlas por  
abiertas, y ~~haber~~ <sup>haber</sup>

¶ Se abriera en la Parroquia  
blica otro nuevo lugar immune en  
la R. Univ. a mas del de la Rota  
Celi, y otros Ceacanos, quando S. M.

por las publicas noticias q se traen  
trata de Reuicatos.

Se daia margen a que  
la Univ. desconociese las Leyes  
cales de a Chexcion, quando las  
veardades ~~suas~~ de Espana au  
estando en uso sus privileg. de  
ficio, tenen cada una por Direc  
a un Sr. Ministro del Consejo de  
no se imprimen conclusiones o tra  
sin el paxe de los Sr. Fiscales de  
Chancillerias: se han reprobat  
algunas theses por el mismo Con  
d. dandose por el los Planes de  
Estudios a las tres Univ. Maia

~~Como que en lo material y mane  
en estos cuerpos sujetos de  
Soberania, en quanto a leyes  
tatum doctrina / como que  
sujetos a la potestad ~~la~~ Sober  
rana en quanto a go. <sup>no</sup> dixer  
estatuto <sup>Leyes</sup> y ensenanza~~

La novissima Cedula ha  
quitado toda duda en los casos  
notorios el hecho y de dño, por  
el Sr. Macheu, que trajo magis  
y doctam<sup>te</sup> este asunto, todavia  
sefaba el rñedio de apeloj. en  
casos de eximenes exceptos, que  
era plenam<sup>te</sup> no reprohaba la que

Ante de estan sujetos

Art. exim.  
Macheu Controv. 78. n. 93.

ibidem a n. 68 usq ad 78.

n. 79. et sequenti

pero este sabio maestro en el caso de  
la notoriedad de hecho, seg el Reo no  
se acopio al lugar immune, sino q  
fue aprehendido en lugar notoriamente  
profano, ensena ~~que~~ <sup>no</sup> goza de  
privilegio de inmunidad, a forma  
q son acusador, apeloj., testigo, o  
ordinario de fisco se hade dexar  
al juez Reglar p. que proceda  
contra el, p tener fundada su in  
tencion ~~el~~ <sup>el</sup> juez de aung. el Reo  
aprehendido en lugar profano pasale  
aprisionado, ~~en~~ <sup>por la</sup> ~~notoria~~ <sup>noticia</sup>  
mente consta el hecho, y haera  
fuerza el Eccc. en conocer y pro  
ceder quando falta la bair y el  
fundam<sup>to</sup> de la jurisd. Eccc.

Añadiendo, no debeare dar  
Decreto medio de que el Reuicato no  
tiene estado, quando manifestam<sup>te</sup>  
contra ~~el~~ <sup>el</sup> Reo no se  
acof aprehendio en lugar immune,  
o de libere y de aprisionado tomò  
Iglesia. Y haciendose cargo de que  
el Eccc. debe conocer si sea vicio, o  
no la jurisd. porq se trata de la  
Reverencia debida a los lugares va  
grados; nada obsta quando notoria  
manifestam<sup>te</sup> y claxam<sup>te</sup> aparece la  
aprehension de Reo en lug. profano

Idem ibidem art. 121

porque entonces manifestamente  
securaba el Eec. la jurisd. de  
faltandole el requisito de lugar sa-  
grado, o immune. ~~por lo que~~  
debe hacer constar la calidad de  
butiva de jurisd. en la qual ha  
ya fuerza, o injuria al secular.

Y bien que el Eec. no  
debe el Reo fue aprehendido dentro  
de la Iglesia, o Cementerio, si to-  
ca las manos las paredes, o censo  
del muro, o otros casos dudosos en  
hecho, o endoso, sea competente  
declarar si es suya, o no la jurisd.  
no es ni puede ser quando es no-  
torio, y no admite duda, o reser-  
vacion de la Univ. y sus ca-  
sas son laicales y profanas, y en  
ramente suplicas a la Univ. que  
que coexisten todo su efecto  
el Rector y las Justicias de

No falta noticia de  
en sea exceptuado el crimen de  
Reo principal, por haver comi-  
do la violencia e injuria en  
en la Univ. aun en la hypothesis  
que fuere lugar immune, por  
aunq. la Bula Gregoriana ex-  
ceptua el homicidio, o mutilacion  
de miembros, sea suplicada, y no  
mutilada, fuera o no haya de ser

Math. dicta Contron 78. n. 146  
P. tot. et 146  
Trano Cap. 74. de Reg. Patronato n. 28  
cum pluribus

La vi  
rara g  
Denim  
los p  
moy 22

529  
El Cap. Canonico, en que todo delito  
grave cometido en la Iglesia se re-  
putan los delinquentes indignos de  
immunidad: Pero no se necesita men-  
diga este fundam. quando la calidad  
del lugar profano es tan notoria q  
jamás puede dudar de su espe-  
cialmente ante el Eec. contra la  
authoridad de la Soberana que la  
exisio con todas las circunstancias  
de un estudio secular, y baxo de  
R. Potestad y jurisd.



La infrecuencia de ciertos casos y  
raros q<sup>d</sup> involutos hace olvidar las  
Decisiones, y resoluciones <sup>dadas</sup> ~~ellos~~: Jassi  
~~lo q<sup>d</sup> parece ha sucedido~~ a algunos de los ca-  
<sup>celosos</sup> ~~los~~ D. D. de la R. Universidad, q<sup>d</sup> con-  
prehendidos de aver, aprehendidos tres  
veces en la Potencia de la Universidad, y  
uno en la Casa independ<sup>te</sup> de su Secret.  
~~el dia 5. del mes de Nov<sup>te</sup>~~ <sup>del mes de Nov<sup>te</sup></sup>  
(en que personalmente me llamo <sup>anterior</sup> ~~el~~ D.  
de escuelas, diciendome avia de estar  
en ellas a otras veelas diez horas, y una  
noche) en el intercurso del caso, y  
quasi circunstancias, ~~se le dio~~  
~~el dictamen con dictamen, leyes de~~  
~~tribunal, y de q<sup>d</sup> provocaron al~~  
nuevos. R. <sup>electo</sup> ~~en to.~~ del  
mismo nec, y al Promotor Fiscal  
de la Cuxia ecc<sup>a</sup>  
~~los~~ tambien arbitrio al Claustro en  
calidad de D. a ejecutar dos ovr.  
nos repugnantes. / Por  
ev. R. actual





ante el Co.º Sr. Virey, refiriendo a  
lo conatado reo a aquel edificio  
pau del Real Patronato p.º q.º e.º  
dixere lo q.º debia practicar: y el Pro-  
tor ante un Provisor ~~...~~  
~~...~~ <sup>para q.</sup> se restrinjan los Reos, o se otu-  
que caucion juratoria, mientras  
dedara ni gozar de inmunidad.  
briéndose a un tiempo ~~...~~  
como a Ser. R.º y a la 7.ª p.º raxon del  
cuna pugnancia no podrá commo-  
valvase, ni q.º no es q.º la viterca  
aia vido notaxme de irreverente  
ablanar las Casas del Rey, y de tem-  
rario y barbaro en no respetar en  
ecc.º inmunidad, ni aver falta  
D.º en el Otauto q.º dixere aver  
engañado al Sr. O.º anterior, y por  
to este año respecto los de la Uni-  
dad  
Al Sr. Virey vabe q.º le di ca-  
abrir.º dia 6.º y mereci toda la apru-  
cion de U.º E.º como ve tra veniso de  
mela, aun de p.ºvisiones Sebras de  
al R.º Palauo en q.º trabaja, el qual  
precediendo avui a D.º E.º o a v.º

54 11  
ve allana cyre para aprehender  
los delinquentes, y lo mismo la Casa  
de Moneda, con avui a un Superin-  
tendente, y p.º conting.º de la Universidad.  
precediendo el Sr. R.º de q.º donotube  
necesidad, quando exterrimo me  
convocó en el la me repentano, e irre-  
gular de aver ladrones nocturnos  
dentro de la R.º Universidad.

El curso del Provisor Fiscal de la  
Curia ecc.º no alcanço en q.º queda  
fundace: p.º q.º el respectable muro y  
domicilio de la Universidad no es  
Lugar Pio, Religioso, ni ecc.º, ni Casa  
de obispo, ni de Arzobispo dotada  
p.º la Iglesia, ni de Sumo Pontifice,  
ni los obispos han contribuido a ella.  
Es una Casa de el Rey edificada, do-  
tada y contribuida por su libere-  
dad, profana, laical y politica, arre-  
glada por las Leyes de Indias  
por Cedula R.º y p.º R.º C.º  
tatutos de Visitaciones R.º  
aprobados p.º S.º M.º supta a la  
por Vicereya en todo lo que

y Politico, y en los puntos Civiles, y Criminales a la Audiencia y Ministros Reales.

Las leyes todas del tit. 22. de la Recop. de los Reynos, emanadas de la Potestad R. fundan la jurisdiccion de las Audiencias en todas lineas de grados, Castituras, Recusatos, Provisiones, Dotaciones, y Jurisdiccion de v. m.

En la prim.<sup>a</sup> se manda q<sup>e</sup> en q<sup>ta</sup> de Jurisdiccion, se guarde la ley 12. Teniendo parte de su letra el R. de la Comis.<sup>n</sup> 19 de la R. Universidad se funda lo 2.<sup>o</sup> la Jurisdic.<sup>n</sup> del R. de las Audiencias en todos los delitos, y negociaciones a Estudios; pero con apelacion a los Alcaldes de Primera y Segunda.

Lo 2.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> aviendo correspondido por Corporal a los delitos cometidos de robos, escuclan, el R. de la Universidad, haga dimision y renuncia a su Jurisdiccion q<sup>e</sup> previene en la Causa, y no previene al q<sup>e</sup> le parezca; lo qual pueda hacer el R. no siendo prevenido en estas causas q<sup>e</sup> otro no previene. Lo no solo previene q<sup>e</sup> en presencia del R. de la Universidad

el Cuerpo del Delicto, q<sup>e</sup> dio fe el en. y olo prision de el reo, q<sup>e</sup> fue en la Casa independiente del Secretario: y lo mismo huviera hecho dentro de la R. Universidad, q<sup>e</sup> carcer del R. de la Jurisdiccion en delitos q<sup>e</sup> no son de Estudios, ni concierne directa, o indirectamente a los Estudios.

En el delito sumo de los Reos contra la misma Universidad en honor de uno de sus Generales, con injuria viva, y mortal. Don Fray Juan de Antonio Velasco q<sup>e</sup> le avienda la renta independiente en q<sup>e</sup> avia mas de 40<sup>000</sup> en r. y gran Caudal en licencias, especia, y otros efectos de valor

Si se huviere consumado este grave delito en q<sup>ta</sup> al robo, huviera sido gran bochorno del Claustro, y don R. de la Universidad R. procedieren contra el Secretario, Pese, y otros q<sup>e</sup> son de ultimo en venir dentro de la Casa del Secretario, q<sup>e</sup> independiente de la Universidad, contra la qual talvez derrandaria Velasco q<sup>e</sup> el viteres Civil, y dano causado en su Caudal, si el ladron se huviera

escapado, ~~no~~ no hubiere ido dentro  
de los que lo vintieron, y el q lo  
hizo, adhirieron a este gran dolo  
a tan ilustre y respectable Cuerpo.  
mientras todo un grave D.D. q  
estaban reparando en sus Casas, vela  
la justicia para propular la infamia  
y las consecuencias q de ella pueden  
resultar.

El delito del Portero es de  
presumpto cómplice q tener la llave  
de la pual Cuesta q se abre para  
entrar toda la tienda q la verana  
en taparro, o cobradillo cae al con-  
barco de la D. Universidad; y para  
si avia cómplice requirí toda ella  
q no ser verosímil q un solo dove  
se precipitare, sin auxilio, a cometer  
delito en q necesitaba vocos q se  
ganen con din; Oport, si otro q  
los robles de la tienda

Prent q q la tienda de  
ala Calle de la Cerequia, pudo  
ase con dimidio recibiendo en  
Cansas los efectos, y calise el at

56  
jovenlismos la cosa con la llama,  
y serucho q se encontraron entre  
los instrumentos del delito: pero  
como q. por sentencia Divina fue  
ventis el ruido del pual aduzero  
en q ya tenia puesta la roga para  
baxar, q no avia otra presumpcion  
q contra el Portero, q andaba con  
voluntad en el recurso, y diligen-  
cia, vendió tambien otra presump-  
cion al q al golpear un quarto, no  
quiere abuir lo q estaban dentro  
hasta q empujando deo el p.  
la puerta, hallé una mujer de  
mala vida, otro maartens, pla-  
dron rasero de las Cansas, hecho  
un Pirgaje, a q voltera, y preña-  
da, q era segun aspecto con dispo-  
sicion no al concurso de Cathedras  
vino a qualq. violencia, o atroc-  
nis.

No siendo pues lo delito de esto  
de la inspeccion de la D. Recorrido  
Cuerpo, como de la Justicia R.  
Experiencia. ~~del~~ <sup>del</sup> q se fizo, o tala-  
do los techos q merece quando

menos la pena Corporal de Depositione  
huviera obrado nisi breui elct. R. e  
entregarme lo, aunque lo huviera q  
hendido en la Capilla, q se priva  
y mi deposito, aunque huviera de  
estudiante: y lo lo hize mejor apre  
sionado, sin verlo, y dentro de una  
la privada, e independ. qual es la de  
secretario, obrando conforme a  
fauteades, y en conformidad de la

De uno venor se conviene q  
Universidades no es lugar immuni  
gora del Ord. de Arto, qnes man  
entregar los puros por los delitos co  
tidos dentro de las Escuelas, dando  
exposicion a las Justicias R.  
a otra mejor prevenion q la cap  
del res, q la fee del Cuerpo de hu  
lieto: y si esto manda la ley respect  
los DD, M. M. q estudiantes, lo m  
con mejor fundam. debe entenderse  
y contra los q no lo son para poder  
venir con la captra, y entregame re  
pa de castigo.

La D. Universidad, sin duda, re  
a todo qnes merece la inmunidad

te 54  
tica para no ablanarlas, e ni preced. arrio  
a una R. que debe franquear a los Juces  
como Casa del Rey, y mas a los eccliales  
el fumen q son criminosos van superiores  
como todos los de las Audiencias R. pero no  
la establecio el Rey a nombre de su Santa.  
ni de los Obisobispos, ni obispo, ni con quali  
dades atributivas de Inmunidad ecc.  
lo q se p. vi notorio, y no necesita de otra  
comprobaj. q averia no contraria q la  
Potestad soberana, en uno de las supremas  
Regalias, q p. nros Reyes, y v. naturales

La Jurisdiccion ecclial q exerce el  
R. dentro de las Escuelas, y en lo respectivo  
a lo ecclial aun fuera de ellas, es jurisdic.  
R. y Profana, como errada de derecho  
del Principe y de las leyes R. como funda  
en la Constituj. 19. M. Adarme: y q aun  
ni la aprobaj. Pontificia de la D. Univer  
sidad vsa con el R. ecc de la Jurisdic.  
R. Politica contra los ecc.

No es el nat. la Universidad en 1553.  
q ecc. seculares, o Regulares, uno q todos  
un Varallo ecc. o seculares, obteros, o casa  
dos, de cuente q todos componen un Cuerpo  
Politico, y quando debiera llamarse secular  
p. el num. maior desta clase, e propria  
micos, como se dice la Ciudad secular  
y no mixta aunque aya en ella muchos  
Clerigos: y si se quieren llamar mixta

alas Ciudades, se pueden llamar m<sup>u</sup>ltas  
las Academias cieg<sup>as</sup>. Doctrina de Pedro  
gorio lib. 5. Sintagmaturum, y del P. Meno  
conrras de 20. D. de iure academico  
8. 5. 1. n. 228. Escobar de Pontificia et Reg  
Jurisdict. in studijs Generalib. Et de iudic  
et foro studiorum cap. 21. n. 14.

Y q<sup>ue</sup> la jurisdic<sup>cion</sup> de las Universidades  
es meram<sup>ente</sup> politica y Regalia de los Pr  
cipis con licencia Pontificia, y no puede  
establecese sin la facultad de. como en  
el Angelico Doctor in tractatu contra  
pugnantes Religionis, y Escobar con o  
muchos ubi sup. n. 39. y Meno eod<sup>em</sup> l<sup>ibro</sup>  
n. 132. Jani se exigio la Universidad con  
maneria año de 1200. y de alli a 4  
ve impetio confirmay<sup>on</sup> del sumo Pont  
Alexandro 4. a instancia del Rey  
Alonso X. q<sup>ue</sup> concedio Davidico. R. al  
erro de velou

Janus q<sup>ue</sup> el Judentario ves. 22. cap  
se concede a los obis facultad de visitar  
Escuelas; pero no a aquellas q<sup>ue</sup> estan bajo  
immediata proteccion de los soberanos  
sin una licencia, y q<sup>ue</sup> son carcas, y se pe  
de la d<sup>iv</sup>ina autoridad.

Janus exigio la recuerrion en  
q<sup>ue</sup> oim<sup>es</sup> de. N. en tiempo del Rey  
en d<sup>iv</sup>ina de Navarra, se impetio de p<sup>ro</sup>

la confurij<sup>on</sup> Pontificia en 1533. del. Clem<sup>ente</sup>  
IX. que trae el. Et dante immediatam<sup>ente</sup>.  
antes del Commentario, y q<sup>ue</sup> otra Bula  
esta colocada en la Capilla de la U<sup>n</sup>iver  
sidad, y p<sup>er</sup> esto se titula con Rayon Real, y  
Pontificia; pero no p<sup>er</sup> esto le compete im  
munitad ecc<sup>lesiastica</sup>. al lugar, ni se indistruo  
de la Potestad de las Audi<sup>encias</sup> y Justicias, ni se  
condelego de las leyes de creccion, sino  
con arreglo de ellas, seg<sup>un</sup> el tenor de otra  
Contin<sup>ua</sup>. quedando en invigo la Jurisdic<sup>cion</sup>  
Real en los delitos de rentas y fuera de las  
Escuelas para q<sup>ue</sup> los Doctores aprehen  
dieren y entregasen a los Reos, si ya  
no huviera prevenido antes otro R<sup>ey</sup>  
Real. Termina

Terminia al caso la Doctrina de Bo  
badilla lib. 2. Polit. cap. 18. n. 214. donde  
tratando de la Jurisdiccion de. y om<sup>nes</sup>  
fuero dice caso 107. es en el Patronazgo  
de las Universidades de Salamanca  
Valladolid, y otras q<sup>ue</sup> pertenecan a los Reyes  
p<sup>er</sup> poder tratar y conocer de lo tocante al  
Gov<sup>er</sup>no de las Universidades y Ciudad, y de  
otro de los Reynos, y embiar Visitadores,  
o Reformadores Prelatos, o Consejos de  
reglars, o ec<sup>lesiasticos</sup>. como se hace, y se ocurre  
al Consejo: genera confirmada en un  
Decreto del Concilio Judentino, y es de  
la Provicion de Cathedra q<sup>ue</sup> son del Rey, y  
en rason de otro q<sup>ue</sup> otras cosas q<sup>ue</sup> se tratan

omnibus y otras personas del Gremio  
de las Universidades tocantes a ellas: y au-  
rean Olerigos, o frailes lo mandan  
parecer, y proveer y ventenian  
cepto contra las personas de los eccl.  
demas q' conuenie a las otras Univer-  
sidades, y los Procesos causados en la dha  
ante el maestro escuela, se traen or-  
nabim<sup>te</sup>. quando lo manda el Consejo

Tambien se embian Perguinos  
que castigan corporal<sup>te</sup> a los Estudios  
legos, a los quales tambien castigan  
condecoros q' una Ley de Partida, y  
deop. Verdad es q' para muchos efectos  
gloriosos, las Universidades, y  
Gen. vna, que reputan eccl. y tienen  
vilegio del fuero, q' ser aprobado por  
el Santo Pontifice, cuyos estatutos, y  
ordenes se deben observar, seg<sup>n</sup> Abo-  
Bartolomeo y otros. Mayor<sup>te</sup> quando  
confrimadas p' el Rey S. S. y p' ellas  
permite q' el maestro escuela sea  
ordin. de la Universidad de Salamanca  
tenga Jurisdic<sup>n</sup>. Civil y Criminal, y del  
comun el Rey, el clero, o el dho, o el  
seg<sup>n</sup> Bartolomeo y otros. Pero en los dhos  
se deben guardar las dhas Leyes. P<sup>er</sup>  
el Papa nunca es vito carnis, ni

59  
tar a los legos de la Jurisdiccion del  
Principe sealar seg<sup>n</sup>. estan sujetos, seg<sup>n</sup>  
Inocencio, y otros, y el Rey puede qui-  
tar, o limitar con causas de Jurisdic<sup>n</sup>.  
y Privilegio sob. ella concedido, seg<sup>n</sup>.  
Valso y otros.

De una difusa Doctrina, se  
conuenie q' las Gracias, y Privilegios  
Pontificios no alteren las leyes de las  
fundacion. especialm<sup>te</sup>. de los Reyes, y Prin-  
cipes soberanos, ni embraen a los legos  
de la Potestad real de la Justicia, y q' aunq'  
el Cuerpo moral de la Universidad, se  
contemple eccl. ~~se debe~~ se recone-  
re viendo reconocidos ciertos casos;  
pero no p' esto el moral Cuerpo del  
edificio es inmutable como q' son distintos  
los repetos de un govo: y se entienda  
errata, como arriba queda fundado  
las Universidades q' q' sus Decretos, sin  
excepcion procesan promiscuam<sup>te</sup>. contra  
eccl. y reglaren en los delictos: y p' eso funda  
el Adame en la Constitucion 19. q' el  
Rey, mediante la confirmac<sup>n</sup>. Pontificia  
pueda dar la Jurisdic<sup>n</sup>. en el lugar al dho.  
o al suimio de q' quixere p' los delictos  
cometidos dentro, o fuera de el. Y asi la  
confirmac<sup>n</sup>. Pontificia no inmuta la  
naturalera y leyes conq' S. N. estable-  
cio

El respectable Cuerpo Político de la Universidad  
D. Alfonso de Narbona, Comen-  
tando la l. 31. tit. 7. lib. 1.º de Castilla  
la gloria 1.ª haciendo cargo de los Pr-  
cipes seculares fueren tales Estados  
y castigar a los DD. con penas no solo p-  
narias, sino corporales, pone la repulsa  
de que reputarase <sup>ca</sup> ecc. y del fuero <sup>ca</sup> ecc.  
Universidades q. la aprobaz. Pontificia  
reponde q. auno q. muchos efectos  
reputen <sup>ca</sup> ecc.; pero para otros con-  
taren, y merez profanas, vigilan-  
las subordinadas a los Reyes, q. si  
pueden reformar los errores, y que  
ello no se reputari <sup>ca</sup> ecc. sino secular  
alegando la l. 3. tit. 16 del mismo Libro  
del mismo título q. dice a otros como  
Patronos de las Universidades de Salan-  
ga y Valladolid, y como a Reyes, y crea-  
naturales pertenecio proveer cesen  
voluntades de las Cathedras.

Ita d. 6. tit. 31. Partida 6. en aquellas  
palabras el niño Juan le debe castigar  
citando a Gregorio Lopez cob.º de ella  
al Bobadilla en el lugar q. asi o da  
transcurbio

Atenta tambien el N.º de la  
citada Constituy.º 12. con relaz.º a q.

Acto. y a una particular alego.ª suya  
q. con Bula Pontificia, o sin ella  
pudieron nros soberanos, enumen-  
dado al temporal y Espiritual  
de otras partes q. la villa Apostolica  
dar la sujecion. dentro y fuera de  
las Ciudades al D.º o al Rey D.º q. mere-  
ca su agrado. Cauendo esclusivo a  
los Decretos, a los Arzobisps, y obisps, Vi-  
carios Gen.º, y Provisores del consue-  
to en causas q. merezcan pena Cor-  
poral, o q. no sean relativas a los  
Estudios, con facultad de entregarlos  
al Rey D.º q. le parezca al D.º  
si ya otro nro Rey no hubiere  
previendo q. si con las palabras de la  
ley 12. es visto, q. auno q. esto fuere  
contrario a lo dicho tubo facultad, y  
Potestad D.º nros soberanos para  
excluir del nro servicio a los  
buenos q. servian a la Universidad.  
relinquieren, y merezcan pena Cor-  
poral.

No venga noticia en lo q. se  
conociere de la D.º Universidad q. sea  
avisado en ella retratado, ni q. se aian  
hecho cauciones. q. los Deces D.º y re-  
tribuidos los reos q. lo mismo Deces,  
q. requirieron a los Deces <sup>ca</sup> ecc.

o p. Auto de piedad de la R. Audiencia  
aviriendolo preguntado a p. Antonio  
de la Cruz. Así con razón  
dice el Sr. Arzobispo en la citada Com.  
19. n. 20. circa ~~fin~~ medium: Et quia  
in predicto Regij Rescripto, (esto es la  
memoria rruinetur causas fere omnes  
certe eas in Universum, quae solam  
studium habere necesse in eo Privilegio  
vubidit, in iudicio, seu raro eventum  
dumtaxat ibi exceptis. Idcirco in  
ta y raras causas, esta q. hemos visto  
en el día 5. de el cor. meo en el reo q.  
se aprehendis in flagranti delicto, y  
lo presuntivo vocis, en q. no pudiendo  
conocer el R. p. el delicto, y p. la  
Penona q. no von estudianter, p.  
el Juez R. aprehendidos, como p.  
averlo hecho aunq. lo presuntivo

Charysco he sabido q. los Cr. Ch.  
buxos, o sus Provisores aian conociendo  
delictos de Universidad, ni de reos  
grados en ella: q. si el R. huviese p.  
aprehendido el reo, q. huviese entrado  
ala Curia eccl. val ver cre le huviese  
dho q. traspasaba las Leis, con of.  
de la Audiencia R. o Patronada. Unq.  
se halla en las Leis q. lo v. Arzobispo

61  
vengan otra Jurisdic. en la Universidad  
q. el voto de calidad en Cathedras: y por  
todas ellas, y especialm. por la 14. se juras  
la ob. al roberans al roberans, y alos  
Univer, y Aud. en su nombre, y alos Dec.  
tores de la Universidad, conforme a los  
estatutos, y lo q. se viden grados: q. todo  
denota una p. rruinetur inordinat. perfecta  
al al. Jurisdiccion, en toda la linea.

Quando esto en España, rruinando  
al cargo de los delictos capidos R. Decreto al  
Comiso, y en su o. a los Chancillerias,  
y Aud. con autos de J. J. de la causa  
el gen. Casp. de ob. Inmunidad a p. de re-  
ducir, y a cortar las Iglesias de a. de, en  
de q. p. rruinetur modo intento de la Curia eccl.  
Huelvas, el q. querer a. de la Universidad  
Real ala rruinetur de a. de de la p. rruinetur.

Mas q. los p. rruinetur los p. rruinetur  
de rruinetur la Inmunidad como fauo-  
rable, no se halla en alguno de los que  
las Academias, o Universidades del Real  
Patronato y Eleccion sujetas a las Leis,  
estatutos, o Constituciones de los Príncipes  
reales, aunq. sean confirmadas, o gra-  
o Privilegiadas p. los sumos Pontifices,  
tengan el odio de a. de los Cortijos, quando  
Garcibarrta, Diana, Del sen, Texeira,  
Arce, Cabrera, y otros de A. Curiales,  
numeran Iglesias, Cementerios, Puertos,



paredes, azoteas, Iglesias destinadas, Cam-  
pales, Casas adyacentes a los Clerigos,  
tas, Palacios de arrendables, Obispos  
y Obispos, Canongos y suvian Colegiales  
Campanario anexo, o separado de la  
Iglesia, Hospitales, Lugares de, Casas de  
huertano, y otras dotadas con licencia de  
los Obispos, y si acordase alguno de  
hacer mención de las Casas destinadas  
p. los Principes soberanos p. a estudio Gen

Tanto si se conceda se conceda tocante  
al orden: ecc. dectarar si el lugar es  
grado, o Profano; esto debe ser digno de  
rational duda de si los reos se aprehen-  
deron, o no dentro de los límites de los  
reos inmundos, ni otras q. esto mismo  
ofrecan, como si la q. destinada se en-  
viere q. construir, o no, si venia Deposito  
de la universalidad de la tierra, o no lo avia  
era q. publica, o privada, Capilla,  
otras cosas q. se executan de la misma  
naturaleza de los lugares.

Pero respecto a la D. Invidiosa  
no puede moverse racional duda,  
fue h. d. Universidad p. r. R. f. p. r.  
p. n. s. Rey y v. natural en uso de  
Regia autoridad, cuya natura

62  
no perdió p. v. de r. de l. Privilegio de l.  
av. lo p. r. la gracia con q. d. r. d. r. IX.  
la ignorato a las tres Universidades r. r. r.  
de Espana, y alase en r. r. r. de Lima,  
ni r. r. r. impetrio de r. r. r. r. r. r. r. r.  
gracia de q. le volviere acido para los con-  
fugas estudiantes, o Paisanos de r. r. r.  
entes, d. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
pea el escudo y blason de las Coronas  
R.

Ni r. r. r. p. r. r. r. de la D. r. r. r. r. r.  
de q. p. r. la Bula Pontificia de 1595. se de-  
rogasen todas las Leyes y Ced. r. r. r. r.  
sadas y entre ellas la 1. r. r. del tit. 22  
lib. 1. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
cob. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
enclen r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
atas calas de r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
R. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
corporal: p. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
en calidad de Patrona R. r. r. r. r. r. r.  
r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
la Bula, q. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
Universidad q. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
ca.

lo hizo sin duda conforme a la mente  
del Rey y baxo las leyes, y estatutos,  
y mandamientos dados: y de otra suerte  
no se ha confirmado: imo Destruccion  
y derogacion dello q<sup>d</sup> el Rey avia  
fundado, y otras calidades y condiciones  
de la Creccion <sup>hechas</sup> con su soberana  
autoridad, con necesidad q<sup>d</sup> ello  
de los summos Pontifices: por el a  
modo q<sup>d</sup> se vio como soberano,  
y en fundar estudios gen<sup>er</sup>ales, lo hacen  
cosecutan los Emperadores, y Reyes  
Ceo Leg. l. tit. 31. Partida 2. ubi: en  
estudio gen<sup>er</sup>al debe ser establecido  
mandado del Papa, o del Emperador,  
o del Rey.

~~Arbitrario~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~  
Punto qual no debe  
nisi en los señores, ni por  
R. Audiencias q<sup>d</sup> el ecc<sup>o</sup> en perjuicio  
del R. Patronato de. etc. y de su  
jurisdiccion, se exigiera a<sup>d</sup> declarar  
casas y Dominios de la R. Universidad  
en Laicales, o Profanas, o Religiosas

63  
e inmutar, quando absolutam<sup>te</sup> ca  
rece de facultad p<sup>er</sup> jurisdiccion en las cosas,  
y causas de la Universidad, viendo Real  
la jurisdiccion q<sup>d</sup> en ella se exercita en  
fuera de las leyes, y estatutos, y p<sup>er</sup> conseq<sup>ue</sup>  
Profanos, y laico el rector y Dominios de las  
mismas Casas en q<sup>d</sup> se vio mandan  
los R. Vicerreyes, Aud<sup>en</sup> y Rectores p<sup>er</sup> la  
Jurisdiccion Politica, y R. concedida  
p<sup>er</sup> etc.

estas Casas no ai q<sup>d</sup> publica  
ni Deposito del Divinissimo sacram<sup>to</sup>  
vno vna Capilla privada q<sup>d</sup> con puerta  
interior q<sup>d</sup> lo vya de la misma Universidad.  
en q<sup>d</sup> acabada la asistencia Divina en  
ciertas horas de Cathedralico q<sup>d</sup> o gentes  
vno vno de los Vicerreyes, y el Rector: de p<sup>er</sup>  
ma q<sup>d</sup> en p<sup>er</sup> razon del lugar, ni de la per  
sona puede ser de comun, religiosa  
o ecc<sup>o</sup>.

Lo q<sup>d</sup> no se exercitara dentro de  
ella la Jurisdiccion R. p<sup>er</sup> vna Rectoria, y la  
misma p<sup>er</sup> apelacion las Salas del Cimiento  
de Juris y Medicis, a q<sup>d</sup> se p<sup>er</sup> gual q<sup>d</sup> de las  
Jurisdiccion R. y les parezca deben los Recto  
res entregar los reos estudiantes q<sup>d</sup> merez  
can pena Corporal p<sup>er</sup> delitos cometi  
dos dentro de las Cuellas, vna mon  
tunonias Legal y Canonica el concebir

El lugar de avilo para los confesores, que  
do la ley manda no solo la entrega  
de los delinquentes, sino la prevención  
de los delictos. N.º que si estos pudiesen imponer  
la pena de sangre, o Corporal q. delictos se  
hacen dentro de las Escuelas; los pudiesen  
convenencia extrañer y mandar para  
a un Carcelero: á lo que repugna la qual  
de avilo, y solo se adapta al Lugar  
de Avila, libre y abierto para la Justicia de  
iguales casos.

~~Atendiendo a esto, venia manifestado~~  
~~transgredido~~  
A consecuencia de esto, el n.º  
de Avila, q. lo que permadece los sucesos  
vulgares, es que se hizo ante el  
han vulnerado manifestando la  
diciendo en caso tan notorio, y tan con-  
tra las Leyes y estatutos de la  
ma Universidad, lo q. no deben sufrir  
contra las Leyes q. les mandan  
destruir las Regalias del Patronato  
y alab. Jurisdiccion, conteniendo q. no  
de las Provisiones. N.º al Correo han  
ta ad m. de los irregulares cursos de  
Universidades, y q. intentan substraer  
de Jurisdiccion a q. quese ingeta de  
provincias jurisdiccion.

Tambien se titule Pontificia, m.

64  
vernos se learia despachado este titulo por  
alguna Bula, o Breve pasado q. el Consejo,  
y la unica que guarda el S.º Clem. VIII. de  
dos de la familia con viagera y marcos, es  
la q. ha dado motivo a este apreciable tit.  
Pontificia, el q. se debe conar muy bien en  
los oros de todos sus Profesores, como dice  
el Doctor autor de la Bibliotheca Alexi-  
cana Verbo Academia n.º 3. q. la sebra  
ingenio y respeto al a.º. de la Cabera  
Vinde de la d.º. y es el Pontifice Romano: de  
cuna piedad, voluio el Prudentissimo Rey  
en.º. de Ph. II. la Congregacion y gravas de la  
Universidad muchos años antes fundada:  
suviendo este honor y apreciable tit.  
p.º muchos fines, y entre ellos el q. al  
aprobacion del S.º. Provincial de lo fele.º. de  
una Universidad tan importante para  
el a.º. de la fe y de la Religion en esta  
parte: el 2.º p.º. q. sus Doctores y maestros lo  
grasen las distinciones y honores, insulas, y Dig-  
nidad de los de el Colegio y Claustro de la  
tres Universidades mayores del Reyno  
entran las Iglesias los requisitos que  
pase el S.º. Provincial p.º. las Prebendas  
de oposicion, o de Graia, y las otras  
distinciones q. se merecen los M.º.º. y  
D.º.º. q. han sidado en la Casa de li-  
reraria de qualq. facultad

Puede venir tambien el tit.º. q.º.º.

el P. regular, o eci. co. cohera in exco-  
y a yndiccion en los eci. y regulars p. co.  
narr. participando la univ. en ad  
vilegios del soberano y del Pontifice p.  
poder usar de rritoria diuina: et suer  
y eci. co. ta exerce en los eci. y regulars

Para esto gozar efectos debe veru-  
la confirmacion Pontificia de las univ.  
sader establecidas, y criadas p. los P.  
apes soberanos en sus Dominios: p.  
no p. volver de fuera eci. co. al O.  
en un. Professore, y Principales, ni por  
transmision la notarialera de las Ca-  
deletubus Gen. constituidas y dotadas au-  
concl. Patrimonios, convirtiendo de la  
Profanos en eci. co. y Religiosas

Se exigirá p. el Summo Pontifice  
alg. univ. que despues reciban los  
bacos del soberano Proteccion, no se  
verinca de eci. co. y Pontificia en regulars  
y Profanos, y la Proteccion de verinca  
p. otros efectos de Dios, q. no las visitan  
los obis sin su licencia; arreidos e Co-  
tunido, y dotado las univ. de Ind.  
p. la D. Poverdad; auno de el Summo Pontifice  
se se de terminis especifica q. rasba. Venan  
de Privilegio auno D. D. guller. sustinva  
esta granca sus efectos, sin alterar la p.

19  
mortal naturalera de univ. ad e-  
vencarse. Ni y Politicas tanto como  
ingras a las leyes, y Jurisdiccion de eci. co.

Basso de esto concuso principio  
obis presentem. Et. D. guller. J. Obis  
de Juntela R. y J. J. al Cates de la  
univ. de Salamanca, llamando p. me para con-  
venir la violencia, en deo auno preveni-  
en la captura de los Reos: q. auno el p.  
ni la tuviere exco. co. formando la  
Inmania, debis entregarlos a mi,  
ni a otro Juez D. como q. remandando  
el delicto por un calidad, perra Corporal,  
no podra pasar adelante p. ver en  
Jurisdiccion limitada.

Ni pareca monstruosa la ley q.  
manda traer la entrega de los Reos  
en los delitos de sangre, o pena Corporal,  
quando e eci. co. el Reo, pues lo conge-  
regularan. lo Prioros, q. esto y lo creiere  
obis q. no trancarrgado bastante en  
los delitos q. son de rritoria fuera, reque-  
ran p. el Juez D. deben entregar  
los Reos, auno q. merecan pena de san-  
gre, o Corporal, conforme al dno, y a  
novissima Ces. a en sus cumplim. el  
actual Prioror Proprietario tra en-  
tregado a los rritoria al ad. cala  
en estos dias. de q. to

ala ley y observancia de las dhas. Partidas  
de. etc. con qd obed. etc. A. D. y otros  
Angustin de Quintela, no solo en persona  
archivo, decaudome prevenit en la  
delvoto qd no eran deusiarer, ni de otros  
ante, vino la rrimia e congruloridad de  
aver preveitudo no intertar pena de  
vange, la qd no era rregeraria, digna de  
precepto ala ley, qd debia entregar  
los ven ala dñia dñia. quando lo  
huviere prevenido. y qd bien durante  
de ngararle para qd no pudiese  
anni aspecto, los qd se merece la  
Univerñdad, observamos ambos en  
leyes, qd cuantos fundamentales, qd  
rigen y gobiernan en el caso

En consecuencia de esto han  
preicipado y nos reflexionados los  
hechos ab. l. gal. Prior qd debieron  
vise, vive huviese hecho alto para  
formarse del venado. hecho y a  
del caso, qd redurado las leyes y estatutos  
ra devararia debe ver el primer  
gaten, de nubar tan particularer  
y vulgares preocupaciones de algunos  
qd in el estado, y in la reflexion, re  
tan ala Univerñdad. qd lugar vinn

Sec. qd veer muchos D. D. y Cathedra  
os Clerigos y Religiosos, quando el vni.  
deglares, es maior.

La Univerñdad se compone no solo  
de D. D. y de Cathedraicos qd enseñan, ve  
no de Principales qd aprehenden. de estu  
dio gen. e de todos. Los Religiosos, y los  
ayores y rrimidos fueron los primeros  
D. D. en Mexico. Por costumbre creca  
chuen de Decores alo primeros: qd  
pretendidos coadiuv. alo ~~estudios~~  
qd D. D. de la dñia patria p. Deco  
res rrechos, y catibataci, no lo per  
mittio v. etc. seg. la d. 57. ven. 3. del  
tit. de las Univerñdades, qd rramo  
quasar la costumbre, qd Constituy.  
En dñia, alternan en el Decorado  
de los reglares. In se numeran los  
Principales y Maestros qd componen  
el todo, es vobre excoeris el rramo de Be  
glares. gen rriguro. cono creulan la  
Univerñdad, como anida de dñio, a unq  
los Clerigos y vacerores vean otras dignos.  
Quas se lega el oiaq las piedras rras  
preuas engastadas en el oro, ceden deite  
quando se lega. La Purpura rras  
preua, viene con el vestio, y cede a  
en materia d. cum turo 197. de

Anno, et Argentis Legato. L. sed si ca  
meu 26 §. Proculius ff. de Acquir. rer  
Domi. §. si tamen 24. Instit. de Ver. D  
vis. Insuper menor ruri. de Religio  
y Clerigos contriviera ecc. alas Pa  
veridades, las Ciudades y Reynos de  
Religios y de <sup>ca</sup> con manifesto abu

Quando el venorible tan apre  
ble de Pontificia no la tra sugerado  
conscio y Juridic. de los obispos y  
vorer en alg. alas Leyes de Indias, o  
Estabros q. formo el V. C. D. Juan de  
Palafra y mensora en calidad de  
Real; e digno de reflexion, y Comenta  
dolo el V. Abadme, volo transcribir tal  
vni comentario ala q. no necesario  
plicar y corrento, como reducida ala  
vauon Pontificia promulada p. el V. C.  
lipo II. ya exvender los Privilegios con  
os alos D. D. y M. M. de las Univer  
dades mayores de España y ala de  
ma p. los de esta Universidad  
el qual V. C. Prelado q. reformo los estat  
to hjo en calidad de Visitador D. vni  
obispo, y el Docto Comentaror Abadme  
los explus, vrendo Dignissimo y me  
mo ecc. y aviendo dado y explicado

Leis conforme al a. v. m. de vnos  
roberanos, omitieron la mención de  
la Bula entre los estatutos, q. q. d. d. d.  
el Rey la avna promulada, como tan Ca  
tholico, y p. mayor lustro de la Doctrina  
de su Academia, fue vni perjuicio de  
las Leyes de su ereccion, y q. en la  
calidad de Pontificia avna ido, y que  
saba Real Universidad.

La misma aprobacion se hizo para la  
de España q. estan sugeradas al. de. q.  
a un Consejo. Inordinari. se han im  
provisos Planes de vni. p. los Crou  
dos de las tres Universidades mayores,  
de las q. vni Directores tres ministros del  
vni Consejo Real. q. vni vni vni  
las Conclusiones, o theses de ben califi  
carse previam. p. los Fiscales de S. M.  
y vni vni vni algunas q. vni vni  
Consejo Real, vni vni al Cathe  
draticos ecc. q. las Prendis: q. vni  
de q. vni q. la trascripcion de la thesi  
de q. vni de vni vni ecc. la Casa  
de la Universidad de Mexico, que da vni  
vni, como guerra alas Regalias, y ala  
D. Juridic. y al exercicio practico  
de ella en las Universidades mayores  
de España

# Universidad de Mexico.

de la Jurisdiccion Escolar y ser com-  
estela de la Orden p. todo el dho q no sea  
Escuela.

manuscritos.  
Suvió, pues, gravarse la Bula Pontificia p. los efectos arriba dichos, y no  
variar la calidad de Universidad segun  
y Decal. derogando las Leyes y Estatutos  
vistos por el Rey y la Mayor Real Audiencia  
y libre de una Universidad criada  
en Rey tan Catolico, y p. lo visto, y  
de la Real Audiencia le parecieron con-  
veniente se convirtiese en escuela  
segun la intencion de S. M. de la Bula  
de 1595. y se hubieran hecho los Estatutos  
posteriores en otra forma; no se han  
sido compilados y se han en 1686. las C  
relativas a los mismos Estatutos en  
Decal. de Indias, q. se han preciso  
rar. pero estando en un vigor, y en  
fuerza, aun deynes de la Bula Pontificia  
era; y p. q. esta es una irrevocable, a  
mas solo el nombre de q. gozaran los  
graduados los Privilegios de las Universi-  
dades mayores



Siendo lo mas sensible  
 que posteriormente han seguido  
 desde aquella noche por las Haco-  
 teas de la Real Universidad, las  
 nocturnas asechanzas, y ruido  
 de Ladrones, para robar las ti-  
 endas de los inquilinos de la Calle  
 de la Arzquia, como lo gritan, y  
 lo atestiguan el Secretaxio,  
 y todos los dueños de las Casas  
 que la circundan; Llegando la osa-  
 dia à tal extremo, que por el  
 patio de mulas del Secretaxio  
 D<sup>n</sup> Joseph Matheo de Smas se  
 hallò limada una Roca de fier-  
 ro gruesa y fuerte; pero con tal  
 destreza, que la dexaron provi-  
 sionalmente pegada con cera, pa-  
 ra volver sin duda a consumar  
 el Robo de la tienda y Almagar-  
 cen de D<sup>n</sup> Lorenzo Coloma  
 à donde cae la ventana de la  
 Roca limada; y habiendose pre-  
 sentado ante mi, y aprehendiendome  
 de orden de la Sala del actual, y  
 anterior Cochero, desvanecidas



las sospechas contra ellos por los  
fide dignos informes del Secreta-  
rio su Almo, y constandingo por  
las venas, que los malhechores  
pudieron tambien venir por la  
Arroca, y descolgarse hasta el  
patio; fue preciso ponerlos en  
libertad, quedando en continua-  
ruto el vecindario de la Uni-  
versidad, que parece se ofende  
aun de que se le vindique  
de las violencias à que estan  
expuestos sus inquilinos por  
la nocturna volada de tan  
grande edificio, valiendose  
de ella los malhechores pa-  
ra acometer à los inquilinos  
por las espaldas de sus mis-  
mas cañas, y por las Aulas.

En consecuencia de  
esto el señor Doctor Quintanilla  
la cumplió con su obligacion  
y la ley, dexando satisfacer  
à la Universidad y à la Uni-  
versidad publica, no en la entrega  
de los Reos, que no hizo, ni por

( )  
Adame. Const. 2. 10. et 19. et  
constat ex LL. et Schedis Regij.

70  
exceutar, sino en dexar obrar li-  
bremente al Juez legitimo de ellos  
que lo era yo; y assi no puedo creer  
que algun Doctor sabio, y <sup>piadoso</sup> ~~piado~~  
haya dexado dexar, que en el  
hecho se postpusieron los  
respetos debidos à la Unive-  
rsidad, à los mias.

Tampoco debi otorgar  
caucion; porque el Rector de la  
Universidad, aunque sea Cle-  
rigo en su turno, no es Juez  
Eclesiastico, sino Juez Real  
Academico. ( ). Mucho menos  
lo podia entregar al Provisor,  
y Vicario General, como à Juez  
Eclesiastico Ordinario, ni per-  
mitirlo el señor Rector, exer-  
ciendo ambos jurisdiccion Real,  
y siendo el delito del Reo prin-  
cipal, y presuntos complicados  
meramente laical.

No ignoro que un Rec-  
tor Clerigo, docto, y timorato  
intentó, hace algunos años, exi-  
gir caucion de credito Corregidor,  
para vacar de la Casa de un Vedel

Esta dentro de la Universidad.  
à una muger amanzebada,  
pero ella supò bualarse del  
comato, <sup>despareciendose y</sup> teniendolos en espera  
hasta media noche en la misma  
Causa. Este exomplax no rige  
ni gobierna en la decision de  
tan grave materia, ni otra  
que no emanaren <sup>de S. M. y</sup> de Tribu-  
nales Superiores. Lo  
certo es, que ~~en~~ otra Casa de  
Vedel, que tiene <sup>puerta à la Calle</sup> comunicacion  
à la Capilla, y Universidad  
fue cateada, y quitado de ella  
el juego de alboxes por un  
Ministro de la sala, sin que  
pretendiere conocimiento el  
Rector de Escuelas.

Aun quando me-  
hubiera hecho entrega del  
Veo el señor Quintela (el  
que no tuvo necesidad) huera  
hecho lo que debia en fuerza  
za de la Ley, y Cedula man-  
dadas guardar por los Con-  
tadores, ( ) las que prohiben  
do à los Rectores, sean Cle-  
rigos, o Seglares imponer

( )  
Vide n.º

( )  
Vela in Parlect. Cap. de offic.  
Jud. ordinarij à n.º 130. cum  
Junibus et DD. exteri, et Dio-  
nicolis ad satisfactionem.

( )  
Cal. Ed. de 25 de Mayo 1771. La su-  
ordinaria puede proceder à  
entran quando la pena impue-  
ta pu' el ex. no es condigna  
del delito del reo, y q' el aumi-  
to lo pide el C.º al todo de la  
sala del Crimen. Asi lo man-  
da S. M. y Contad. en la C.º  
del Exped. de Juanillos, de  
1771 Sala.

71  
pona corporal, aun à los Estu-  
diantes, que delinquen dentro,  
y fuera de las Escuelas, mandan  
hacer entrega de ellos à l Juez  
Real, que previniere.

Yaunque sea Eclesi-  
astico el Rector entuerno, no de-  
be escrupulizar, porque la ne-  
cesidad de la ley remueve todo  
Escrupulo. El Eclesiastico  
Ordinario entrega los Veos  
quando se declara hacer fu-  
erza. Y quando pide auxilio  
al Juez Real en los delitos  
de mixto fuero, debe tambien  
entregarlos, no estando bastan-  
temente castigados por su sen-  
tencia; ( ) y se acaban de pasar  
de la Caxel Arzobispal à la  
de Corte de orden del señor  
actual Provisor y Vicario ge-  
neral, conforme à esta sana  
doctrina, y à la reciente Cedu-  
la de nuestro Sobexano. ( ) dos  
reos ~~bautizados~~ de sodomia bestial.  
Y aunque para la entrega  
se requiere de protesta; asi por-  
que los Jueces Eclesiasticos pue-

den imponer algunas penas  
Corporales, como la de Nlega-  
cion, con auxilio Real; como  
porque en la entrega cumplida  
con la observancia de las  
leyes; y así se conoce la ne-  
cesidad excesiva del señor  
Quintela en la <sup>duda, ó escrupulo</sup> ~~noche~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>noche</sup> del cinco, que  
reduxo a escrito, quando  
pudo al siguiente seis.

protestando no intentax pena corporal  
sin tener necesidad de <sup>otra</sup>  
ó otra: solo pudiera com-  
templarla necesidad, si ha-  
viese acusado al Rey por la  
injuria de la Universidad, y  
violencia que infirió.

## S. 2.º

Tampoco es competente para el caso  
la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica  
sino precisamente la Real, y profana.

No puede ser competente  
el Ecclesiastico por las penas

Bobad. Polit. lib. 5. Cap. 2. n.º 19 = Gomez  
Variar. Cap. 4. n.º 33. Cap. 2. de homicid. in  
6.º Cap. Cum sit Generale de for. comp.

( )  
in Prelect. Cap. 1 Off. Jud.  
Dinar. á no 2 y plurib.  
Et tit 19 lib 8 Recop. Castell.  
Matheu conti. 51 n 35  
Et Conti. 46 n 27 ubi mulier.  
corrupte ad omne nefas pa-  
tate sunt.  
( )

deantur presumptiones  
de facto deducte

72  
de los delinquentes, ó del delito, por-  
que ambos son meramente secu-  
lares, casado el principal, otro  
viteo ladrón, y la embaxarada  
soltera, con matricula no en las  
Escuelas de mineva, sino de  
Venus, y aunque el delito de esta  
fue mixto, se previno por el  
Juez secular, y se hallan todos  
por participacion, ó por ciencia  
indiciados con el principal. ( )

No por razón del lugar,  
porque el Edificio, y muro de la  
Universidad no es Ecclesiastico,  
pio, ni Religioso, erigido, ó cos-  
teado por el Summo Pontifice,  
Arzobispo, ó Obispo: es una  
Casa del Rey, construida, do-  
tada, y edificada por su Real  
Magnificencia. Es profana, lai-  
cal, y politica, arreglada por las  
leyes de Indias, por R.º Cédulas,  
y por Estatutos Reales, forma-  
dos, y reformados por los Señores  
Virreyes, Audiencia, y Visitadores

Reales, sujeta en lo gubernativo à la jurisdiccion de la Real Audiencia, y en los puntos de justicia Civiles, ò Criminales de sus Doctores, Maestros, ò Estudiantes à la Real Audiencia, y Ministros de ella por apelacion, ò tambien à prevención en primera instancia, mereciendo pena corporal los delictos.

Es tan notoria la praxe, como que para ella no hai mas que ocurrir à los mismos Estatutos de la Real Universidad, à las multiplicadas Cédulas Reales, y à las 57. Leyes de Indias del titulo 22 de las Universidades, y Estudios Generales, y Particulares, Lib. 4.º de la Recopilacion, y à los Despachos, y Cédulas que ocuparon los Papeles, ( ) y Montemaior, que seria trabajo improbable hacer individual mencion

(3)  
Puga. ubi supra num. 1.º  
Resumen de Reales Cédulas.

Montemaior. Resumen de Reales Cédulas. lib. 1.º tit. 16. de los Estudios Generales.

de cada uno, quando de todas juntas consta, que la execucion, fundacion de la Universidad, su translacion al lugar en que está situada, creacion de sus Catedras, dotacion de ellas, votaciones, elecciones de Rector, y Consiliaarios reconoce todo su origen à la Real y no à la Eclesiastica Potestad.

Entuvo la Universidad primero en Casas arrendadas, donde se dispusieron oficinas, y nombro el Sr. Virrey, y Audiencia à los primeros Maestre Escuela, Rector, y Catedraticos: despues interinamente se pasó al Palacio del Marqués del Valle; y hoy está en lugar que era del mismo Marqués, para cuya compra suplico el virrey la Nobilisima Ciudad, y en 29 de Junio de 1584. se puso la primera piedra en la esquina frente de la huerca del Real Palacio en una arca de hoja

Reynando en este Reyno la sacra Magestad del Rey D. Felipe nro. S. segundo de este nombre, Rey de las Españas de las dos Sicilias, y de Aragon de Mallorca, de Cerdeña, de Cerdeña, de las Yslas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, y de la tierra firme del mar oceano, Archiduc de Austria, Duque de Borgoña, de Saboya y Milan, conde de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Vercaya, y de Molina. Yo Governante en este Reyno de la Nueva España la Audiencia Real, que por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe nro. S. reside en esta gran ciudad de Mexico. Yo el Arobispo de la dha. ciudad, y Visitador de la dha. ciudad. El Sr. D. Pedro Noya de Contreras, y D. Pedro de la dha. ciudad, los ministros de los Doctores Pedro Faxan, D. Pedro Sanchez de la rades, D. Fr. de Sancho, D. Steuardo de Nobles, D. Diego Garcia de Palacio, la dha. Audiencia en nombre de S. M. mando hacer la obra de las Escuelas de esta gran ciudad de Mexico, adonde se puedan leer y oír todas las Ciencias de la Theologia, Canones, leyes, medicina, y artes de Rhetorica, y Grammatica, y las demas ciencias para el servicio de Dios nro. S. y bien de estos Reynos, ve años, y naturales de ellos: la qual obra se començó a hacer el día de San Juan Bautista de este año de 1663, y se puso a punto el día de San Juan de Junio del año de 1668. Fue puesta la primera piedra por mano de D. Fr. Arobispo. En la qual obra se pusieron tres medallas con la figura del Rey nro. S. en nombre de la Santa Trinidad: tres monedas de oro de las que en este tiempo corren, otras tres de plata que vale cada una ocho rs., y otras tres que vale cada una quatro rs., y otras monedas de menor valor de las que corren ordinariamente. siendo Rector el Sr. D. Pedro Sanchez de la rades, y jurado de la escuela D. Fr. Sancho Sanchez de Nuñon Cancellario. Secretario Juan Arias de Paz.

Ley 1. tit. 31. part. 2.

+  
Sinque para nada precediere licencia, o authoridad Cc. q. no se necesitaba

delata y forrada en cera, y esta es la dha. primera piedra que se colocó por mano del Sr. señor Arobispo Visitador, y se puso la inscripción del margen, como consta del Clavro pleno, que se mantiene en la Universidad, y de su Cronica, y del Prologo historial de sus Estatutos: ( ) y todo consta el establecimiento de una fabrica Real, secular, y profana, pues la Real Audiencia, que governaba entonces, mandó hacer la obra a nombre de S. M. para todas clases de ciencias con la inscripción de su Real nombre, y con Real epigrafe en las medallas. Pues por la ley de Partida, ( ) el Estudio General debe ser establecido por mandado del Papa, o del Emperador, o del Rey. Y así se vio Pontificio, el que el Papa, como

( ) Ca. litteraria lib. 1  
de rebus lib. 55. Etum  
Pontificem pro in  
temporalis cruce  
Academiam sive Educatori-  
am, sive laicam = certum  
ad constituendum Acemi-  
laicam in Leprosorium  
de Principi seculari n. it ne  
Pontifici authoritat  
Antoniurus 3 p. 51  
Cap. 2. § 1. Camil-  
Porrelli de Propt. Reg.  
Ath. Cap. 14

( )  
Imperiales  
Mexicana Universitat

( )  
Consta así en el Prologo  
historial de los Estatutos  
de 1668.

74  
Señor temporal en sus Dominios fundarse, y establecerse, y se vio en el Imperio, y se vio Imperial, o Real el que estableciere el Emperador, o el Rey. El Glossador de los Estatutos de los Estudios Generales de Mexico, la llama Imperial y Real, ( ) y los Estatutos de 1668. se titulan Estatutos y Constituciones Reales de la Imperial, y Regia Universidad de Mexico, como que nuestro Soberano la mando fundar en este Imperio, añadido a sus Dominios.

Sus Visitadores han sido Reales, y por Commission de S. M. el primero el Sr. D. Oydor Maldonado Valdeaxama; el segundo el Sr. D. Oydor D. Pedro Faxan; el tercero el Sr. D. Fr. Arobispo D. Pedro Noya de Contreras, q. puso la primera piedra del edificio, como va dho: ( ) y el

quanto el V. Hmo. y Como D.  
D. Juan de Palafox, cuyos es-  
tamentos aprobo V. M. por  
Cedula de Madrid a 1.º de  
Mayo de 1649, previniendo  
al Virey, Oidores y Oidores Ju-  
ces y Justicias su cumpli-  
miento, y execucion con las  
ampliaciones, y limitacio-  
nes que al Consejo Supre-  
mo de Indias parecieron  
convenientes, y de ninguna  
suerte al Virey Ecclesiastico

Quinto de los que  
que veer en assumpto algu-  
no de la Real Universidad  
ni pueda visitarla por  
hibirlo el Concilio de Trente  
( ) por ver Universidad pro-  
fana, y de fundacion laical,  
como ensena el Glossador  
de los Estatutos de ella.

Los Rectores fueron  
en turno Clerigos y secula-  
res, casados, y no casados,  
gan las Constituciones, ( )  
aunque posteriormente

( )  
Adame Const. 2. n.º 29. ibi: ne-  
gatur Episcopis visitatio hu-  
jusmodi scholarum, quia lai-  
ci sunt, et fundationis laicalis.

( )  
Constitucion 10.º

( )  
Consta a la letra en los estatutos  
impressos en 1668, y esta Sumada  
en Montemayor lib. 4. tit. 16. sum. n.º 10.

( )  
Ley 6. tit. 22 lib. 4. de la Recop. d.º 1.º  
Const. 10. de la R.º Univ.º

( )  
Const. 9 de la R.º Univ.º

( )  
Adame Const. 10. n.º 166.º contin-  
torem ex eis, <sup>legi prescri</sup> et eo dictis rationis  
structura. ibidem: que tanto  
tine de Ecclesiastico; per spicue ju-  
dicare ibi non esse censendum Ecclesiasti-  
cum notatum Athenium, tum quia id  
dicatur ob Theologia et Sacrorum Canonum  
professiones ibi adactas in ordine ad cau-  
sam Religionis, et personas ad id munitas  
ut plurimum deputatas, vel ob alias spi-  
rituales studij accessiones: verum cum  
non sint eo quibus maior pars Univer-  
sitatis studiorum coalescat, siquidem  
includit necessario professiones juris  
Civili, Medicina, Philosophia, Astrolog-  
ia, Chirugia, et viciniorum  
didascalis ac personas,  
tum ministrorum secularium, cum  
studiorum et infulatorum.

75  
fueron excluidos los Casados.º  
Cedula Real de 31 de Junio de  
1656, por no ver decente en una  
Comunidad que tanto tiene de  
Ecclesiastico; pero deben tuanar  
Ecclesiasticos y seculares en Li-  
ma y Mexico, siempre que  
haya terna para la eleccion.  
Si los Casados quedaron ex-  
cluidos, lo quedaron tambie-  
n los Regulares, que antes  
eran Rectores.

Aunque haya gran  
parte de Ecclesiasticos, no por  
eso se hade gozar Ecclesiastica  
la Universidad, ( ) por que  
aquello se dice por la Theolo-  
gia y Canones, o por otras  
cosas espirituales accessorias  
a los Estudios Generales; pero  
como estas no sean la mayor  
parte de la Universidad, en q.  
se profesa y estudia el Derecho  
Civil, la Medicina, Philosophia,  
Astrologia, Rethorica, Cirugia,  
y diversas lenguas, y las personas  
de los Doctores y Escudantes se

glaxas; es secular y politica  
laical, y profana por todos  
Respectos.

Si por accidente fu  
se maior el numero de Ec-  
clesiasticos, como esto no sea  
de estatuto de la Universi-  
dad, como lo es en algunas de  
Italia, que piden maior, o igual  
numero de Clerigos respecto de  
los seculares; de cuya calidad no  
hai alguna en las de Espana  
y America; son estas de natu-

ralera laicales, y Reales, como  
que son capaces de obtener el  
gobierno, y Regencias los Secu-  
lares, aunque por contingencia  
los Ecclesiasticos sean de ma-  
yor numero, porque la natura-  
lera no se immuta por acci-  
dentes, y debe atenderse a lo  
principal, y a lo que debe ser  
por derecho. ( )

Por cuyos fundamentos  
los Autores Academicos de  
nuestros Dominios concluyen  
que aunque en otras Univer-  
sidades de la Europa haia

( )  
Adame dicta Const. 10. n. 164.

Estatutos, y gobiernos diversos de  
los nuestros, y deba practicarse  
distinto dño; pero segun el nuestro  
es consono a la Razon, al derecho,  
y a la equidad el que sean tam-  
bien Rectores los seculares, y q.  
este coexerce jurisdiccion, no solo  
en los seculares, sino Ecclesiás-  
ticos seculares, o Regulares, co-  
mo que estos gozan los privi-  
legios de la Escuela, y no deben su-  
sar la jurisdiccion, a que espon-  
taneamente se sujetaron, y de  
cuyo privilegio gozan. ( )

Afirmando en consequen-  
cia de estos ciertos principios, q.  
nuestra Academia es Regia, y  
Politica, honrada con todas las  
Regalias de fundacion, proteccion,  
patronato, exempcion, gobierno,  
jurisdiccion, y continuos premios  
de la Real beneficencia; todo lo  
qual no respira otra cosa que  
Regalia, y el todo un cuerpo Poli-  
tico. De que se concluye ser pro-  
fana, y laical, y de ninguna suerte  
Ecclesiastica; como exigida por la

( )  
Adame ubi supra

( )  
Prosequitur ibidem Adame = qui licet  
casu maiori ex parte pro aliqua temporis  
differencia apud nos sint Ecclesiastici; cum id  
noster Mexicanus Muro non sit de Statuto  
veluti testantur Abbas, et Socinus de Aca-  
demistalibus, ex quibus aliqui requirunt  
eo instituto, ut maior pars, alig vox ut sal-  
tem equalis Academicorum sit Ecclesias-  
tica, et nulla sit in vniuersa Hispania (tes-  
te eiusdem Sacramentis ubi supra) Acade-  
mia, que id desideret, ex speciosa Clementi-  
na 4. de Supplen. negligens. Parlat. quod sunt  
Secularia et Regia omnia ea, quorum laici  
sunt capaces, licet contingenter occupentur  
ab Ecclesiasticis, cum rei natura, nec ex  
accidentibus qualificetur, et in ijs non  
ea, que actu sunt, sed que ponunt iure  
esse, attenduntur, leg. proponebatur de  
iudicijs. l. 2. §. eo his vers. non enim de  
verbor. obligat.

potestad soberana del Príncipe,  
que no necesita para fundarla  
de licencia Pontificia, sino de el  
uso de su Regalia Suprema,  
y de su soberano Dominio. ( )

La jurisdiccion que  
exercen los Rectors Acadé-  
micos en el cuerpo de las Es-  
cuelas, y en el conocimiento  
universal de los negocios Es-  
colares es Real, y profana, aun-  
que se hable de las Universi-  
dades maiores de Espana,  
como la que exercen el Príncipe,  
ò Governador en el Reyno, ò  
Ciudad, aunque haia en ella  
ò ella gran numero de Ec-  
clesiasticos, no por esso se lla-  
ma mixto el Reyno, ò mixta  
la Ciudad, sino secular,  
laical.

Y en la Universidad de  
Mexico ya vimos que la  
mando exigia el Senor Em-  
perador sin jurisdiccion  
el Rector, y que despues de  
muchos años impetrandolo

( )  
Pereira. Resp. litt. l. 3. q. 5. n.º 422. Non  
potest Academicum habere peculiarem  
Carcerem, nisi ex speciali privilegio, et  
concessione supremi Principis. Probatur:  
nam jus edificandi et habendi carceris,  
ita publicum, ac sublimè est, ut inter  
Regalia, seu specialiter competentia  
Regi, ac Supremo Principi numeretur.  
Lorenzo Calisto Ramirez Tract. de leg.  
Reg. § 16. n.º 3. Citante pro ea senten-  
tia Faninacium Conc. 51. n.º 2. Unde  
Petrus Gregorius de Rep. lib. 2. Cap. 7.  
n.º 2. ex lege unica Cod. de privati-

47  
su Diputado en la Corte, se con-  
cedió la limitada puramente en  
los estudios por la potestad de el  
Príncipe, por authoridad de la  
Ley, y Cédula, y no por Breve ò  
Bula Pontificia.

El mismo Príncipe  
soberano, que dexó expresam-  
te las apelaciones à la Sala del  
Crimen de Lima, ò Mexico en  
los delitos Escolares cometidos  
dentro ò fuera de las Escuelas,  
dà facultad àl Rector, y à la  
Justicia deprehender dentro  
de ellas, y embiar los Reos à la  
Caxel de corte, ò publica; por  
no tenerla la Universidad, ni  
poderla tener solo por ser  
Universidad; por ser un dño  
publico y sublimè, que se nu-  
mera entre las Regalias, y  
solo se concede por privilegio  
del soberano. ( ) Del prehen-  
der Reos dentro de las Escue-  
las con jurisdiccion Real  
punitiva es incompatible



carcerib. dixit: carceres ita esse iuris pu-  
-blici, ut sine publica auctoritate, cons-  
-trui, aut haberi non possint citra legis  
-Majestatis Crimen = et concludit: Su-  
-perest igitur ut quicumq. habentes  
-carcerem eum vendicent speciali pri-  
-vilegio = Et argumentis contrarijs  
-plene satisfecit.

con la inmunidad local que  
se pretende.

El Juez Superior de  
apelacion, como lo es la Sala  
por Leyes, y Estatutos, no solo  
advoca los procesos, sino mu-  
chas veces los Reos; y asi aun  
que la Universidad tuviera  
carcel, los mandaria tras-  
ladar en muchos casos a la  
de Corte, si los necesitasse  
para instruir mas las Cau-  
sas, absolverlos, o condenarlos  
en maior pena, lo que igual-  
mente repugna a la inmu-  
nidad local.

Es maior la repug-  
nancia en los delinquentes  
escolares, que merecen pena  
corporal; pues con la mis-  
ma Real jurisdiccion pu-  
nitiva y criminal puede  
prehenderlos el Rector den-  
tro de las Escuelas, formar  
la causa, y entregarlos al  
Juez Real, que previene

( )  
Ley 12. tit. 22. lib. 1.º Recop. Ind.

( )  
Horta, et DD. in leg. 1.ª ff. de jurisd.  
omnium iudicium. Jurisdictio est  
potestas de publico introducta cum  
necessitate iuris dicendi.

48  
si ya no es que antes que el  
Rector, haya prevenido otro  
Juez Real, que es la intelligen-  
cia literal, y genuina de la Ley.

Esto es: si despues de  
havex comenzado el Rector,  
ocurren varios Jueces, al pri-  
mexo, como preveniente deben  
entregarse proceso, y Reo; pe-  
ro si antes del Rector previe-  
ne el Juez Real ordinario, na-  
da puede hacer el Rector: ibi:  
todo lo qual puedan hacer  
los Rectores, no se habiendo  
prevenido en estas causas  
por otro nuestro Juez. ( )  
Y asi es manifesto que dentro  
de las Escuelas son Jueces  
Reales acumulativos, y de  
prevencion los Ordinarios,  
y el Rector: He solo para  
efecto de hacer la sumaria  
y prision; pero el Juez or-  
dinario hasta la sentencia  
que es en lo q. consiste la ver-  
dad en la jurisdiccion. ( )

(C)  
Caneval de Sud. lib. 1. tit. 1.º disp. 2. sect. 3.  
n.º 871. ubi de preventioni verbali, et reali =  
et n.º 881: quia fortior est actus facti quam  
verbi = et n.º 883. Censendaque est efficacia,  
et majoris momenti = Et n.º 886. Et est  
text. in leg. 1.º. tit. 13. lib. 8. Recop. Castel.  
Ibi: y en tal caso los Alcaldes q.º prime-  
ro loprehendieren, sean Jueces de el  
delicto hasta la (sancion) sentencia  
definitiva, y execucion de ella, y los  
otros no lo puedan pedir, ni demandar,  
ni embargar, diciendo que primexa-  
mente procedieron de su officio, o por  
acusacion que haia, ni esto pueda  
alegar, ni oponer la parte

Manda igualmente  
la Ley, que en semejantes  
delictos graves, pueda preve-  
nir la Justicia Real ordi-  
naria: y por consiguiente  
esta puede hacerlo por todos  
los legitimos medios de pre-  
vencion. Reconociendo el cu-  
rpo del delicto dentro de las  
Escuelas, formar la Sumaria  
y proceso, aprehender, y ex-  
traher al Reo, que es el mas  
eficaz modo de la prevencion  
Real. ( ) Y si esto debe prac-  
ticarse por la Justicia re-  
cular con los Estudiantes,  
aunque sean por otros res-  
pectos privilegiados, quanto  
mas contra los que no son  
Estudiantes, sino ladrones, o  
consentidores, de mala vida  
y costumbres, como lo son los  
del caso presente?

Por el contrario nada  
puede practicar el Juez Ec-  
clesiastico ordinario sin que  
por manifestamente

jurisdiccion Real y politica en  
las causas Civiles y Criminales  
de los Doctores, Cursantes, Criados,  
o vivientes, o de los que no lo  
fueren, pues totalmente esta ex-  
cluida por los Estatutos la ju-  
risdiccion Ecclesiastica ordina-  
ria, y fundada en ellos, y en las  
leyes, y Cédulas Reales la juris-  
diccion secular.

La Real Univer-  
sidad en su Edificio material  
es casa publica, y profana, y en  
lo moral es un cuerpo politico,  
y no Ecclesiastico; es nobilissi-  
ma parte de la Republica, as-  
siste, y authoriza las funciones  
Reales; es presidido su cuerpo  
en todas ellas por la nobilissi-  
ma Ciudad, y despues de su Con-  
regidor se asienta el Rector  
lo qual se practica en assis-  
tencia de Iglesia, procesiones,  
y paseos ~~publicos~~ de la publi-  
cacion de la Bula de la Santa  
Cruzada, y en las Solemnes

( )  
Auto 49 de la R. Aud. en los Neopila-  
dos p. e. l. Montemaior f. 12 y b. ta que las  
veces que concurren en todas las Comu-  
nidades y Tribunales con la R. Aud. pre-  
fixa el Cavildo de la Ciudad a la Unid.

( )  
Adame. Constit. 2 n. 11. in hoc loco  
tractat de Patronatu spirituali, et seculari,  
et perquam dicit n. anteced. quod  
seculare versatur circa Hospitalia Col-  
legia, et Academias, prosequitur ibi:  
in primo (hoc est spirituale) requiri-  
tur consensus Episcopi ad fundationem,  
illius que institutio in presentatione;  
in seculari vero non; huiusmodi que  
stricti iuris patronatus in Collegijs,  
et Academijs. Et studiosorum quantum-  
vis p. i. respectu effectus; secularibus  
tamen et de foro laicali, ut eleganter  
ait Paulus de Castro Consil. 148 inip.  
in Christi, l. 1. Lamb. d. art. 11. q. 5. con-  
dinalis in Cap. nobis §. Ceterum et  
juxta Patronatus per text. in Cap. Vi-  
quus §. dificationem de Eccl. tit. Rochus  
de Curte de jure Patronat. verba in  
Ecclenij. q. 2.

Entradas de los señores Reyes  
Ni puede atribuirse  
Jurisdicción al Eclesiástico por  
los títulos de lugar <sup>piadoso:</sup> ~~no~~, tener la  
villa pública; y ser Universidad  
Pontificia; pues ninguno de estos  
tres títulos sufraga.

En quanto al primero:  
porque las Academias laicales,  
aunque sean pias respecto de su  
efecto, no se requiere el consenti-  
miento del Papa, ni del Obispo  
para su fundacion; como que  
son laicales y del fuero se-  
cular en su establecimiento, co-  
mo con Paulo de Castro, Lam-  
bertino el Cardenal, y Roque  
de Curte enseña el señor Ad-  
me. ( )

Lo segundo: porque la  
ereccion y constitucion de  
ellas es causa publica que  
mixta principalmente al es-  
plendor y utilidad comun del  
Reyno; por lo qual el Principe  
secular les da leyes, privileg-

( )  
Idem ibidem. n. 35. Academia-  
rum enim erectio, et institutio est causa  
publica ad splendorem, et utilitatem  
Regni conducens, iuxta d. Princeps  
seularis leges, privilegia, exemptio-  
nes, protectionem et iudicium eis pro-  
bet: a quo et ponunt Academiae  
dixi, et mutari, ei que sub cuius  
territorio struuntur, sunt subjecte,  
quoad reformationem, conservatio-  
nem, gubernationem, et ceteras to-  
tius corporis causas, nisi sua natu-  
ra spirituales sint, tales que si in  
qualibet Republica seculari incide-  
rent ad Ecclesiam spectarent, et a  
seculari manente.

( )  
Benedict. Pereira. Academia,  
seu Resp. lit. 1. lib. 1. q. 2. n. 1.  
88: ibi: Secunda difficultas est utrum  
in Academijs laicis ponit Papa  
studiosos laicos a seularis Prin-  
cipi jurisdictione eximere, ipso  
Principe non afontente.....  
negandum est dictis cum citatis A. A.

80  
exempciones, proteccion, y Juces  
que conozcan de sus causas; las  
puede destruir, o mudar, gobernar,  
conservar, y reformatar, sino es en  
ciertas causas por su natura-  
lera Espirituales, que en todas  
las Republicas pertenecen a la  
Iglesia; permaneciendo secular  
el Reyno, y secular la Acade-  
mia, como funda el mismo Glo-  
sador. ( )

Lo tercero: que los Stu-  
dios Generales por solo el respecto  
de sexo no se juzgan causas pias,  
como con Baldo, Pedro de Baldis,  
y Demas Autores que van al mar-  
gen enseña Benedicto Pereira  
para probar por este fundam. to  
que el Summo Pontifice no puede  
invenir de la jurisdiccion de el  
Principe secular a los Escolares  
laicos, y que la jurisdiccion que  
en ellos exercita el Maestro Es-  
cuelas de Salamanca es Real,  
y profana, que no pudo dimanar  
del Summo Pontifice. ( )

Lo quarto: que fundadas  
las Universidades de Limas y



Mexico para servir à Dios nuestro Señor, y el bien publico de ambos Reynos, y que los Vasallos, y naturales se instruyesen, y graduasen en todas Ciencias, y por el mucho amor, y voluntad de honrar, y favorecer à los Indias, y de extirpar de ellas las tinieblas de la ignorancia, como dicen nuestras leyes, es un conjunto que embuelve lo piadoso, y lo temporal, y bajo este conocimiento se mandaron fundar las dos Universidades laicales, y profanas, sujetas à la jurisdiccion Real, y con las demas Calidades, condiciones, y Constituciones eclesiasticas de la Ecclesiastica, que no puede conocer, ni visitar, ni por el titulo de causa pia, ni otro alguno, como que el soberano Fundador pudo hacerlo bajo de las que le parecieron convenientes, aun quando huviesen sido contrarias à Dios al tiempo de la fundacion, y despues en uso, y en exercicio de ellas

( )  
 De Hi Ubi Lecop. Indiar

( )  
 Lambertinus de iure patron. quest. 9 princ. n. 82 = Pitorius de contrav. Patronor. Alleg. 2. n. 8. Allegat 24 n. 4. Alleg. 5 n. 9. Alleg. 80 n. 7 = Luca in Not. ad Trident. disc. 11 n. 28. Et de iur. patron. disc. 64 n. 32 = Garcia de Benefic. f. 5 cap. 4 n. 2. 55. 72.

( )  
 D. de iur. dicta quest. 2. n. 22.  
 inis enim studiorum non est  
 mere spiritualis, sed precipue  
 consistit in eo, quod evadant  
 ut in omnibus scientijs doc-  
 ut possint Supremis Prin-  
 cibus assistere, et Rempu-  
 licam feliciter Regere, ac con-  
 ditio virtutum Moralium  
 temperare

Regalias Supremas por medio del qual, habiendo exigido una Univer- sidad no para Ecclesiasticos Regula- res, o seculares, sino para vnos Vasallos todos, y que formados en las Ciencias sirviesen à la Princi- pe, y à la Republica; ( ) se con- cluye de todo que el fin de los Es- tudios, no es meramente piadoso sino temporal, para los referidos efectos.

Y finalmente si en la suposicion de los favorables y piadosos efectos que resultan de la Academia, como de otras obras temporales de los Principes Soberanos, establecio S. M. la Real, y Escuelas jurisdiccion para negocios de Estudios, y dexo intacta la Jurisdiccion ordinaria para los delitos graves que merecen pena Corporal, como metidos dentro, o fuera de las Escuelas; resulta que aunque en lata significacion fuere piadoso en sus efectos el edificio de la Universidad; no puede pretender introducirse el Ecclesiastico

tico ordinario al conocimiento de delictos, ni reputarse la Universidad por lugar immune por ser piadoso.

De otra suerte con este titulo pudiera el Juez Ecclesiastico aprehender dentro de las Ciudades a los leprosos delinquentes, a cuyos delictos no podria conocer el Rector por la calidad de la pena corporal. Si a buen seguro no conceder esto la Real Universidad; ¿porque hade pretender inmunidad a favor de un lugar que no es Escolar? Quando en ambos casos se delinquieren dentro de lugar immune en el supuesto que pretende.

El segundo titulo de la Capilla publica, tampoco funda inmunidad, ni jurisdiccion Ecclesiastica, porque no lo es, y aunque lo fuera es accesorio a la Universidad sin qualificarle <sup>lo p[ro]p[ri]o</sup> por lo accesorio. No es Capilla publica

Regnidel. Biblioth. Jur. tom. 3. Verb. Oratorium §. 2. a. n. 19. ubi. Oratorium publicum ubi Missa est celebranda auctoritate Principis est continentium et ab eodem Episcopo antea designatum juxta Concilium Tridentinum sess. 22. cap. 1. n. c. Et n. 24. Pons ubi Episcopi non potest esse privilegium in loci designatione, et in lapidum parietum positione aut curiarum plantatione deponere potest Parochium loci, aut alium. Et concedi bene videtur: Et concedi licentiam fabricandi Capellam publicam, aut Oratorium publicum sine prejudicio tamen juris Parochialis, et cum conditione ut illam edificare competenter debeat pro usus mansuetudinum, piosorum ac vellecivium, et donationum publicorum instrumentis teneatur ad acta officij eiusdem Curie, et Ecclesie Ecclesiasticae preventare, et dirimere, et ut contra Ecclesiam publice omnibus fidelibus pateat: Pas Jordan de Re vana lib. 4. tit. 1. n. 16. Et n. 23. Pons dotario est ita ne curia in constructione Capelle, aut Oratorii publici ut ubi Episcopus id negligat teneatur ipse illam dotare. Regnidel. tom. 1. Verb. Ecclesia n. 1. cum Jordan Barbo. Cerola String. et alijs, et precipue n. 14. Imper Dote cap. cum Inuit de Consecratione Ecclesie Ferrarius Biblioth. Canonic. tom. 5. Verb. Oratorium n. 1. usq. ad 4. Et tom. 3. Verb. Ecclesia artic. 3. n. 13. et seqq. Et n. 34. cum Vanjo de Decivionib. et n. 51. ubi plene circa requisita

por daxias, y graves Varones: no hai deposito del Divinissimo Sacramento, por cura y venerencia, y devocion se concede la inmunidad a las Iglesias; y aunque en otra opinion sin el deposito se concede a las Iglesias, y Oratorios publicos exigidos y dedicados con la authoridad del ordinario Ecclesiastico, y con su licencia, no consta, que el Obispo designare el lugar, o el su orden se pudiese la primera piedra con la insignia de la Santa Cruz, ni perfurcio a los dnos Parochiales, ni que se hiciese instrumento publico de dotacion, y que se presentase al ordinario; ni tiene puerta publica patente a todos los fieles, ni clerigos designados para su custodia, que son todas las Requiritos, que por el Tridentino y Doctores se Requieren para construir Capilla publica. (7)

Lo que consta es, que ha despues otras puertas; la una

publica de la Universidad para su Ataró y Generales, que antes estaban en lo bajo, y se trasladaron á los altos nuevamente añadidos; y que á la mano derecha del corredor bajo está en un rincón una puerta para una pieza grande, que tiene otras tres puertas, la una privada para el General, otra para la Tribuna del mismo General, y otra para la Capilla, que no está patente al pueblo.

Los Sedes Casados, y de Glaxu turnan por semana á cuidarla, y á veces se dicen Misa los Capellanes los días que tienen obligación; y para ver si cumplen los Sedes con la limpieza de Altar, y Sacharantia, y si los Capellanes dicen las Misas, que les toca, se le mete la visita al Cathedral de propiedad de Theologia más antiguo en cada mes una vez, y uno lo acepta, al siguiente

( )  
Art. 23. de la Capilla de la Univ.

83  
ó siguientes Cathedralicos, que pueden ser lepos. ( )

El Sr. Venor Palafox, como Real Visitador, suprimió la plaza de Capellan, por que un Cathedralico de Medicina, y un Consiliario dexaron cinco Capellanias para que se dixeran Misas en la Capilla; pero se dicen como en otras privadas: y no hai, ~~por que~~ ~~hai Capellanes~~ Misa diaria, ni se convoca al Pueblo en los días festivos; y se celebran solo las fiestas escolares de estatuto de S. Lucas, S. Pablo, y S. Catharina, las honras de los difuntos Doctores, y por voto la Octava en obsequio de la limpia Concepcion de Nuestra Señora la Virgen Maria, que no prueba ser publica la Capilla, como que pueden cantarse Misas en Oratorios privados, y se ve practicamente en Mexico, y sus Suburbios, y predicarse la Divina palabra, como se hace aun en las Calle

del pequeño Campanil con dos  
chicas Campanas no sirve para  
llamar al Pueblo, sino á los  
Doctores y Curantes; y en una  
palabra, sirve solo la Capilla  
para las fiestas Escolares.

No solo se dan en ella  
Grados de Bachiller en todas  
facultades; sino que se hacen  
lecciones en oposición a qual-  
quiera Cathedra, aun que  
sea de Philosophia, ó medici-  
na, Rethorica, ó de Lengua,  
quando la Aula y General  
principal está embarazado  
en otras funciones; y tiene co-  
municacion la Bachilleria  
á la Casa de un Sedel, cuya  
puerta cae á la calle publica.

No háy por don-  
de Vaxear que S. M. man-  
dare hacer Iglesia publica en  
la Real Universidad, y era na-  
tural que en el Presbyterio  
se huviera señalado, concuerda  
se el ordinario á la proximidad  
pueda, y á poner lo que llama-  
man theoro, que consta haver

( )

n.

+ tambien del claustru civaletta  
de almazgor ( )

En la ciudad de Mexico a 2 dias del  
mes de feb. de 1620 de la N. S. R. de  
la dha ciudad de la Capilla de ella. Mas  
como alas tres horas de la tarde  
del dho dia por mas ó menos el  
Juan de la Cruz de la Orden de S. Agustín

84  
en la <sup>a</sup> piedra de la Univ.  
puerto, al lado opuesto de la Capilla,  
y su Presbyterio, y en la esquina  
cercana á la fuente del Palacio  
por el Exmo Señor Arzobispo Vini-  
tado, y asistencia de la Real Au-  
diencia que gobernaba, y que  
en nombre de S. M. mandó ha-  
cer la obra de las Escuelas, como  
queda manifestado. ( )

La Universidad se puso  
al sitio en que hoy se halla por  
Julio de 1594: y la Capilla se ven-  
dixó en el dia nueve de Enero  
de 1618 en la tarde por el Exmo  
Señor Arzobispo D. Juan de la  
Cerna, como dice el prologo his-  
torial de las constituciones, y  
en la Realidad fue á nueve de  
Febrero de 1620, siendo Rector  
segunda vez el Doctor D. Bar-  
tholome Gonzalez Soltero, como  
conta de la Cronica de la Real  
Universidad Capitulo 25 lib. 3.  
y la bendición <sup>Sola</sup> no puebe dedi-  
cacion de Iglesia publica he-  
cha por consentimiento de  
Ordinario Eclesiastico; quando

de nuevo vertido de un vertiduras Archie  
 piscopales estando puesta una uera en se bendicen tambien las Capilla  
 la Dha Capilla con sal, agua e incienso las, y Oratorios privados, ~~en~~  
 su tenoria y ma bendi p en puma ~~en~~  
 lugar la sal, e luego el agua y hecha ~~en~~  
 mision de ambos cosas, habiendo ~~en~~  
 precedido las oraciones letanias y ~~en~~  
 demas cosas para el dho efecto nec  
 sarias, hizo muchos aspersiones en  
 la Dha Capilla con la Dha agua, y ~~en~~  
 gando, y llegando al altar de ella  
 dedicado a la Virgen y Maria ~~en~~  
 Catharina con otras oraciones y ~~en~~  
 demas Ceremonias necesarias ha  
 crendo aspersiones a el dho altar lo  
 bendi p, como lo queda toda la Dha  
 Capilla estando presente el señor  
 D. Barth. Gonzalez Soltero Rec  
 tor de la Dha Real Universidad  
 y Calificador de el dho officio de la  
 inquisicion el sr. Fr. Andres Santissima Virgen Maria  
 Gimenez, el D. Balthasar Nu  
 non de Chaves, el D. Fran de Millas  
 lobo, el sr. Fr. Francisco Arvalo  
 y otros muchos ~~en~~  
 Religiosos, Cavalleros, y Ciudadanos  
 y para q. p. Siempre constante en  
 la bendicion de la Dha Capilla el  
 dho Sr. D. Balthasar Gonzalez Sol  
 tero mando lo escribiere y asen  
 tase en el libro de los Clausos  
 de la Dha Real Univ. y de su mar  
 tam. lo escribi y certifico haue  
 pasado en mi presencia y de lle  
 doi fe de lo probal de la Plaza  
 Secretario

Desde la fundacion  
 la Universidad en 1553. hasta  
 1620, en que hubo Capilla  
 se celebri la fiesta de la in  
 signe Patrona Santa Catha  
 rina Martir en la Parrochia  
 de su nombre, y habiendo el  
 Claustro jurado defender la  
 immaculada Concepcion de la  
 Santissima Virgen Maria  
 Nuestra Señora; la primera  
 procesion de la Comunidad  
 y Convento de D. Francisco  
 con la sagrada Imagen  
 fue en 1620, recibendose por  
 la Universidad a la casa  
 entonces Profesa de Jesuitas  
 y hoy en Felipe Neri el Real  
 entrando por la Iglesia Ce  
 thedral, cuyo Cavildo Concedi  
 a estos cultos con univ. y a  
 aclamacion del Pueblo; y en

el día la Religión de D. Francisco  
 incorporada la Real Universidad, vie  
 ne desde aquel Convento: y así no  
 se prueba por esto sea publica  
 la Capilla, donde se hace la Octa  
 va, y de donde no sale procesion.

Por estos fundamentos no  
 es publica la Capilla de la Univer  
 sidad, sino precisamente para  
 los usos de la Escuela, y no de la  
 Ciudad y sus moradores; pero dado  
 caso que tuviera todos los Requi  
 sitos para decirse Capilla pu  
 blica, siendo dependiente, y acce  
 soria de la Universidad Real  
 y profana, no debe gozar del  
 dho de asylo, o inmunidad ec  
 clesiastica.

Pignatelli tom. 6. Consult 38.  
 et quatenus domus collegii scholarium, quam  
 inquitur, rex attatum, quod conducit ad oratorium  
 publicum dicit collegij quida immunitate.  
 Affirmative respondendum est; quia cum huius  
 modi domus sit contigua, et coherens Ecclesie, sive  
 oratorio, publico dicti collegij quatenus per eam  
 communiatur pateat ingressus in dictam domum  
 sicut in Ecclesiam, sive oratorium, sequitur quod  
 gaudeat immunitate, cum coherens ad ambi  
 tum, vel septa Ecclesie non minus illius immu  
 nitate gaudeat, ac si ad ipsam Ecclesiam con  
 tingeret, ut late per Farinacium, qui pluribus  
 comprobat Ecclesie ambitu, vel septis intelli  
 gi tota fabrica. de imm. Eccl. cap. 17. n. 268.  
 Idque pressertim si in dicta Ecclesia cele  
 bratur publicum Missae sacrificium, aliudq. divi  
 na officia, si habeat campanam cum campana  
 pulchra solita, ad inst. Presbyteri ad divi no  
 num Celebrationum deputati, ut bene Eugen  
 Conf. 38. n. 15. et seqq. lib. 2.

Pregunta Pignatelli ( )  
 si la casa del Colegio de Estudi  
 antes, a la que se entra por un  
 patio, que conduce a Oratorio pu  
 blico del Colegio, goze de immu  
 nidad? y respondiendo afirma  
 tivamente si la casa contigua,  
 y coherente a la Iglesia, y que  
 por la misma puerta se entra  
 a la Casa, y a la Iglesia o Ora  
 torio, debe gozar de la immu  
 nidad por ser ambito de la Igle



Coq. facilius si dictum collegium fuerit erectum au-  
thoritate apostolica, vel ordinaria. Nam si ut prope-  
rea totus locus reputatur Religiosus Cap. sui. l. i. b. i. cano-  
nicis de cens. cap. 3. de Reliq. dom. cum aliis per Eug.  
d. conf. 88. n. 1. et 23. ita profecto domus gaudet ab  
privilegio immunitatis, tum eo jure communis  
dispositione per Abb. in cap. Eccl. n. 7. de imm. Eccl.  
Felin. in cap. de quarta n. 3. de prescript. Angel. de  
cast. cum Paul. ejus genitricis in ex consilia Castri  
conf. 458. n. 1. lib. 2. Decian. tr. crim. lib. 6. cap. 24. n. 31.  
Bellenz. de Remed. sub l. i. q. 38. n. 11. Faxin. d. cap. 17. n. 29  
Eug. loc. cit. n. 6. tum ex constitutione Greg. 14. quae ex-  
presse loquitur de locis sacris, et religioni, ut late  
per eundem Faxin. à cap. 17. n. 252. Et ubi etiam  
res dubia remaneat adhuc favendum est immu-  
nitati, et pro ea pronuntiandum, ut per Decian.  
Conf. 82. n. 22. lib. 3.

Secus autem dicendum est, si locus non  
est sacex, neque Religiosus. Non sacex quia ab  
Episcopo non fuit consecratus. Cap. nemo de consec.  
d. 1. Non Religiosus, quia in illo non humani-  
tatis mortui & Reliq. instit. de rez. div. neque  
inhabitans Religiosi aut personae ecclesiasticae,  
sed juvenes seculares. Cap. adhuc de Reliq. dom.  
Decian. in cap. quanto n. 81. de Jude. Non pius  
si non est institutus ad opera pietatis, sive  
Religionis, sed tamquam collegium adoles-  
centium, quod non est locus pius. Cap. conf.  
54. n. 15. et Gabr. tit. de pia caus. Conf. 1. n. 29.  
ubi alij

Nec oratorium, sive capella in eo exis-  
tens reddit hujusmodi locum sacrum, sive  
Religiosum, quia Capellae, sive oratoria lai-  
corum non faciunt locum Religiosum, vel  
sacrum ex Abb. in cap. fin. col. 1. de cen. lib.  
et in cap. patentib. de priv. Cald. Conf. 4. tit.  
de Reliq. dom. Paris. Conf. 34. lib. 4. Bec. Conf.  
148. n. 1. et de istis collegiis laicorum Cap.  
d. Conf. 54. n. 9. Decian. tract. crim. lib. 6.  
cap. 25. n. 19. et hanc esse communem post  
Remig. de immunit. testatur Clax. in §  
final. quest. 3. vers. sed quid dicendum.

Neque obstat si in dicta capella cele-  
brentur missa, et alia divina officia,  
quia non idcirco illa gaudet immu-  
nitate juxta communem opinionem,  
de qua Clax. loc. cit. Nam illae Capellae, si-  
ve oratoria sunt loca privatae quae  
ad dominorum voluntatem destina-  
possunt, etiam quod in eis celebretur  
Missa ut docet Henric. Borch. d. cap.  
Ecclesia. n. 1. de immunit. Suax. de Reliq. tom.  
1. lib. 2. Cap. 9. n. 10. Faxinac. de cens. q. 28.

ma, especialmente si se celebra  
en ella el sacrificio de la Misa  
y otros officios, y tenga Campa-  
nil, y Presbyteros deputados,  
y mas facilmente si el Colegio  
se huviere exigido con au-  
thoridad Apostolica, u orde-  
naria; por que entonces todo  
el lugar se reputa immune  
por dño común, y la Bula Gra-  
goriana, y aun en caso de du-  
da se debía pronunciar por  
la inmunidad. P

pero prosigue  
diciendo: se ha de responder  
muy al contrario, si el lugar  
no es sagrado, ni Religioso,  
por que no fue consagrada  
por el Obispo, ni se sepultaron  
los cuerpos muertos, ni lo ha-  
bitan Religiosos, ni personas  
Eclesiasticas, sino Jovenes  
Seculares; ni tampoco privado  
por que no fue instituido por  
obra de piedad, o Religiosa,  
sino solo un Colegio de Jo-  
nes, que no es lugar pio. O  
tanto podemos decir con ma-  
yor Varon de la Universidad  
Real y secular, que no tiene

71. et declaravit semel, ac ite-  
rum s. congregatio super Episco-  
pis per huc verba: al Vecovo di Mar-  
essendo stato referito nella sac-  
congregazione il caso di quel laico,  
che trovandosi carcere nella Ca-  
nella della medesima Rocca, e pre-  
tendendo di godere l'immunita  
Eclesiastica, questi Illustrissimi mi-  
nistri signori à relatione del sig-  
Cardinal Lanti mi hanno ordina-  
di scribere à N. Sig. che non  
impedica l'extrazione del suddetto  
laico, stante che le capelle de Palaz-  
privati non godono il privile-  
gio de li immunita Ecclesiastica.  
di Roma li 17 Novembre 1617.

Minusque campana facit lo-  
cum religiosum, si non est appoi-  
ta ad vocandum populum, sed scho-  
larum, seu familiarum collegij, quem-  
modum fit in Palatii Em. Cardi-  
natum. Decian. d. cap. 25. Turch. lit.  
Concl. 59. n. 24. ubi de communi, et  
Decian. d. Conf. 148. n. 1.

Authoritas vero Pontificia, vel  
ordinaria non facit locum sacrum  
Religionum, vel pium, nisi quando  
ab ipso Pontifice, vel ordinario con-  
secratur, vel ad usum pium, sive  
Religionum destinatur, ut docet  
Cap. d. Cap. 54. et Faxinac. de imm.  
Eccles. d. Cap. 17. n. 255. et 258. non  
tamen quando ab eis conceduntur  
aliqua privilegia, quae respici-  
unt gubernium, et praeminen-  
tiam officialium, et alia hujus-  
modi, quae non faciunt locum  
Eclesiasticum, sive immunem,  
ut de collegio adolescentium Petr.  
de Penus. in tract. de Canon. pont.

86  
habitadores permanentes, sino  
transcuentes, y seglares en mayor  
numero. y  
Satisfaciendo de los fun-  
damentos de la afirmativa, dice:  
que el oratorio, o Capilla no hace  
al Colegio sagrado, o Religioso; por  
que los Oratorios de legos no cau-  
san esa calidad, sentandolo como  
comun opinion; por que mas bi-  
en estas Capillas, u Oratorios son  
lugares privados mudables, o que  
se pueden destruir à voluntad  
de los dueños, y que en Campana  
no fue puesta para llamar al  
Pueblo, sino a los Estudiantes, o  
familiares, como se practica en  
los Palacios de los Eminentissimo  
Cardenales

Hasta concluir final-  
mente que la autoridad Pon-  
tificia u ordinaria no hace al  
lugar sagrado, Religioso, o pio, sino  
es que por el mismo Summo Pon-  
tifice, u ordinario se consagra,  
o se destina à usos pios, o Religiosos;  
pero no quando solo les conceden  
algunos privilegios que miran  
al gobierno, o preeminencia de  
los oficiales, u otras cosas seme-

q. 14. n. 24. Not. de jur. patron. v. in Eccl.  
ria. q. 8. quos sequitur Gabr. loc. alleg. conu.  
t. n. 29. Licet ipse verò si hujusmodi colle-  
gium coactum fuerit ad solvendum vec-  
tigalia laicorum, si gubernetur à laici,  
usque in eo reddant illius gubernato-  
res laici, non autem, iudices Ecclasia-  
rii. Itz enim, et id genus alia faci-  
unt, quod locus sit laicus, et non ec-  
clesiasticus, etiam si aliquando ab  
Episcopo fuisset visitatus, juxta ea  
quæ tradit Decian. d. conf. 148. n. 1.  
et nos alibi.

( )  
Clericato de Regularib. Duc. 31. n. 2:  
ubi loquens de Conservatorio Domina-  
rum Dimissarum Paduæ, inquit: possident  
amplissimas qdæ ad Monasterij firmam,  
quibus annexum est Oratorium in  
quo Choraliter recitant quotidie Dei-  
paræ officium, Missam audiunt, et Sa-  
cramenta recipiunt.

Vitus Picheux in jus can. tom. 2.  
lib. 3. tit. 36. ubi tractat de Parthenone  
Austriaco, seu Cetu Virginum exem-  
ptarum à visitatione Episcopi, et quæ  
ad libitum nominabant Capellanos,  
et removebant, ut inquit: in Ratio-  
nibus decidendi sub probatione 2.  
ibi: Parthenon et exemptus à visi-  
tatione Ordinarij ex una parte,  
ex altera vero parte templum  
est unum eorum annexi, et pertinen-  
tius velut paræ, aut aliquod ac-  
cessorium.

partes; porque estas no cons-  
tituyen lugar Eclesiastico, o  
immune; principalmente  
el Colegio pague Dños Reales,  
se gobierna por legos, y sean  
sus jueces los mismos legos,  
y no los Eclesiasticos; por que  
estas y otras calidades seme-  
jantes hacen que sea laical  
el lugar, y no Eclesiastico, au-  
quando alguna vez se huvie-  
re visitado por el Obispo.

Otras diversas razones  
pueden añadirse à las de este  
grave Authox; la primera  
porque el Colegio, o Academia  
o Universidad es lo principal  
y la Capilla accesorio ( ) por  
esta se hizo por la Universi-  
dad, y no la Universidad por  
la Capilla: la Universidad  
de Mexico subsistio 67 años  
sin ella, y subsistiera hasta  
el fin de los siglos, aunque  
no la huviesen hecho; y así  
la Universidad no hade ser  
lugar Religioso, y pio, por q.  
la Capilla lo fuese; quando  
puede haver, y no haver Ca-

87  
Capilla sin que desse a haver  
Universidad.

La segunda Razón, por  
que los Canonistas no numeran  
entre las Casas Religiosas à las  
Universidades o Academias, sino  
los Monasterios, Colegios, o Cas-  
as de Regulares, las Casas de  
Peregrinos, enfermos, huérfanos,  
las Hermandades, o Congrega-  
ciones, exigidos todos con autho-  
ridad del Obispo. Y se llaman  
Casas piadosas los Oratorios,  
Capillas domesticas, y Hospita-  
les sin autheridad del Obispo:  
estas segundas no gozan de im-  
muniçad, pero si las primeras:  
aquellas no se estiman por  
lugares Religiosos; pero estas si,  
y si en aquellas se quiere ha-  
cer Oratorio, hade ser con licen-  
cia del Obispo, como con Cobar-  
ruvias, Costa, Guzmanio, y otros  
enseñan ~~Sambruno~~ y Gonzalez  
y Vito Picheux. ( )

( )  
In tot. de Reliq. Domib. Romal.  
Cap. licet quanto eorum

De que se concluye que  
no habiendo intervenido la au-  
thoridad Episcopal, ni la del  
Summo Pontifice p. la creccion

de la primera Casa de Universidad, y sus translaciones, y que en las dos primeras Casas no consta que huviese Capilla la Universidad como Cuerpo laical y profano, no es Casa Religiosa; y que si en la Capilla construida posteriormente verifico el consentimiento, y bendicion del señor Arzobispo o Bispo o sea, fue quanto debia observarse segun Dño, sin que por la licencia, o bendicion de Capilla, que es una pequeña parte, y no necesaria para la Universidad, se perjudicase a los fueros de jurisdiccion Real, que se exercita en el principal, y magnifico Edificio y en sus individuos.

Concluiendose por consiguiente que la Universidad en todo su muro no es ambito de la Capilla, sino un Cuerpo principal con distinta naturaleza y destinos; y asi debe decirse, que la Capilla esta dentro del muro de la Universidad; pero que la Uni-

versidad no es ambito de la Capilla, ni esta subordinada al muro de esta, como sucede en todas las Capillas de los Palacios, y Fortalezas, como arriba vimos en doctrina de Pignatelli, y los demas que el Refere, y declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos.

Aunque el señor Adame dice, que nuestra Capilla Academica es cierto que goza de inmunidad, y que supuesta esta, los Academicos delinquentes, o que buscan asilo por qualquiera causa gran de ella, aunque sean Clerigos, o Religiosos en los casos, en que otros confugas gozarian, salvo el Respetto de este Doctissimo Plowador, prueba la inmunidad de la Capilla con estos y Doctores, que si se registran conforme consta en la cita que doi al margen ( ) solo fundan la inmunidad de las Iglesias publicas, o lugares pios, o Religiosos; siendo lo que

(7)  
Adame Constit. 334. n. 2259.

de Immunitatibus quibus gaudet Templum, et nostrae Academiae, quibus alia Oratoria aut Capella non gaudent = Et n. 2261. Capella nostrae Academicam certam Immunitate cedere iuxta Cap. 17. quod. 4. Cap. Quis. 17. quod. 2. Cap. Ecclesia. 2. Et integrum de Immunitate Ecclesiae. 2. Omnia privilegia Cod. de Episcop. et Cleric. damus Contrari de Asylu. loquendo lib. 5. Politic. a Cap. 6. par. 1. tract. de Asylu. Raphael Kuma Fugitib. Cap. 3. Decernit de Jur. Juris. Cap. 1. D. Emmanuel Gora.

Felles Cap. Inter Cetera de Immunit.  
Ecclesiar. et Joani. Chokier Politic.  
Cap. 79. ubi de Jur. Aeryli, immuni-  
tate eiu origime, et praxi = Et n. 2366  
ibi: Inter alias immunitates quibus  
gaudent Templo, et nomina Capella  
est esse auxilium, et refugium tunc  
immunit. = Et n. 2367. ibi: supposita  
immunitate no tpe Capelle expro-  
bentia, Academia con delinquentes  
aut aliqua eor causa auxilium que-  
rentes, etiam viunt Clerici, aut Re-  
ligiosi, seu qui ecclesiastici cen-  
teur si de eam Confugiant iperius im-  
munitate gaudere in Casibus in  
quibus alij ea gauderent, ita ut  
a Recore Academie quamvis iuris-  
dictione ecclesiastica utatur inde ex-  
trahi nequeant pro connectione  
aut punitione Curricularum

debia probari sex publica  
Capilla de la Real Univer-  
Pero a su misma  
thoridad seduce, que se  
en la Capilla gozan los con-  
del asylo, sean Clerigos, o  
en la Universidad no lo go-  
Como que es cuerpo prin-  
independiente, laical, y pro-  
no: Aora uerete no ha-  
ria solamente de la Cap-  
ni de los estudiantes delin-  
o otros que a ella ocurran  
sen; pues condeix que to-  
el edificio exa Religioso,  
è immune, se alia de la  
embaxaro y dificultad  
pero no lo es por  
este grave Doctor, sabien-  
como el que mas, que la  
versidad es laical, que en  
exercita jurisdiccion de  
su Rector, y en los delicto-  
res la Real Audiencia,  
Justicia; de suerte que a-  
hendiendo esta, o el Rector de  
tro de la Universidad a lo

Reclamo de la faja de Sigue

Cardinal. De Luca Discursus 8<sup>o</sup>  
Immunitate. n. 23 ibi: omnino  
causis esse dicebant utrum esse locum,  
Universitatem laicalem, quamvis  
iam, non autem Ecclesiasticam, eo  
clara probatione ob quam quod  
Regulam textus in leg. ille ei  
ille ff. de legat. 3<sup>o</sup> locus non  
Signis et argumentis: quod  
subiacet jurisdictioni, con-  
tentioni, et Superintendentis se-  
toris Urbis, qui est Magistratus  
secularis omnino incompe-  
tens ubi corpus esset Ecclesiasti-  
cum = Et n. 6. et quamvis hu-  
modi Universitates Artium  
professionum habeat soleant  
Ecclesiam, vel Cappellam, atamen  
eo communi usu Urbis alia-  
rumq; magnarum Civitatum  
instat, id principalter segnatel,  
no destinatione loci publici, in  
quo professori congregari vale-  
ant, atque Regimen, et negotia  
statis, vel professionis tractent, aliqua, y pueden enajenarse  
accessorie veng, et consequitve ob  
pia et Spiritualia opera etiam  
excenda, adeunt, (progrexum  
in fabe) nulla detur Ans, nullum  
que exercitium, quod suam non  
constituant Universitatem cum  
aliqua Ecclesia vel Cappella: =  
Et Discursus 1<sup>o</sup>

Por donde se coneluire que en ex-  
citandome esta jurisd. punitoria  
criminal y secular, aun contra  
los Estudiantes que delinquen  
leve, o gravem<sup>te</sup> dentro de la Univ.  
por que esta no goza de immu-  
nidad por ser laical y profana,  
aunque su Oratorio, o Capilla  
gozasse de inmunidad como pu-  
blica.

Esto se mira en las Congreg-  
o Universidad de Artes y profesio-  
gaciones laicales, de Roma, q.  
tengan Regia publica  
como una accidental accesion  
los cuerpos y los edificios donde  
se actuan los negocios y las au-  
stando como estan sujetas  
a la potestad y jurisd. del Senado  
Secular, no gozan de inmunidad  
y pueden enajenarse  
los bienes sin beneplacito App  
y sing. les favorezca la Decretal  
de travapante de Paulo 2. como  
el Cardinal de Luca

Quien igualmente ensena  
que las Hex mandades, Hospita-  
les, o otros lugares pios no se  
dicen Ecclesiasticos, sino q. enen  
enigib. con la oporunia o App

(1)  
Luca Discurs. 1.º de Alienatione  
no 12 ibi: inspicendum sit an  
confraternitas, seu hospitale, vel  
alter locus pius formalem habeat  
erectionem in locum Ecclesiasticum  
cum ordin.º vel App.º auctoritate,  
necne? Ut in casu dict. erectionis  
suae Ecclesie, seu loci Ecclesiastici  
Censeri debeat; Secus autem in casu  
converso ut post collecta per Barb.  
de Episcop. alleg. 75 per tot. n. 31. 32.  
de alios plena manu Relato ita  
distingueno firmatur per Notam  
Decis. 313. n. 9: Talis erectio  
in ea forma esse debet, ut non  
beat ita factam esse, ut locum  
Ecclesiasticum constituat, secus  
autem ubi impertaret simplicem  
approbationem App.º, vel ordina-  
riam ipsius loci, vel instituti  
ad aliquos effectus pro facultate  
exercendi divina, vel spiritua-  
lia independentes a Parrocho, ut  
frequentex concedi solet prosexam  
in Hospitalibus ex deductis sub  
titulo de Parochis Duc. 23. et 28  
acertiam in mediolanensi sub  
tit. de Regularib. occasione do-  
morum in quibus viri vel mu-  
lieres quamdam Religionis et col-  
legialem vitam ducant, an Seli-  
cet sit Monasterium seu locus  
Ecclesiasticus, necne? De quo etiam  
Sub tit. de Jurid. Duc. 45 et 92.

Authoritas, y no estando en esa  
forma son seculares y profanos  
y que esta excecion debe ser  
en tal forma que no se pierda  
cora, que haue su constitucion  
un lugar Ecc. pero no quando  
solo simplemente se interponen  
la aprobacion App.º para ciertos  
efectos de celebrar los Divinos  
oficios o otras obras espirituales  
con independencia de Parrocho  
por lo entonces ni tienen la qual-  
idad de Ecc.º ni del fuero de  
Iglesia, ni de la excepcion de  
Jurid. Secular. (1)

De que se concluye  
aunque fuera publica la accion  
Capilla de la Inis, y gozara de  
Immunidad Ecc.º por si sola  
no ensena el doctrinero, Glorioso  
de sus Estatutos, pero el lugar  
de las Escuelas, o Universidad no  
immune ni Ecc.º por esto, sino se-  
lar y profano por su propia na-  
tura, y por su nativa <sup>propiedad</sup>  
potestad secular

Relamo de la fosa antecedi-

DD. y Canonistas q.º individuan  
Iglesias, Cementerios, Campa-  
nas, y paredes, no mencionan  
Universidades entre los lugares  
q.º gozan de Immun. Ecclesi-  
astica (1)

Mendo de Jur. Academ. lib. 3.  
quest. 31. ubi que-  
ritur, et qui Scholastici, et Aca-  
demici delinquentes gaudeant  
exilio, seu jure immunitatis  
Elevij concedo? Et postquam  
enumerat loca immunitatis  
Templorum,  
Hospitalium, et alia auctoritate  
Episcopi erecta inquit n. 344. No-  
mine Ecclesie intelligimus loca  
immunitatis assignata. Inter  
alia loca nullam facit Universitatis  
mentionem. Et n. 342. Excludit  
Immunitate Ecclesie Academi-  
cos, si vero fabricentur seculari

Delinquentes, si que puedan  
acogerse a la Capilla, los apre-  
hende en lugar profano, y que  
veria una mosteridad, que no  
puede concebirse en dho. el exer-  
citar jurisdiccion Real, y puni-  
tiva sobre delictos dentro del  
lugar immune, que es la  
Universidad, por no ser de la  
excecion de algunos.

Es por un duda que  
si la Real Universidad gozara  
de asylo Ecclesiastico, no huviera  
omitted el fundarlo tan exac-  
to Commentador, ni los Celebres  
Autores Academicos, Escobar,  
y Perera. En Mendo (1) solo  
se registra la duda, de si los  
Escolares gozan de la immuni-  
dad ~~de las~~ de las Iglesias,  
y de los otros lugares Religiosos,  
si que entiendo por Iglesias  
las Capillas de las Academias,  
sino las Iglesias publicas, y  
demas, en que notoriamente se  
goza. Y siendo de opinion que  
no la gozan los Escolares Cle-  
rigos en ninguna Iglesia, se

concedit ~~habeat~~ Scholaribus regularium  
immunitate: negat autem Clericis  
Scholaribus respectu iudicis Academici  
Ecclesiastici

( )

Adame Const. 334. citata ~~1969~~  
an. 1267. Et n. 1969 ibi: Ne in odium  
vertatur Clericorum quod in favorem  
fidelium est generaliter datum

( )

Ercobax de Reg. et Pontif. juris. cap. 21  
§. 1. n. 88.

Pereira Resp. litt. lib. 3. quest. 5 n. 425.

Bobadilla Som. lib. 2. cap. 12. n. 304.

Narbona ley 28 tit. 7. lib. 1.

Rebuf. de Privileg. Schol. privileg. 2

Et alii apud citatos

Curia Philip. 3. p. Juicio Criminal  
§. 12. n. 71

se opone à ello el Senor Arce  
me ( ) por no deber ser es-  
tos de infexion condiccion de  
los Seglares.

Es cobaxn Pereira  
solo dicen del privilegio de  
los Estudiantes para no ser  
extrahidos del Gymnasio; lo  
que fundan en el Dño Comu-  
n Porros Autores deagricola  
y extrangeros; enseñando el

punto curial, que los Estu-  
diantes no han de ser sacados  
de las Escuelas por evitar  
escandalos, ni los Doctores de  
las Cathedras, ni los Aboga-  
dos de los Estrados de la Au-  
diencia, ni los Soldados de  
estandarte Real, acogiendo  
del. ( )

Lo qual es un privilegio,  
una inmunidad politica, que  
el que la quebrantase no pro-  
cedea con atencion; pero  
no por eso quebrantaria  
la inmunidad Ecclesiastica,  
si por delicto grave se  
extraxese.

Y tanto es cierto, que sien-  
do asi que el crimen de Resisten-  
cia à la justicia no es exceptua-  
do en la Bula Gregoiana, ni  
por Dño, ò costumbae, manda la  
ley Real, que los Estudiantes  
no gocen del privilegio de el  
fuexo escolax en casos de Resis-  
tencia à las justicias; y sobre  
ella ensena Narbona (que  
aunque el estudiante por  
privilegio no se pueda pre-  
hender en las Escuelas, pero  
en caso de Resistencia puede  
hacerse; y no se podria si go-  
zasse de inmunidad Ecclesiastica.

( )  
Narb. Ley 28. tit. 7. lib. 1. n. 1.  
propre hujum de Caum exceptum  
Resistenti, in Scholis Capi et apprehendi  
teat;... ut dicit Libanius Decia.

En algunas Univerfida-  
des de Italia, ò de otros Reynos  
erigidas en calidad de Ecclesias-  
ticas, ò para instituto tipoxo-  
samente piadoso, y que piden  
por estatuto maior, ò igual  
numero de Clerigos por el Ro-  
mano Pontifice, Principes So-  
beranos, Arcebispos, ò Obispos  
fundadores; procederia bien  
la inmunidad personal, ò

local; pero no en las de España, y mucho menos en las de Indias.

En estas ultimas solo prevalece la ley, y Cedula Real, y la constitucion Academica, que aun a los Estudios antes excluia el privilegio mandando que las Justicias puedan conocer a prevención en los delitos graves cometidos dentro de las Escuelas; y quando esta inmunidad politica respecto a los Escolares fuere conveniente, debemos prescindir de estas, y semejantes cuestiones, quando en el caso ~~presente~~ no se trata de escolares; y yo observaria al prudente consejo de nuestros políticos de no sacar alguno estudiante de dentro de las Escuelas, sino en delito muy grave, para evitar alborotos, y discordias en varios lances, que ha acaudado

la experiencia; y despues de esto no allanaria la Universidad en ningun caso, que no fuese urgentissimo, y repentino sin la venia de su Rector, de que no hubo necesidad en el caso que tratamos, quando yo fui excitado por el mismo, y aprehendi al ladrón, y presunto complices, quasi a media noche sin ruego, o alboroto, solo y despoblado el edificio.

Finalmente el que la Real Universidad sea Pontificia, no atribuye inmunidad local a sus muros. Este apreciable titulo, y distintivo no se ha despachado por alguna Bula, o Breve pasado, ni no pasado por el Consejo Supremo; pero como la Santidad de Clemente 8.<sup>o</sup> tubo por bien fundada la Universidad de Mexico años antes exigida de consentimiento, y autoridad de Nro. Soberano, y este con su Real mag

( )  
Contra la Bula

Doña Cecilia n. 13 del cedulario  
de la Prnc fecha en d. Lorenzo a  
3 de 9 de 1596 contra el d. Libm.  
miento contra Diego Ruiz Ojeda  
tor de penas de semana de Consejo  
de Indias de 300 Escudos de  
Camara de los q. favor de  
Juan de Castilla para la expediz  
de las Bulas q. se han de expachar  
en Roma en favor de que los grados  
que se han dado y daren en ella  
en qualquiera facultad sean cano-  
nicam. dados, que es el mismo ano  
en q. se expidio la Bula cuya data  
es en Trivulzio año de la encarnacion  
de Chr. 1595. a 7 de octub.  
año 1.º de Pontificado de Papa  
Clemente 8.º y contra esta Bula  
a la letra antes de los estatutos  
y glorados p. el Sr. Adame

( )  
D. D. Joannes de Guixara et Eques  
Biblioth. Res. Litt. A. v. orb. Academ.  
N.º. 3.º per totum et infra ubi: at quoniam  
historia Pauli 4.º diplomata in Academia  
Bulaxij multoties diligenter quesi ita inveniri  
potuerunt nunquam, nil in ipsa moramua ali-  
q. interim privilegij Apostolici Superes.  
Bullam a. 1595. Subscriptam Nonis octobris anno  
Domini 1595. promanibus habemus cujus Autho-  
graphum ingredientes quorundam excellentiss.  
dem suspiciunt qd palam coramq. connere et  
Christallo occlusum auaque in unum repositum. Scilicet, cum Nro.º  
ducat Pontificiam auditis, sese a Pontifice sedi devotam ex animo, demissim. Subjectam

nificencia costeo la Bula en  
su Santidad declaro sea cano-  
nicos los Grados, que se huvieron  
dado, y dexan en adelante, con-  
cediendola los privilegios de las  
Universidades maiores de la  
pana, y de la dedima, y conan-  
le bien a los oídos el titular  
Universidad Pontificia, quando  
como Baron esta Bula con  
Duxia y marco donado de  
de la Capilla, como lo testifica  
el dignissimo Au-  
thor de la Bibliotheca Mexicana,  
na, y no havense encontrado  
gama la Bula del Summo  
Pontifice Paulo 4.º, que algunos  
Autores suponen haver en  
pexado el Señor Felipe 2.  
en 1555. despues de haver  
dado origen la Universidad  
años antes. ~~ET~~  
por esta causa  
ha adoptado el titulo de  
ficia, como aprobada por  
thoridad Apostolica y Regia  
Nro.º honori sempex

Summi loco Bullam apperit, quam a Catholico Hispaniq. Monarcha Philip. 2.º. exoratus SSmy  
Clemens 8.º libenter indultor, ratam  
modo firmamq. eandem Academiam  
statuens, sed Salmantini, Complutensis  
Reliquarum, quz apud Hispanos vi-  
ent, et celebrantur omnibus, et in  
illis Privilegijs frui, et gaudere  
possunt.

( )  
Constitutionibus, et Adame  
Const. 10.

( )  
Adame Const. 10. per totam.

( )  
Ca. 2.º de Privil.  
Respliter. quz 2.º an  
Certum est 1.º posse Summy  
sua ditione tempo-  
Academiam sive  
laicam, sive laicam. Habet  
C. 2.º de Privil.

93  
por otros Rescriptos Pontificios  
y Reales, con que ha sido condeco-  
rada; siendo incontestable el  
Nombre de Regia y Pontificia, co-  
mo que en uso de ambas Potes-  
tades se confieren los Grados ma-  
iores y menores segun las cons-  
tituciones. ( )

Pero nada de esto influye  
para que el edificio goce de la  
immunidad local, ni lo extrañiga  
de la calidad primitiva de secular  
y profana, de la qual son todas  
las Universidades exigidas en los  
territorios de los Principes secu-  
lares, como lo prueba, y convence  
con fundada exudicion el Señor  
Adame. ( )

Lo que se confirma demost-  
rativamente, porque la aproba-  
cion del Summo Pontifice no pue-  
de obrar mas, que la execucion, q.  
inmediatamente hace en su  
territorio, como Señor temporal.  
Es asi que como tal puede exi-  
gir Universidad laical, luego mas  
facilmente quedan laicales las  
C. 2.º de Privil.



( )  
Escob. de Reg. et Pontif. juv. Cap. 21.  
no 105.  
Pereira Resp. lett. lib. 1. q. 2. n. 59.  
Mendo de Jure Academ. lib. 1. q. 8.  
§ 1. et per totum

fundadas por el Principe secular, aunque su santidad las aprueba.  
Escobad, Mendo, y Pereira reputan la ereccion por evidente, por mas q. no es un solido fundamento algunos Autores quisieron decir, que la aprobacion, o confirmacion Pontificia convoca las Academias de Reales en Ecclesiasticas siendo asi que estan fundadas en el territorio temporal de los soberanos, construida, y dotada de Mexico con el Caxico Real, y fundada por el mandado y consentimiento de S. M. que no necesita para ello del assenso Pontificio, como es constante, y sin controversia en derecho.

Y si por sola la aprobacion Pontificia se crea sea la Academia Ecclesiastica con quanto maior Varonía laical por la ereccion, dotacion, dote, y jurisdiccion de

( )  
Escobad de Pontif. et. Reg. juv. Cap. 21. § 2 per totum ubi plenissime.

( )  
Adame Const. 2. n. 18. ex leg. 42. tit. 6. lib. 1. Recop. Indias.

Principe secular, que tiene fundada su intencion en todo su territorio, que es el fortissimo argumento de Escobad, quien difusa y prolixiamente trata la materia fundado la naturaleza laical de las Academias.

La santidad de Clemente 8.º aprobó en forma comun, y tuvo por bien fundada la de Mexico baxo de aquellas reglas, y constituciones dadas por el soberano imperante, sin alterarlas, ni variarlas; y asi por mil titulos es Imperial, y Regia, como la titulan los Escritores, y exercita su Rector la jurisdiccion politica, y Real, sin campear en el frontispicio otro blason, o escudo que el de las Armas Reales. ( )

Ya arriva vimos en la celebre consulta al Pignatelli que los privilegios Pontificios no alteran la naturaleza de los colegios laicales; y habiendo sido el del señor Clemente 8.º para que los Grados fuesen canonicos

sin diferencia de Doctores Theologos, Legistas, Medicos, Philosophos, y Bachilleres en las mismas facultades; quedando la Universidad en su material Edificio en su moral Cuerpo laical, profano, y politica, goza del titulo de Canonicos los Grados por no ser incompatibles estos extremos.

Si á los Doctores, y Bachilleres reglaxes no los se traxe de la potestad de los Jueces reglaxes el grado canonicamente recibido, que consequencia de inmunidad podria influir en el Edificio, quando á este, sino á el gremio, y á las personas se dirigio el privilegio.

La Bula de Clemente 8.<sup>o</sup> es de las Nonas de Octubre del año de la Encarnacion 1592 que corresponde las nonas de Febrero del mismo año, la qual se fué á promover por el Sr. D. Juan de Castilla: y habiendo sido este mismo el que impetrou



95  
à nombre de su Universidad la R. Cedula de 24 de Mayo de 1597, que amplio para la Universidad de Mexico la jurisdiccion Real, Civil y Criminal para las causas leves de Estudios, quedando intactas las apelaciones, y prevencion de las Justicias en causas graves; es visto q. la Universidad por su Apoderado, tanto como S. M. que postularon la Bula para los grados Canonicos, los juzgaron compatibles con la jurisdiccion Real y profana, Civil, y Criminal para dentro de las Bueelas.

Y el hecho por dho que daron con efecto, à vista de la Bula en su dho, y fuera los Estatutos Reales, que se fueron reformando hasta los ultimos, que hizo el Sr. Senor D. Juan de Palafox, aprobados en 1619. Recopilandose en 1681, como leyes las citadas Cédulas expedidas para las Universidades de Lima y Mexico sobre jurisdiccion.

De estos cientos principios resulta que la aprobacion Pontificia no causò el efecto de im-

Perreca Republica Literaria lib. 1.  
quest. 2. n. 60. Quarta difficultas est, quos  
effectum patiat in Academia laicis Pon-  
tificia approbatio, ut hęc merito peti vole-  
at à Privilegiis? Inique unicus precipuus.  
1. effectus est, ut Academia, quam equitatis  
Princeps excitavit, non solum generaliter  
sit in una temporali ditione, sed etiam  
in tota Ecclesia. Quia nullus Princeps Ec-  
clia suam ditionem potest condere vniuersum  
generale: nam contra territorium sui dicenti  
iniquum non patitur. L. fin. ff. de iurisd. deinde  
nullus Princeps in alium imperium habet  
Potestatem L. ille a quo 13. §. in impetitione  
ff. ad trebell. Pontifex autē in omnibus  
Regnis et Principatibus Christianis, Potes-  
tate habet Cap. Cuncta per mundum 2. q. 3.  
Eos quoque ut vniuersum à Pontifice tan-  
quam generale approbatur in tota Ec-  
clesia conueatur generale = Et n. 21. se-  
cundus effectus est, ut Clerici studiosi,  
Schole eragritus in Academia vniuersa  
viceri licite subijciantur, et in ditione  
se in omnibus cauere. Quod procedit de  
huiusmodi subiectione in alijs Academijs.  
Nam licet iure communi in cauere Pri-  
uilegiis, seu professionem respicientibus,  
Iudicium Regia videatur sufficere, ut docet  
Robadill. lib. 2. cap. 18. n. 214. L. fin. Cod. de  
Iurisdic. ubi Bonthol. et Ceteri, dantur  
in causis Clericis respicientibus, ut in in-  
gulos, ratio dubium est an iudex Aca-  
demie Laice etiam Clericum possit cog-  
noscere, maxime vniuersi consensu Prelati  
Cap. Originarij de For. Compet. :: Quod om-  
nia cleuat accedente Pontificia approba-  
tione = Et n. 62. Tertius effectus est, ut  
Academia valeat licite percipere eccle-  
siasticos redditus: :: hic tamen non  
tan approbationis effectus est, quam ra-  
tio ob quam vniuersi Princeps approba-  
tione à Pontifice supplicare solet. In-  
datus effectus est, apud alios. Circobar-  
citato Cap. 21. a n. 116. ut Clerici etiam  
Beneficiarij, et Religiosi libere ad stu-  
dia possint migrare, neq. à cuius Pre-  
latis detineantur, et ut legem et phari-

munidad personal, o local, sino  
otras distintas, que trahen los  
Doctores Academicos de nuestros  
Escuelas. El primero: para q.  
siendo Canonicos los Grados  
usen en todo el orbe Christiano  
sujeto al Padre comun de los  
fieles, y no solo en los Dominios  
de España, y pudiesen los Doc-  
tores tener honores, y beneficios  
Eclesiasticos, como graduados en  
un Estudio General, y enseñar  
en todo el Orbe Catholico. El se-  
gundo: p. que en Salamanca  
se sujeten los Clerigos al Ma-  
estre Escuela indistintamente  
en todas sus causas, pues por  
que mixta à la profesion de la  
vniuersidad, basta la jurisdiccion  
Real. El tercero: para q. pudiesen  
percibir frutos, y rentas Ec-  
clesiasticas. En Mexico los for-  
dos principales de la vniuersi-  
dad consisten en Real Hacienda  
da. El quanto: porque los Pri-  
uilegiados Clerigos, o Religiosos  
cedan à los Estudios. El quanto  
para que sin escrupulo la

am possunt audire, et docere: quos om-  
nia cum ligentur Canonici prohibi-  
tionibus Cap. Super exenclis Ne de-  
ni vel monachi Cap. 2. eod. tit. in 6.  
necessariis Pontificia dispensationem  
requirunt, nec Regia ulla vi id potest  
as esse = Iniquus effectus est ad tol-  
danti Controuersiam an studij  
Beneficiarij fructus Beneficiorum  
debeat in absentia percipere et Pri-  
uilegijs Cap. fin. ad fin. de eragritiis  
Beneficiarij hęc approbatio in vniuerso  
generali.

estudiantes, que tienen beneficios,  
sin residirlos percensus fructos.  
Estos son los efectos de la  
Bula genada para allexo la  
constituciones, y leyes Reales, ni ella  
fue la intencion del Sobexano im-  
petxante de ella, ni del Summo Pon-  
tifice concedente, que no pudo sub-  
traher de la potestad secular à los  
Estudiantes seculares, ni à l teati-  
torio laical, ni recarexon sobre  
ello la postulacion y las paces. De  
que se concludire, que aunque se  
titule la Real vniuersidad Pon-  
tificia con ocasion de la Bula, no  
gora por eso de las inmunidades  
Eclesiasticas. personal y local con-  
tra su primordial naturalera  
de secular, y profana.

### §. 3.

En consecuencia de lo fundado, siendo caso  
notorio en hecho, y derecho à favor de la Real  
Jurisdiccion; hace notoriamente fuerza el  
Eclesiastico en pedir se restitucian à la vni-  
uersidad los reos.  
Ahora bien; si el  
nuro de la vniuersidad es pro-

fano, si es laical la jurisdiccion  
que en las causas Civiles, y Crimi-  
nales pueden exercer las Jus-  
ticias, y la Real Audiencia, si  
Real y profana la Jurisdiccion  
del Rector, si los titulos de lugo-  
pio, de Capilla, y de Pontificia  
alteraxon su primitiva jurisdic-  
cion, y naturaliza? si estan  
en su fuerza, y vigor las leyes  
Reales sobre jurisdiccion secular?  
uego el caso es notorio a  
favor de esta, y se usurpaxa  
manifiestamente, si con el titulo  
de inmunidad se ingiere  
el ordinario Eclesiastico, con-  
tando en Eclesiastica la Uni-  
versidad con desconceito, y tra-  
to de las leyes, Cedula, y  
Estatutos contra la intencion  
de nuestro Sobexano

Notorio se dice en he-  
cho o en dño, lo que no puede  
negarse con pretextos,  
cabilaciones, o que es tan cla-  
ro, como el sol, aunque se in-  
terpongan nubes, que facil-  
mente se deshazero. Y por más  
que se cabile sobre Grados Ca-  
nicos, Capilla, y lugar pido

97  
es menester, o destruir los Estatu-  
tos, las Leyes, las Chronicas, los  
Claustros, y las Historias de la mis-  
ma Universidad; o es notorio, y  
manifiesto por ellas, que su fa-  
brica material se exigio por dos  
veces con authoridad Real, y q.  
con ella misma se traslado a'l  
ultimo sitio, que ocupa: y que  
la jurisdiccion, que en ella se  
exerce es laical, y profana como  
emanada del Principe secular,  
con todas las leyes, y Estatutos  
de su gobierno, las que sin duda  
perturbaxa el Juez Eclesiasti-  
tico, si se le concediese el cono-  
cimiento sobre la Calidad de la  
Universidad, y las causas de le-  
gos. Estudiantes, o no Estudian-  
tes, en que abiertamente es  
privativo, segun la ley de la  
Real Audiencia, y de las Justicias.

Dixò legos, porque pa-  
ra los delitos de los Eclesiasti-  
cos a cerca de la profesion Es-  
colar, aunque basta la jurisdic-  
cion Real Academica del Rec-  
tor; pero si estos delinquen

paravemente en otros asuntos  
dentro de las Escuelas, ó fuera  
de ellas, quando mucho podrá  
el Rector pacherder in fragmen-  
ti, y hacer la sumaria para  
entregar al Eclesiastico, si  
ya este no huviese prevenido  
lo qual no hace à la Univer-  
sidad Cuerpo Eclesiastico, ó  
mixto, como fundan los Au-  
thores Academicos con los  
exemplos del Reyno y de la  
Ciudad.

Los quales no se dicen  
mixtos, porque los Jueces Ec-  
lesiasticos conforme al privile-  
gio irrenunciabile del fuero  
conozcan de las causas Civiles  
ó Criminales de los Clerigos  
por que se atiende à los Cu-  
erpos principales del Reyno  
ó de la Ciudad, del mismo modo  
que en las Universidades, aya  
que algunos singulares in-  
dividuos gozen del privilegio  
del fuero, como Eclesiasticos.

Pero dexando  
parte estas causas singula-  
res, siendo, como es profano

(7)  
Came cont. 19.

98  
el cuerpo material, y moral de  
la Universidad, sujeto notoria-  
mente al Patronato laical del  
Sobexano, y à las varias Leyes  
politicas fundamentales de las  
Indias, y à la muy reflexiona-  
da ley, como dice el Sr. Adamé,  
en que esta declarada la Real  
jurisdiccion Criminal de las  
Justicias ordinarias en los de-  
litos graves, y la misma por  
apelacion aumen los leves à las  
Salas del Crimen de Lima, y  
Mexico; se debe todo computar  
en hecho, y dño por tan claxo,  
notorio, y manifesto, como la  
luz del medio dia.

Quando el caso pues  
es notorio de hecho, ó de dño  
à favor de la Real jurisdiccion,  
tenemos la Cedula novissima de  
S. M. y de fonsó à 4.º de octubre de 1770.  
obedecida por esta Real Audien-  
cia en 9 de Febrero de 71. sobre  
puntos de inmunidad local, ó  
personal, en que mandó exten-  
der S. M. à todos los Dominios  
de America la Cedula de 10 de  
Febrero del mismo año de 70.

pedida a la Isla de Cuba, por  
à consulta del Consejo, por ser  
el unico Remedio de que se ad-  
ministre Justicia entre los Va-  
sallos, y se castiguen los delitos  
con brevedad, evitandose incon-  
venientes, y decretos medios en  
los Recursos de fuerza.

Manda pues S. M.  
lo primero, que los Jueces  
instruyan la Sumaria, verifi-  
cando por ella el agravio, y  
delicto, y su cuerpo; lo que en  
el presente negocio se halla  
cuidado por confrontacion  
delinquente, presencia de  
delicto, y del taladro, o ahugado  
para Cobrar la Tica tienda,  
ya cuyo descenso tenia ya  
esta la soga.

Manda lo segundo  
que el Juez Real proceda  
lante en la causa, mientras  
el Eclesiastico no se lo impide,  
y perturbe con exhorto, como  
ya lo hizo el Provisor inter-  
no, aunque sin guardar la  
practica de exhorto, sino por  
consulta à la Sala.

Manda lo tercero: que  
el Juez Real libre otro exhorto  
para que el Eclesiastico se abs-  
tenga de perturbarlo, haciendole  
constar la persona legal, y calidad  
del delito exceptuado, y decline  
jurisdiccion, y si le estrechase  
los terminos para instruir la  
calidad del delito, proteste la fu-  
erza, y que sus Fiscales defien-  
dan la jurisdiccion, como partes  
formales.

Previene lo quarto: que  
si el Eclesiastico pronunciare  
à favor del Rey, conociendo el Ju-  
ez Real ser el delito exceptuado,  
no debe apelar, sino intentar la  
fuerza en conocer, y proceder, pa-  
ra que se acabe la causa, salvo  
que le sea manifesto, que el  
conocimiento corresponde al Ec-  
clesiastico

Manda finalmente por  
las siguientes palabras, que  
siendo el fundamento de ambas  
jurisdicciones la calidad de la  
persona si es, o no legal, la del  
lugar à que se acogió el delin-  
quente si es, o no exceptuado, y la

del delito, si es, ó no de los ex-  
ceptuados, debe prepararse, é  
instruirse la <sup>Sumaria</sup> sentencia á ven-  
ficax estos extremos. Y dá la  
Razon Su Mage: porque  
asi como es inconcuso que el  
Juez Ecclesiastico hace fuerza  
en conocer, y procedex en causa  
de inmunidad local, quando es  
sitio, de donde se extrajo el No-  
ta es sagrado; tambien es in-  
dubitabile, que violenta la ju-  
risdiction Real, quando el de-  
lito es de los exceptuados, Res-  
ta de que para uno y otro ca-  
son iguales los fundamentos  
y motivos legales.

Lo que en  
carga á los Fiscales mixtos  
con celo, y actividad estos re-  
cursos, por ser uno de los asun-  
tos, en que mas se interesa  
Real Regalia, y la felicidad  
de los Pueblos; manda á los  
reyes, Presidentes, y Audiencias  
de Indias, y Nueva, y en cargo  
á los M. D. Arzobispos,  
Obispos, y Provisiones la ob-  
servancia de la Real Resolucion

100  
sobre el practico metodo de los  
recursos de fuerza.

Constando pues notoria-  
mente, que el No principal de el  
grave delito es lego Casado, y con-  
legos los presumpptos Complices, y q.  
por notoriedad de hecho, y de Dño  
es laical profana la Universi-  
dad, ó Casa de Estudios Generales,  
constituida por authoridad Real,  
dotada, y enriquecida en lo ma-  
terial y formal por la Real Sta-  
cienda, sujeta enteramente en  
los primeros <sup>58 años</sup> ~~sesenta y ocho años~~  
á la Real <sup>Aud. y Justicia</sup> jurisdicción, hasta q.  
en 1612, se presentó, y obedeció la  
Cedula de 24 de Mayo de 1597.  
en que á impetracion de la Uni-  
versidad se concedió á su Rec-  
tor la jurisdicción Real, limi-  
tada á las causas leves de Es-  
tudios, quedando para las gra-  
ves como antes expedita, y con-  
sistente la jurisdicción Crimi-  
nal de las Reales Audiencias,  
y de las Justicias; es inconcuso

que es indubitable, como previene  
S. M., que viendo legos los Rector,  
y profano el lugar, hace nota-  
ria violencia, y perturbacion  
el Provisor interino, en querer  
proceder en asunto, que por  
ningun Respetto le toca.

Convenciendosse  
igualmente haver sido nima  
officioridad del Promotor de la  
Curia Ecclesiastica sin intentar  
lo los Rcos, el provocarle con un  
ocurso, movido sin duda por  
oculta mano, sugestion, o con-  
sejo de alguno, o algunos de  
los Doctores Ecclesiasticos,  
que desconociendo los verda-  
deros principios, y calidad de  
Patronato, y jurisdiccion  
con que por su soberano  
dador fue exigida la triu-  
nidad, han movido el ocurso  
al Como de los Nue-Patronos  
sin fruto, quando nada mas  
puede intererax a su Excel.  
el indemnizar la Real jurisdiccion

107  
dicion, conforme a sus altos  
encargos, y a la novissima Cedu-  
la tan estrecha; ocurriendosse  
al mismo tiempo al Provisor  
interino por el Promotor, que  
es tambien Doctor Ecclesiastico,  
que en el mismo dia de la elec-  
cion del nuevo Rector hizo el  
ocurso, que fue el proprio en el  
se tuvo el Claustro de la elec-  
cion, y en que reclamaron  
los inquilinos de las Casas, se  
les pudiese guardas para la cus-  
todia de ellas, y por esso se trato  
del asunto del intentado Robo  
del dia cinco por la noche.

Los efectos de este ocurso  
debian recaer sobre esos pocos  
Doctores, y no sobre el Respetable  
y distinguido Cuerpo, que  
consta de un numero crecido  
de prudentissimos, piadosissimos,  
y doctissimos individuos, que o  
no asistieron al Claustro, o  
serian talvez de otros dicta-  
menes. y  
Si contra la notoriedad  
de hecho, y de Derecho de ver laical



la Universidad se permitiera  
al Juez Eclesiastico tomar  
conocimiento, à mas del ma-  
nifiesto abuso, y transgression  
de las Constituciones, y leyes,  
se abixia en la Plaza publi-  
ca otro nuevo lugar immune  
en la Real Universidad, à mas  
del de Porta Caeli, y otros con-  
nos; quando V. M. por las pu-  
blicas noticias, que se tienen  
trata de reducirlos.

Se daia margen  
que la Universidad desconociera  
se las leyes laicales de su  
cion; quando las Universida-  
des de España, aun estando  
en uso sus privilegios Pontifi-  
cios, tienen cada una por  
Director à un señor Minis-  
tro del Consejo Real; no se  
primen conclusiones, ò theses  
sin el paxe de los señores  
cales de las Chancillerias:  
han reprobado algunas  
por el mismo Consejo Real,  
dove por el los Planes de Es-  
dios à las tres Universidades

(7)  
Mathieu de Re caim. controu.  
78. n.º 93.

recaia tambien en el in-  
conveniente de la inobediencia  
de la Cedula primordial com-  
lada en la ley 12. que mandan  
à los Rectores entreguen los  
de pena de dargre ò corporal  
delictos cometidos ò fuera ò  
contra la Universidad; evidente  
mente convence no gozar de im-  
munidad el lugar, cuius Juez  
de entregax àl theo; y à vista  
de lo y de que el Juez Real en  
mejantes delictos puede pro-  
ceder, es menester ceptar con  
la misma luz de la ley para  
deponer que de hecho  
de Dño municipal de las Ind.  
mandado guardar on los estatutos  
de las Escuelas, es el caso no  
pro a favor de la Real Jurisdic-  
de ninguna suerte gozan de  
immunidad Eclesiastica

Maiores, como que estan suje-  
tas à la potestad soberana en  
quanto à gobierno, direccion, le-  
yes, estatutos, y ensenanza. ¶

La novissima Cedula ha  
quitado toda duda en los casos  
notorios de hecho, y de dño, pues  
el señor Mathieu (7) q. trata  
magistral, y doctamente este  
asunto, todavia aconseja el re-  
medio de apelacion en los casos  
de Crimenes exceptos quando  
plenamente no se prueba la  
qualidad; pero este sabio Ma-  
estro en el caso de la notoriada  
de hecho de que el Reo no se acco-  
giò àl lugar immune, sino q  
fue aprehendido en lugar noto-  
riamente profano, ensena no  
gozar de l privilegio de immu-  
nidad; de forma que sin acu-  
sador, apelacion, testigos, ò de-  
clinatoria de fuero, se hade  
dejar àl Juez regular para q  
proceda contra el por tener  
fundada su intencion, aung.  
el Reo aprehendido en lugar  
profano, para se apasionado

( )  
Idem ibidem à n.º 68 usque ad 78.

Idem n.º 79. et sequenti.

por la Iglesia: pues notoriamente consta del hecho; y hace fuerza para el Eclesiastico en conocer y proceder, quando falta la base y el fundamento de la jurisdicción Eclesiastica. ( )

Añadiendo no debe darse decreto medio de que el Recurso no tiene estado quando manifestamente consta que el Reo no se aprehendió en lugar immune, ó que librándose y desamparado tomó Iglesia. ( )  
Y haciéndose cargo de que el Eclesiastico debe conocer si sea suia, ó no la jurisdicción, porque se trata de la reverencia debida à los lugares sagrados; nada obsta quando notoria, manifesta, y claramente aparece la aprehension del Reo en lugar profano; porque entonces manifestamente perturban el Eclesiastico la jurisdicción Real, faltándole el requisito de lugar sagrado, é immune como que debe hacer constar

dem ibidem à n.º 121.

dem ibid. n.º 133. Notorieta-  
supponimus cum conclu-  
tem: ob quod n.º potest  
monere an sua sit iuris.  
ctio, et in consequens vim  
est cognoscendo, et pro-  
cedendo.

la Caridad atributiva de jurisdicción, sin la qual havia fuerza, ó injuria al Secular. ( )

Y bien que el Eclesiastico enduda de si el Reo fue aprehendido dentro de la Iglesia, ó Cementerio, si tocò con las manos las paredes, ó cerraduras del muro, ó otros casos dudosos en hecho ó en Dño sea competente para declarar si es suia, ó no la jurisdicción; no es ni puede ser quando es notorio, y no admite duda, ó tergiversacion, que la Universidad y sus Casas son laicales, y profanas, y enteramente sujetas à la Real jurisdicción que exercitan en todo su cuerpo el Recor, y las Justicias Reales.

No falta notoriedad de Dño en ser exceptuado el crimen del Reo principal, por haver cometido la violencia é injuria en la Universidad, aun en la hypotesi de que fuese lugar immune, porque aunq. la Bula Gregoriana solo exceptua el homicidio, ó mutilaz.

( )  
Mattheu conti. 7 a num. 11 ubi  
DD cumulat et n 14 Veriores, et  
communiter reputat hunc  
opinionem in Hispania ubi Grego-  
~~Mattheu dicitur conuictus~~  
uano non est recepta. et Contr.  
29 n. 101, et 116.

Traso Cap. 74 de Reg. Patron.  
n. 28 cum pluribus.

de miembro, está Suplicado,  
no admitida, fuera de no haber  
derogado el Capitulo Canonico  
en que por todo delicto grave  
cometido en la Iglesia, se re-  
putan los delinquentes in-  
dignos de Immunidad ( )  
no se necesita mendigar este  
fundamento quando la Calu-  
dad del lugar profano es tan  
notoria, que jamas puede re-  
ducirse a duda, especialm-  
ante el Ecclesiastico contra  
la authonidad Real soberana  
que la exigio con todas las  
circunstancias de un Crimen  
Secular, y bajo de su  
al potestad, y jurisdiccion.

do notorio, ni en su  
nacimiento aparece la  
profano porque en  
Ecclesiastico la jurisdic-  
Real fallando el  
de lugar de grado, e in-  
que debe hacerse en



### Fundamentos Legales

N.º 2.º Co. Xavier de Zamora Alc. del Crimen  
la tud.ª R. de esta N. C. intenta persuadir, ser  
so notorio de hecho, y derecho a favor de la Jurisd.ª R.  
Conclusion de la Academica y de la Ecc. Ordinaria) la pri-  
m q hizo de Joseph Rivera y otros en la R.º Universi-  
dad, y que en pretender el Provisor Ecc. Interino  
se restituyan a ella, como a lugar Religioso, e  
comunere, perturba notoriamente a la R.º Jurisd.ª, y  
hase fuerza en conocer, y proceder  
Joseph Rivera, mero Secular, y Curado, no estando  
alli segun, por ser necesario reconocer la Universi-  
dad, lo hizo para a ella en aquella forma por  
la privada comunicacion, que tiene la Casa de  
dho Secretario, quien al entregarmelo amarrado  
me dió haverlo aprehendido su hermano D.  
Maxiano de Roman Presbytero, por lo que no debi-  
requisorele mayor daño. Confeso el dho que se  
quedo escondido bajo de la Cochera del Aula  
de Leyes, donde a su presencia se reconoció el



*(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side)*

*(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side)*

4

Avisado Yo por el Señor Doctor y Maestro T. Augustin de Quintela Prebendado de la Metropolitana Iglesia de esta Capital, y Rector de la Real Universidad, como à las diez de la noche del dia Cinco de Noviembre de 1773, sospecharse haver Ladrones dentro de ella, passamos juntos, llevando Yo un official, o Capitan de la Sala, y dos Alguaciles: y hallando en la independiente Casa del Secretario amarrado ya à Joseph Divora, mozo secular, y Casado, no estando alli seguro, por ser necesario reconocer la Universidad, lo hize pasar à ella en aquella forma por la privada comunicacion, que tiene la Casa de dho Secretario, quien al entregarmelo amarrado, me diò haverlo aprehendido su hermano D. Mariano de Imas Presbytero, por lo que no debia seguirsele maior daño. Confesio el Dho que se quedò escondido baxo de la Cathedra del Aula de Leyes, donde à su presencia se reconociò el

ahugero, que abrió con un serrucho, y lima que se encontraron, y figuraron en el proceso, para tobax por el la rica tienda de D.<sup>n</sup> Antonio Velasco inquilino de la d<sup>ha</sup> Universidad, y para su descenso ya tenia puesta la sogá por el taladro.

Reconvini al Vedel, como habiendome hallado cerrada la puerta de la Aula, pudo entrar aquel mancebo? Y habiendome satisfecho que la Cerradura no era embra, sino macho, de forma que la puerta solo se podia abrir, y cerrar por fuera; diciendo igualmente el Reo haverse escondido bajo de la Cathedra para salir despues por dos Ventanas sin reja, que se abren, y cierran solo por dentro, y dan facil salida para los Corredores altos del Edificio; comence a formar sospechas contra el Portero fundadas, lo primero, en su Calidad, y la de su officio; lo segundo: en que solo el en un quarto de la Porteria, y un Vedel muy antiguo, y honrado vivian dentro; lo tercero porque el Secretario me expusio haver sentido que le empujaron por dos veces la puerta de la Secretaria, que cae al Corredor bajo al estar trabaxando al principio de la noche en ella; lo quarto: porque al Portero le toca el cuidar de que entran despues que se acaban las Catedras, y salen los Cursantes; y lo quinto y ultimo porque la tienda, que se intento tobax, se podia vaciar toda entera, y mas habiendo comenrado

106  
la manobra tan temprano, o por el ahugero hecho en la Aula de Leyes, y por las Ventanas de esta, o por otra ventana de la misma tienda que cae al Corredor bajo de la Universidad: y nada de esto podia executarse sin concurso del Portero, añadiendose a esto las expresiones, con que le increpó el señor Rector, por haver permitido, que entrasen gentes a dormir a la Universidad, como lo havia reconocido en el Registro, que hizo de ella, dias antes.

Por estos fundamentos, y principalmente porque un solo individuo sin complices no podia meditar, ni executar el Robo de efectos Valuosos, mandé a llamar a su Casa a D.<sup>n</sup> Antonio Velasco su dueño, para que viniese a abrir los Candados, o Cerraduras de <sup>la tienda</sup> ella, y ver si havian bajado algunos complices por el ahugero.

Y habiendo venido, desse yo al señor Rector, y a otros para que observasen en la Aula de Leyes si por el boqueron subia alguno, y allí por la Casa del Secretario, sacandose presos de mi orden al Citado Rivera, y al Portero Felipe Gaxilaro. Reconoci la tienda, su bodega, sobradillo, o tapanco, la ventana, que por el cae al Corredor bajo de la Universidad, y la corta distancia desde el Sobradillo al ahugero de la Aula de Leyes, vi las Baetanas, telas, y otros efectos preciosos, de los quales, y del dinero da fe el Escribano que lo reconoció. Hize al Reo principal varias

preguntas, y repreguntas, negativo siempre en los Complices. D

Lo que dexandolo en conxorcio del Portero en la calle à cargo de los Ministros, volvi a la Universidad por la Casa del Secretario, y acompañado del señor Rector hice entero Registro de todas sus Aulas, Bibliotheca, Capilla, y Arrotas, y Negando al quanto de la Porteria se halló cerrado, y con gente dentro, que por no queax abriéndolo, diciendo que el Portero se havia llevado la llave se dió un puntillon, con que se abrió, y se hallaron dentro sobre otro sobradillo, ó tapanco del Puerto à una muger preñada, y soltera, al hermano del Portero, y à un niño nacuteno, ó laboron Vatezo de las Canoas de la Arreguia, segun me manifestó el Redel, y à estos tres, y à la Portera, que havia ido à llevar la Capa à su marido los sacaron tambien presos de mi orden por la principal puerta publica de la Universidad, y de allí se procedió à catear la Casa del Rector principal, que visitado con los otros al dia siguiente en la Real Sala, se mandó perfeccionar la Sumaria, y que se hiciese averiguacion de usos y costumbres.

En el mismo dia seis se me embió el señor Rector, y el Bachiller D. Mariano de Presbytero la protesta de que no intentaban persona de sangre, ó corporal contra el Rey, y el príncipe no perjudicar los fueros de la Universidad y de

107  
su officio, lo qual habiendome inducido la anterior noche, le manifesté despreciare todo escupulo; pues la jurisdiccion por Vaxon del delicto, personas, y lugar era propria de las Justicias Reales.

Y quando en todo esto se vindico la injuria de la Real Universidad, violentandose en su Aula para robar à su inquilino, quien consumado el Robo, huviera demandado sus daños, è intereses, contra Secretario, Redel, y Portero; han resultado en offensa de la Justicia, y de la publica vindicta dos ocurros, el uno del nuevo señor Rector electo en diez de Noviembre Doctor D. Alonso Velazquez Gastelu, Cuxa del Sagrario de la Sta. Iglesia en el dia once, querandose al como señor Virrey de la extraccion del Portero, y otras personas, siendo la Universidad Casa de S. M. y de su Real Patronato; y habiendome pedido informe su Cosa con lo que en vista de ambos expuso el señor Fiscal, mereci su aprobacion en Villette de diez y siete del mismo mes, calificando de justos y arreglados mis procedimientos, como tambien me lo havia manifestado su liba verbalmente al darme cuenta del successo conforme à mi obligacion en el dia seis.

El otro ocuro es del Promotor Fiscal ante el ordinario Ecclesiastico (en el mismo dia de la eleccion de nuevo Rector de Escuelas) en fuerza del qual el Provisor intexino Ldo. D. Vicente Fernandez de la Concha consultó à la Real Sala

que vin havex precedido su venia y la caucion  
juratoria, hize extraccion de los Reos de la Real  
Universidad, siendo luego Religioso, con cuyo hecho  
estaba despojado de la sagrada inmunidad de que  
goza, à fin de que se restituiessen à ella, y no se  
inove en sus causas hasta que se diffina el pun-  
to de inmunidad ante el Eclesiastico.

Y dada vista al señor Fiscal de S. M.  
con su pedimento se mandò por Auto de 24  
de Noviembre solicitaven los exemplares los Croni-  
banos de Camara, y certificaven; como tambien  
el Secretario de la Real Universidad, y que no se  
innovase por ahora en la causa. Ignoro los  
que podran encontrarse, aunque es dificil  
se halle alguno adaptable à la calidad de  
el presente.

Igual con exclusion de la jurisdiccion  
Real Academica, y de la Eclesiastica ordinaria de la  
Mythra, siendo como es caso notorio de hecho, y de derecho  
à favor de la Real Jurisdiccion ordinaria, hace notoriamente fuerza el  
Eclesiastico en pretender conocer, y pro-  
ceder.

168  
§. 1.  
La Jurisdiccion Real Academica  
no es competente para el caso, sino  
solo la Real Ordinaria.

Impetrada por el piadoso, y pui-  
meno Virrey D. Antonio de Men-  
doza la excecion de Estudio ge-  
neral para Mexico con los  
privilegios, y franqueras de la  
Universidad Salmantina, vino  
en ello el señor Emperador D.  
Carlos Quinto, con tanto que  
en lo que toca à la jurisdiccion  
se quede y estè, como ahora està,  
y que la Universidad del dicho  
Estudio no exerce jurisdic-  
cion alguna.

Por otra Cedula del  
Principe consta, que el mismo  
Celoso Virrey antes de la impe-  
tracion havia señalado perso-  
nas en todas facultades con  
esperanza que les diò de fun-  
dacion de Universidad, y que

( )  
constan estas tres R. Cédulas en  
colectadas por el Sr. D. Marcos de  
Mendoza año de 1551 en f. 437. y dice la 1.  
D. Carlos V. Loz quanto ansi  
por parte de la Ciudad de Tenustitlan  
Mexico de la N. E. como de los Pre-  
dicos, y Religiosos de ella, y de D. Ant.  
Mendoza nuestro Virrey q. ha  
do de la dha N. E. nos ha sido  
uplicado fuerosos servido de te-  
por bien que en la dha Ciudad  
Mexico se fundase un Estu-  
dio, y Universidad de todas ci-  
dades, donde los Naturales, y los  
de Españoles fuesen indu-  
cidos en las cosas de nra S. fe  
Catholica, y en las demas faculta-  
des, y las concedieremos los privi-  
legios, y franqueras, y libertades,  
que alli tiene el Estudio Univ. de  
Ciudad de Salamanca con las  
imitaciones q. fuerosos servido  
nos acatando el beneficio q. de  
no se requira à toda aquella  
persona, habemoslo habido por  
nra, y habemos ordenado que

de nuestra Real Hacienda en cada un año para la fundación del dicho Oficio, y Estudio, y Universidad mil pesos de oro en ciento forma. Por ende por la presente tenemos por bien y es nuestra merced, y voluntad, que en la dicha Ciudad de Mexico pueda haver, y haia dho Estudio y Universidad, la qual tenga, y goce todos los privilegios, franquicias, y libertades, y exempciones, que tiene, y goza el Estudio y Universidad de la dicha Ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca à la jurisdiccion se quede, y esté como agora está, y que la Universidad del dho Estudio no exerça jurisdiccion alguna.

Dada en la Ciudad de Toxo à 22 dias del mes de septiembre de 1554 años. Y consecutivamente se hallan en Suga las otras dos Cédulas.

( )  
Prologo historial de los Estatutos impresos en Mexico año de 1668. 4<sup>o</sup> contando desde la primera de dho Prologo.

Haue govnado desde su fundacion U. S. por diversos estatutos, siendo los primeros los q. se hicieron por el Señor Virrey, y R. Audiencia

para principio de ello havido dho señalado por propia unas Estancias suyas con estos ganados. Y mandò q. Altera assignar mil pesos de Real Hacienda, y de penas de Camara, y estableçerla en todas facultades, y Cathedras, como pareciera conveniente à D. Luis de Velasco el primero, y à los Oydores de la Real Audiencia, librando se en el propio dia veinte y uno de septiembre otra Cédula de Oficiales Reales con relacion à las antecedentes, para que pagasen los mil pesos, y lo que rentasen las Estancias del Virrey mientras se señalaba alguna parte de tributos para la dotacion ( )

A consecuencia de esto el Señor Virrey, y Audiencia hicieron los primeros Estatutos que parecieron convenientes, por no ajustarse à lo de Salamanca las circunstancias de tiempo, y ocasion en este Reyno, como testifica

parecieron convenientes por ajustarse à los de Salamanca, en quien se mandaba Regir esta escuela al tiempo de su execucion algunas circunstancias de tiempo, y ocasion en este Reyno.

( )  
Se halla esta Cédula à la letra en las Constituciones impresas en 1668, y su tenor en la rubrica es el mismo que el de la ley 12. tit. 22. lib. 1.<sup>o</sup> de la Recop. de Indias que se refiere à la letra al n.<sup>o</sup> ( )

109  
en su Prologo historial de 8 de Noviembre de 1668, el Maestro, y Doctor Fr. Marcelino de Solis y Arco, Rector à la sazón de el Claustro. ( )

Por esto es claro que el mismo Claustro, y sus Rectores no exercieron jurisdiccion en los principios, y que los negocios Civiles, y Criminales de los Estudiantes dentro, y fuera de las Escuelas los dexò U. M. sujetos à la Justicia.

El principio, ò primera emanacion de la jurisdiccion Academica fue del Gran Virrey D. Fran. de Toledo, que en uso de los Poderes Reales, la concedió à los Rectores de la Universidad de Lima à 25 dias del mes de Mayo de 1588, cuyo Despacho se confirmò por Cédula R. de 19 de Abril de 1589, ( ) y destinado el Doctor D. Juan de Castilla por Apoderado de la Universidad de Mexico à la Corte, pidió se extendiese à ella lo concedido al Perú, y con clausula



de por ahora, y entretanto el  
Virrey, Presidente, y Oidores de  
esta Real Audiencia informaron  
si de guardarse, y cumplirse  
se, se requiera, o podia seguirse  
algun inconveniente, la mandaron  
extender, y cumplir por su  
Cedula del Campo de 24 de Mayo  
de 1597. ( ) la q. pareci-  
no se presentò, ni obedeció  
en el Real Acuerdo hasta  
seis de Diciembre de 1612.

En que se conviene que desde  
1553, hasta 1612, que <sup>59 años</sup> ~~seis~~  
~~venta y nueve~~ años, no hubo  
ejercicio de la jurisdiccion  
Rectoral, y que aunque  
estendio la de Lima a Me-  
xico, todavia quedò sugeto  
à los informes del Virrey, y  
Oidores su conveniencia,  
disconveniencia.

No aparece que ~~se~~  
formasen hasta ahora ~~un~~  
contrario, como dice el doctor  
Commentador de los estatutos  
( ) y habiendose recopilado  
estas Cédulas en 1684 en la  
Ley 12, tit. 22 de las Universidades

( )  
Constitucion 19.<sup>a</sup>  
mandamos q. en las causas Cri-  
minales, q. los Doctores, Estudian-  
tes, y Ministros cometieren dentro  
de las Escuelas, o fuera de ellas,  
fueren concernientes à los es-  
tudios, o por razon de ellos, el  
Rector tenga, y exerca la ju-  
risdiccion, que le es concedida  
por particular Cedula de S. M.  
esta en el Campo à 24 de  
Mayo de 1597. Refrendada  
Juan de Ibarra Secre.<sup>o</sup>

( )  
Ley 12. tit. 22. lib. 1.<sup>o</sup> Recop. Ind.  
mandamos, y mandamos q. los Recto-  
res de las Universidades de Lima,  
Mexico, y por su ausencia los  
vice-Rectores tengan jurisdic-  
cion de los Doctores, Maestros, y oficia-  
les de ellas, y en los Lectores, estu-  
diantes, y oyentes, que à ellas  
concurren en todos los deli-  
tos, causas, y negocios crimina-  
les, q. se cometieren, y hicieren  
dentro de las Escuelas de las Uni-  
versidades, en qualquiera ma-  
nera tocantes à los estudios, co-  
mo no sean delictos en q. haya  
havex pena de exclusion de  
angre, o mutilacion de miem-  
bro, o otra corporal: y en los  
demas delictos que se cometie-  
ren fuera de las Escuelas, si  
fueren negocio tocante, o concex-  
niente à los estudios, o depen-  
diente de ellos, o pendencia de

110  
libro 1.<sup>o</sup> quedò expedida la ju-  
risdiccion Rectoral.  
Coarecidos distintas ve-  
ces los Estatutos por Visitado-  
res Reales; en los últimos ar-  
reglados por el N.<sup>o</sup> y H.<sup>o</sup> Senor D.  
Juan de Palafox y Mendoza,  
aprobados por Cedula Real de  
Madrid de 4.<sup>o</sup> de Mayo de 1649.  
se manda guardar en ella la  
Citada Cedula de 24 de Mayo  
de 1597. ( )

Esta constitucion es  
limitada à las causas Crimi-  
nales, que los Doctores, Estu-  
diantes, y Ministros cometieren  
dentro de las Escuelas, o fuera  
de ellas, y que fueren concerni-  
entes à los estudios, o por razon  
de ellos. Y de esta clase de nego-  
cios, y no de otra seràn los  
ejemplares, q. queda aver

La Ley 12. que es la  
que rige, y gobierna la mate-  
ria, como educida de dichas  
Cédulas primordiales, es limi-  
tada à estas y las causas de  
Estudios ( ) o concernientes

( )  
Consta esta Real Cedula, y obe-  
decimiento en los documentos q.  
antecedèn à los Estatutos im-  
presos en 1668.

( )  
Hame. in Comment. Constitut. Uni-  
versitatis Mex. Const. 19. n.<sup>o</sup> 206:  
ibi: cum non constet in contrarium  
hucusq. informare: loquitur de de-  
lictis Scholaxum non concernenti-  
um studia, quibus non respon-  
det pena corporalis, de qui-  
bus Rector Academiæ, tan-  
quam iudex ordinarius cog-  
noscit. Virregis schedæ, Legis-  
que compilatæ.

hecho, o de palabras, q. alguno de los Doctores, Maestros, o Estudiantes tengan con otro sobre disputa, o conferencia, o paga de pupila, o otra cosa semejante; en estos casos los Rectores, o por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dchos delictos. Y porque el principal fin por el qual les concedemos esta jurisdic. es la reformation de vida y costumbres de los Estudiantes, y q. vivan corregidos y virtuosamente para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos que asi mismo puedan conocer de los excesos que los Estudiantes tuviere en juegos, deshonestidades, y distrac. de las escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, o como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias q. los Doctores y Estudiantes tuviere con los Rectores en no cumplir y guardar los mandatos en forma de los dchos estudios, constituciones, y ordenanzas de ellos dentro y fuera de las escuelas. Y en los demas delictos particulares que toquen a lo suso dho, y los Doctores, oficiales y estudiantes cometieren fuera de las escuelas conozcan las demas Justicias ordinarias de Lima, y Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad a los Rectores, y Vice-Rectores para q. en los casos contenidos en esta nra Ley puedan conocer conforme a dho, leyes de estos Reynos de Castilla y de las Indias, estatutos, y Constituz. de las dhas Universidades, fulminar, y substanciar los procesos,

a ellos dentro, o fuera de las Escuelas: para estas solamente, y no para otras es el Rector Academico el Jefe ordinario de los Estudios, de suerte que el delinquente ha de ser estudiante, y su delicto ha de ser sobre estudio, o en causa concerniente, o que tenga alusion a que honestamente viva, sin distraerse de ellos; y asi es solo ordinaria la jurisdiccion para cierto genero de causas. Y el que exerse exceder a otro seria traspasar los limites de la Ley. La jurisdiccion concedida por el Principe para ciertas causas no admite extension interprovincial para otras, y no ha de mayor nulidad que en lo que se obra fuera de potestad; porque la limitada jurisdiccion debe producir limitado efecto. ( ) De manera que ha de ser Doctores, o Estudiantes

prehender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, y mandas las ejecutar conforme a dho, y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del crimen de Lima, o Mexico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar en dho, y en los delictos en que se haia de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, o otra temporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas los Rectores, o Vice-Rectores, por su ausencia, puedan solamente prehendex los delinq. hacer informacion del delicto, y remitir el proceso con los Autos al Juez que en la causa previniere, no habiendo prevencion, al que los Rectores, o Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hacer no se habiendo prevenido en estas causas por otro nro Juez. Y mandamos a todas nuestras Justicias Reales, que no traben, ni impidan a los dchos Rectores, o Vice-Rectores la Jurisdic. que por esta Ley les concedemos, y la guarden, y cumplan pena de dos mil pesos de oro que lo contrario hiciere para nuestra Camara y Fisco. Y por la ley 1.ª dho tit. y lib. Enq. Jurisdiccion se manda guardar 42.

los que delincan dentro, o fuera de las Escuelas, y el delicto ha de ser en lo respectivo a los estudios, o tocante, o concerniente a ellos; y no concurriendo las circunstancias de Estudiantes, o de estudios, o de concurrencia a ellos respecto de los Reos en question, no pudo extenderse a su conocimiento la limitada jurisdiccion Rectoral, y ser propio privativamente de la Real Justicia ordinaria. ( ) Quando antes de el año de 1612 no exercian jurisdiccion alguna los Rectores, ni Apoderado en la Corte pretendio la limitada, que se havia concedido a los de Lima, y aun todavia se dudò, si ocasionaria inconvenientes en Mexico. Vease pues el exceso de que exerse atribuir jurisdiccion el actual Señor Rector en delictos, y personas, que se hallan fuera de la esfera de los Estudios. En las Universidades Americanas en quanto a fuero deben observarse, como en todas,

( ) Limitata causa limitatum producit effectum. Barb. tract. Par. Assiomat. 40: n. 29. cum plurib. Carleval de Juric. lib. 1. tit. 1. caput. 2. q. 8. Sect. 4. a n. 1183 et seq.

ubi plenissime. In agis. ff. de adq. re.  
dom. Cap. Ceterum s. de iudic. Cap. si  
Clericus laicum de foro comp.

Cocit l. 12. ibi. conozcan privativa-  
mente las Justicias ordinarias.  
Cauleval ubi proximè, et plenissime.

Cauleval de iud. lib. 1. disp. 2. Sect. 5.  
de foro Scholarium, n. 507.

Adame Imperialis Mexicana Univer-  
sitatis Const. to n. 164. ibi. Art quid  
quid tot huius sentiant de alijs Acade-  
mijs ubi quoad hoc alia sunt Statuta  
et gubernium à nostris longe diversa;  
si que aliud iuris esse debet.

los Estatutos, y Leyes municipa-  
les de cada una, y à mas  
de dictarlo assi la buena  
razon lo enseñan los Au-  
thores, ( ) tratando de el  
fuero escolar; y habiendo en  
cada una de las Academias  
diversas leyes, y Estatutos,  
sea inconducente quanto  
se alegare de otras para  
este caso, quando en la de  
Mexico las leyes princi-  
pales son las de Indias,  
y los Estatutos Reales forma-  
dos, y reformados por Re-  
yes, Audiencias, y Virre-  
tadores Reales, con a pro-  
bacion, y confirmacion de  
Sobexano.

Este como supre-  
mo Legislador, que dotò,  
y fundò la de Mexico; le re-  
quiere jurisdiccion al principio  
por mas de <sup>46</sup> años, como  
va dho; despues se la con-  
diò limitada sobre es-  
tudios, y causas de estudios, ò con-  
cernientes à ellos, sin q. haya

( )  
6. Tit 26 lib. 8 Recop. Cast.  
do aquel q. forada casa  
ficiere lugar por donde  
ombre entre à fazer  
maleficio cae en caso de  
ereve, y pierde la mta  
su bien. Plu nra ca-  
nava, y el Cuerpo à la  
ni metied.

112  
anterior, ò posterior amplia-  
cion del Principe para otra  
clase de delinquentes, ò de-  
lictos, como son los delos Reos  
de que se trata.

Aun respecto de los  
Estudiantes se limita la ju-  
risdiccion Rectoral, si los de-  
lictos merecen pena corporal;  
quedando el dño de preveni-  
on à las Justicias Reales en  
este caso, y no habiendo pre-  
venido otro Juez Real, puedan  
los Rectoresprehender, hacer  
sumarias, y remitir el pro-  
ceso al Juez, que en la causa  
previniere, y no habiendo pre-  
vencion, al que les parezca,  
conque mereciendo el Reo  
principal y complices la  
pena condigna corporal, y  
habiendo no prevenido en la  
Real aprehension, y captura  
delos delinquentes, con reco-  
nocimiento del cuerpo del  
delicto principal; no debió,  
ni pudo mereclarse el señor

Rector, y obió arreglado á  
Dño en portaxue pasivam<sup>te</sup>,  
y mucho mas en un negocio  
que no necesitó mas indagacion  
que la aprehension y  
confesion del Reo *in tra-*  
*ganti delicto.*

Yaunque huviera  
querido introducirse á la  
prision, y formacion de la  
Sumaria, solo huviera go-  
stovado con la debida ur-  
banidad, no solo en virtud  
de la Ley, que está por el  
Juez preveniente, aun quan-  
do es escolax el Reo, si merece  
pena corporal; sino por que  
la prevencion solo se verifi-  
ca entre Jueces ( ) y el  
Rector no lo es de los de-  
linquentes por ningún res-  
pecto.

Ni por Juez Territorial  
pudo aprehender al Reo,  
instruir la Sumaria, estar  
go presente, y siendo el de-  
licto, y delincuente fuera  
de la esfera de su jurisdic-  
cion.

( )  
Caxleval. lib. 1. tit. 1. sect. 3. a. n. 867.

( )  
Dereiza Resp. Litt. lib. 5. q. 2. n. 695.  
Dame Const. 4.º á 164 ibi eumque  
ordinarium judicium in pu-  
na instantia = Et Const. 15. per  
tam = Et Const. 2.º n. 34 = Men-  
la jure Academico lib. 1. q. 8 = Escob.  
leg et Pontif. jurid. Cap. 21.

113  
Academica, puramente es-  
colax; la qual no tiene por  
Territorio el Edificio de la  
Universidad, sino á todo Me-  
xico, y Suburbios respecto de  
todos los Estudiantes que  
delinquieren en asuntos  
escolaxes, ó relativos á ellos.  
La Universidad es territo-  
rio, en que exerce jurisdic-  
cion el M. y en su Real nom-  
bre el señor Vice-Patrono, la  
Real Audiencia, y Justicia  
á prevencion, aun en los  
delictos de Estudiantes se-  
gun la Ley, quando les con-  
responde el castigo, ó pena  
corporal; quanto mas en  
semejantes delictos cometidos  
por los que no sean escola-  
res. Solo en los delictos leves  
cometidos por estudiantes den-  
tro, ó fuera de las Escuelas  
exercita el Rector la jurisdic-  
cion Real, y es Juez ordina-  
rio por Taron de su officio. ( )

Y aunque el señor  
Rector conceptuasse pedir  
me auxilio, sería desde tu-  
go en la inteligencia, y for-  
ma que lo imploxan los  
dueños de las Casas à las  
Justicias, para repelex las  
violencias, ò maleficios. Yo  
me tuvé, y me debi estimar  
como Juez competente, y le-  
gitimo, así por la calidad de  
el Tío, como <sup>por</sup> que el delito  
era contra la Universidad  
y principalmente contra  
el comerciante inquieto  
de la tienda.

Y aun auxiliando  
el Juez Real al Ecclenias-  
tico (en casos, en que sea  
expedita su jurisdicción  
contra legos) si hai reser-  
tencia, ò otra qualidad,  
haga proprio del seglar el  
conocimiento; procede este  
justamente en la causa  
sentenciando, y castigando.  
( ) Y así aunque me

( )  
Laxxa Desc. Gramat. Desc. 1. per totam.

114  
avisò el señor Rector q. havia  
sospecha de ladrones, y que  
passamos ambos, dudando lo  
que sería, se descubrió que  
el delincuente, y delito exan-  
privativamente de mi ins-  
peccion, y no de la jurisdic-  
cion Rectoral.

( )  
Ni los Rectores de  
Escuelas necesitan de auxi-  
lio para prender à sus  
subditos, como que es secular  
Real, y profana la jurisdic-  
cion, que exercitan, emana-  
da del Soberano por Cedu-  
las, leyes, y estatutos. ( )

Hun quando el Ju-  
ez Escolar huviera podido  
prender al Res, è instruir  
la sumaria, debió evitarse  
ese dicioso circulo, hallando-  
me Yo presente con el delin-  
quente, y cuerpo de delito à  
la vista, y tan notorio que  
no podia encubrirse, ò tex-  
giversarse.

Si se diga que esto pro-

( )  
P  
de Reg. et Int. Jurisd. Cap  
75. Ar Studium Judices  
laicis apprehendant laicos si  
invocatione brachij secularis  
reclamaverint sepius Regij  
Senatus tamen sepius  
decrevit: cipo remanet iuridi-  
ca seculari.  
Mendo de Jur. Academ lib. 1  
ca. 8 sect. 1. n. 137

( )  
frustra fiunt per plura H. circui-  
tus inutilis vitandi. Barbosa  
de Jur. lib. 1. ca. 137

cederá solo respecto de el  
Reo Rivera, como deprehendi-  
didò in fraganti delicto; por  
que supuestas las sospechas  
y aun presunciones legales  
contra el Portero, y de mas  
encerrados en su quarto,  
para inquina de ellos, y  
contra ellos la verdad del  
hecho, su inocencia, ó com-  
plicidad; vinieron como  
accessorios al principal,  
habiendoles causado tal  
mas daño los Recusos del  
nuevo señor Rector, que  
el justo motivo, y fines con  
que yo los aprehendi, para  
substanciar la causa, y ha-  
cer perfecta averiguacion  
sobre complices, lo que se  
estubo luego con ocasion  
al Juez Ecclesiastico, en  
cuya vista, y de lo pedido  
por el señor Fiscal se  
halla el negocio en aquel  
estado, y sin poderse re-  
novar en el. ( )

( )  
Vide recentem Schedam Regiam  
Super hoc allegentem, in-  
fra N.<sup>o</sup>

10 or  
L. 10 or



Para q<sup>ue</sup> no se haga ya reparable a V.C. el Rilete  
del 11 de Noviembre, ultimo, <sup>dice</sup> que el Sr. D. N. de la  
R. Universidad <sup>receptor</sup> el de 22 de Diciembre, que es mas digno  
de advertencia y de reparo en el concepto del Fiscal,  
de cuyo oficio, tocando q<sup>ue</sup> todos respectos indemnizar  
los q<sup>ue</sup> se deben a los criminosos superiores, y al Sr. D. N.  
de antecesor, y principalmente a la Suprema Inundic-  
cion Criminal q<sup>ue</sup> reside en esta Real  
calificada sala, no puede menos que pararse del desen-  
barazo q<sup>ue</sup> ocasionacion con q<sup>ue</sup> nota de irremedi-  
tada q<sup>ue</sup> proscriam. Exabrupto la entrega que  
impone aver hecho su antecesor del labran,  
q<sup>ue</sup> presunto complice indiciado q<sup>ue</sup> parti-  
cipacion, o q<sup>ue</sup> ciencia, la noche del 5. de Nov.  
del año por donde pasado; viendo alli que q<sup>ue</sup>  
los autos q<sup>ue</sup> ha reconstruido el Fiscal, no se verifi-  
co venecante entrega ~~q<sup>ue</sup> se devia antece-~~  
~~va q<sup>ue</sup> malquiran un adeglada conducto~~  
que V.C. viene <sup>te</sup> justam. calificada; uno q<sup>ue</sup> el Sr.  
D. Juan. Exavier algamboa, en uso de su  
Jurisdiccion, los aprehensio legitiman.  
dentro de la R. Universidad, a media noche



y que el Sr. D. Quintela, no pudiendo re-  
 cir a ciertos, a verriexante hora, la in-  
 univaj. q en ella hizo, pasó decorativo  
 la ejecución quando fueso en el día  
 día, con nimia eucupulosa ad Genes  
 annos q. raron unoficio, no la ve con-  
 ba, que la Ley 12. tit. 22. lib. 1. de la  
 Recopilacion, las Cédulas y Estatutos de  
 Universidad, le ~~recomendaban~~ <sup>precisaban</sup>, un proleto  
 ala entrega, no digo con la don  
 talado los techos, una rica tienda q  
 vintetaba robar, con violencia, y  
 en agravio de la Universidad, y  
 rrente del dueño, un Inquilino,  
 dirigio aquel tiro, como a qualquiera  
 los Doctores, o Escotares, en los delictos  
 metidos dentro, o fuera de las Ciudades  
 merecieren pena Corporal.

Sin aver visto est. D. actual  
 Autos de la C. d. caba, de rropara, y  
 mucho en deus que un ministro  
 est. Gamboa, informó diminutiva  
 a la C. d. quando fudiera adrectiva  
 R. la ninguna formalidad, y  
 falta de Instrucion de la Verdad

noticia con q dirigio un panner Piller  
 del día 11 de Nov. a pocas horas de aver sido  
 electo, ~~11 de Nov.~~ q de dho d. crimitos dio a V. E. un  
 informe ~~de~~ <sup>de</sup> conciso, pero un tanto  
 en quanto al Ocho, y al hecho q consta  
 de los Autos, reducido a q. el res p. l. q. hizo  
 el atigero en el piso de la C. d. de Reyes, techo  
 de la tienda, estaba ya arrastrado, quando le  
 garon junto los Sr. Gamboa y Aector, en la viv-  
 enda del secretario de la Universidad, donde  
 se lo basaron al Pato, y de alli q. la rrima  
 Casa de Secret. le llevaron ala calle de la Ace-  
 quia a la tienda q. vintetaba robar, y tambien  
 al Portero, q. lo indicio con complicidad, y que  
 de p. se hizo recuento de cosa la Universidad, apre-  
 hendiendo en el quarto de dho Portero las otra  
 tres personas, q. no querian abrir, y se violentó  
 la puerta, viendo falsa, y unguera la conderraj. de  
 Azote ala cringese q. q. uoraban, alas quales  
 quise instruirse est. D. para instruir con mas  
 puntualidad, y con la rrima q. consta del Proceso  
 q. se le ha formado, no viendo lo mismo la Conde-  
 nacion a Azote q. la amercada q. en ele tra-  
 ceses q. contenerlas en los quos y en las Cagui-  
 mas frigidan

40 <sup>mas</sup> siendo notable la voluntariedad, y poco  
 rrima con q. un dectar, ni atender a q. los  
 Autos se han formado, y formalizados la rrima  
 na de dho de la C. d.

que V. E. viene calificado y aprobado los procesos  
mientos del mismo emperador que obraron  
relativos a la misma causa, donde los reos  
se visitaron en el mismo día 6; a los  
— 24 dias prosce dice el actual R. N. <sup>107207</sup>  
mar hutor, cuyo testimonio acompaña, notoriamente nulo, y defecto de jurisdiccion, en asuntos que no le toca, pues la Jurisdiccion Real Academica que puede coexistir como Juez ordinario, y no como hermano mayor de la Cofradia (cuyas voces con privilegio se producen ante el R. N. es limitada a los Estudiantes, y a las causas de honor, o concernientes a ellos, con aplicacion a la Real del Curien, en los delitos leves, pero en los graves que merecen pena corporal, ninguna Jurisdiccion puede ejercerse por que constituyendo esta en la pronunciacion la sentencia, no puede darla el R. N. de otro modo que al menos <sup>de</sup> hecho de prender, hacer sumaria, y entregarla con el reo, no auiendo <sup>107207</sup> que sea prevenido que entonces nada puede traer el R. N. que prudentissimamente se arreglo el R. N. que vela, dexando obrar libremente al mismo superior, cuya autoridad imploro, dexando cierto el hecho y el delito propios de consiguiente que no a la Jurisdiccion Real limitada, que no admite ampliacion que

causas, o proceso, contra la Real del Soberano, no digo contra la Real, sino con Ciceron, pero en un respectu de los Escolares mismos, quando gravemente delinquieren. Tienen previos el emperador con Dignidad, por una Jurisdiccion perpetua, e ilimitada, por la aprehension de los infraganti delicto, y con los mismos que se valen para traer el talado y ahogado, reconociendo todo a vista del mismo reo, dentro y fuera de la R. N. de la Real de la tienda que se dirige en deprecada intencion.

Ordon  
Maga el Fiscal del actual R. N. <sup>Ordon</sup>  
altam. se equivoca en decir no duda el Chamberlano de la Real Universidad goza de la Inmunidad <sup>ca</sup> Ecclesiastica, y averse <sup>ca</sup> en los lugares y castros, con Capilla Publica, y averse asi declarado, y que viendo el delito de homicidio, o mutilacion de miembro, goza el reo de esta inmunidad, aunque delinquiese dentro del lugar immune.

una Asamblea muy  
El Chamberlano es un cuerpo respectable, digno de ser respetado, y es un cuerpo ministerial de sabios, discretissimos, y prudentissimos Doctores de todas las facultades. Es crecidissimo el numero de estos distinguidos individuos, que reside en Mexico; pero no es este el que habla el R. N. sino el Chamberlano legal, conforme a Constituciones, que el qual bastan 30. individuos, y vale para mayor numero la Ordenanza. Y como ignora el Fiscal los Jovian con





mente dudarse.

El Sr. D.º actual no acompaña  
ejemplares en que se aia declarado el curso, y el  
ficio de la Sr. Universidad y Lugar Inmune  
y Religioso, pero si pidiere. El fiscal ha mandado  
la Sr. Ual que sus Censuramias y la de la Sr.  
Universidad Certificasen los q.º haviere, q.º serian  
dificil hallarlos, adaptables al caso: cuyo  
dato se cogiera por otra Sr. Ual, por q.º el Pro-  
intento, y curso del Promotor fiscal y  
de la Universidad, y no q.º reclama velos reo-  
vino libere q.º la Sr. Ual lo hiciera restituir a  
Universidad, como a Lugar Inmune.

De nuevo que veniesse a procar  
tanto por complicados recursos, como a  
ra de la eleccion de Director q.º se el Sr.  
ante el interino Provisor, pretendiendo  
en la Universidad, por transdicion q.º no  
ningun respectu, y el Sr. ante V.º C. con  
Vice-Patrono, y q.º coexercio de Jurisdic-  
de en la Universidad, en proprio con  
avoy y del otro caracter con empleo el  
remirar la Jurisdiccion de el Patrono  
y del soberano Dominio de S. M. en las  
en las q.º conaturio, y la Jurisdiccion Real  
en las causas Civiles y Criminales  
de Audiencia, y q.º se avian con Sr. Ual  
de Curria q.º el consumo de los delictos gran-  
comercio de vino, ofera de las Escuelas. La q.º  
con vigor, y empeño proprio de su oficio de

El Fiscal para q.º no se perturbe y perjudique.

119  
Juro q.º sea V.º C. cuando veniesse a mandar  
~~de los Capelos y Villera y termino no el Sr. D.º~~  
~~separar de la Sr. Ual) que los papeles se~~  
pauen a la Sr. Sala de lo Criminal donde pende  
el negocio los papeles y papeles de Sr. Proctor  
actual y que se responda a este respecto la  
resulta del curso del Promotor fiscal ante  
el Provisor interino q.º que V.º C. esta muy aten-  
to q.º indemnizar los fueros de la Sr. Ual, y  
q.º que no se dude sobre su naturaleza y origen  
en lo sucesivo, y que ~~se abstenga~~ este  
del anterior ~~de~~ Sr. Ual haga regis-  
trar en el libro de los Claveros, y anotar  
decreto de al margen los que se haviere tenido sobre  
este asunto, para que se sea constante  
que si algunos Doctores ~~forman~~ ~~en~~  
~~en~~ Sr. Ual Lugar Religioso y Ecc.º el edificio  
de la Sr. Ual V.º C. como Sr. Vice-Patrono la es-  
tima, como lo es en su Verdadero origen por  
Causa de S. M. gobernada por las leyes y estatutos  
de y por el Jurisd. en las Causas Civiles o Crimi-  
nales, cuyo ejercicio reside en V.º C. en la Sr. Ual.  
y en las Justicias. ~~se~~ y de las  
causas de Crimin. en los Decretos de Sr. Ual  
Estatuto y Ley. de los Reynos. ~~de~~ y de  
aver hecho el suceso y ~~de~~ ta

111  
N.º dentro de 3<sup>o</sup> dia sin ~~entender~~  
~~de mar ter~~ / sin ~~mandar~~ otro ~~arresto~~  
~~que~~ tocar otro ~~arresto~~ & los pre-  
ciso ~~termin~~ & averlo hecho.

- 120
- 39. Que no aya fuerza vob.<sup>l</sup> Curas  
removidos por el Patronazgo.
  - 45. Que los Prebados guarden el Patronazgo &  
genlo & diuidan avien sin traer noved.
  - 47. Que los Virrey. & Cab.<sup>os</sup> hagan guardar  
los Dños & prebeminencia del Patro-  
nazgo & ven los Decretos ~~reccorarios~~  
lib. 22. lib. 1.

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through or a separate note, mostly illegible.]*



los Claveros plenos  
 celebraban en el Ja  
 y Casa Real del  
 mande para dar  
 en ventida a las  
 uera del Volcan  
 a pino la pino. p  
 en 23 de Julio  
 4. Ten una Obca  
 de Cata porada en  
 y guarecida con  
 Casa de madera  
 la pino. Piedra  
 de Moya de  
 heras que pone  
 en la Cruz. Rey  
 en este Rey  
 para magenta del  
 de la R. de la  
 Rey de las  
 de las de las  
 de Governans o  
 Reino de la de  
 a Real  
 mansado de la  
 agerta al Rey

Seguir a darne  
 n. 2949. desde 161  
 de la Capilla la  
 en el N. 7. de  
 de Genoa, en  
 de Obispo de  
 temida.  
 de origen, licen  
 y autoridad con  
 do era Capita, qu  
 do 63 años sub  
 Universidad en  
 que hacia la p  
 de la Cathedra en  
 Paris como  
 anterior num. 8  
 Adame.  
 de la Com  
 de la imperial  
 Universidad de  
 de impresos en  
 de la de la  
 Marcelino Colu  
 donde esta integ

En el N.º de venise en las Generales  
gran Censo ad darme grand Ciudad de  
Toveno Anobis para dar el ce pite  
otra Ciudad, y vniuersidad de las  
otra D.º de las de la theologia,  
D.º de las de las de la medicina  
raun y de las de las de la gram  
de las de las de las de las de las  
Doctores de las de las de las de las  
no vniuersidad de las de las de las  
Tran de las de las de las de las  
do de las de las de las de las de las  
cia de las de las de las de las de las  
cho. en nombre de las de las de las  
mande hacer la obra y de las de las  
esta D.º vniuersidad  
1594. de las de las de las de las  
zuela de las de las de las de las  
la vniuersidad de las de las de las  
de las de las de las de las de las  
dmas la Capilla de las de las de las  
tudo de las de las de las de las  
la Reina de las de las de las de las  
descibe la obra de las de las de las  
de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las



Quinto viene de dco. vna Señora casada: y en  
vna voluntad q se o porre en esta parte la otra  
constituy q se la pres. la revoco en q. a exto, y no  
f. de ningún valor ni efecto.

Por la Constituy. 19. q trata de Jurisdiccion  
manda guardar la otra Ced. de 14 de Mayo de 1597

M. S. or. n. e. co. Nav.  
en Zambo: oue Dias m. a.  
del fono de S. M. de Alc.  
del Cumen de

Mexico.



En 28 de Feb. de 61. seprehendio. D. el Sr. D. An. Rojas y Abreu ad. Ant. Ramon  
Contreras curante medico, a quien con exhorto del Sr. D. Cisneros lo entrego a  
demonia dho Sr. Alc. y mando saliese de la Caxel: fue por depend. de p. p. l. p. d.  
a D. Glasa de Echandia.  
En 6 de Julio de 60: ante el Sr. J. raxos se siguieron autos contra el Sr. D. Joseph  
Maldonado por 35 p. que le debia ad. Joachin Plasco Duque de Estrada.  
En 22 de Dic. de 53 ante el Sr. Chaves contra el Sr. D. An. Castillo  
de presento D. J. n. P. Games por cantidad de pesos y se sepucieron autos.  
En el año de 44. autos contra Neixia por el Sr. Joseph Medina Oaxaqueño q le al-  
quilo lo baso de su casa.  
Año de 39. D. Hipolito Ant. ortio contra D. Juan J. Escamilla Cath.  
de Othomi por pesos.  
Año de 19. D. Mariana de Aguiar Robles por p. contra Fr. Bernabe  
de Salazar Cath. de Xixtla.  
Año de 14. seprehendio a Joseph Guacador en la R. Caxel de Coate, y  
no consta mas q de supuestas; al Pector en q le alega sex cursante y  
f. a. pres.  
Año de 708 contra los Estudiantes por haver causado escandalo y  
alboroto en el Colegio sobre la entrada a el.  
Año de 1708 preso Thomas Bello, quien dixo sex estudiante, no consto  
maniculado.  
Año de 1696. se mando por el Rector hacer pesquisa de si estan estud.  
los que havian quitado un Reo, que llevaba preso el Sr. D. Manuel Vazquez  
diciendo que era estudiante; y sobre que intentaron quemar la Licorato,  
que se les estovio por la misericordia, que prontam. se previno.  
Año de 97. Fran. Peña y Pedro Cadena queprehendio el Alguacil de la  
Universidad por ellas haciendo daño en la plaza de San J. y los trasp. pre-  
s. a la Universidad; el Sr. R. habiendo visto que no eran estudiantes  
los remitió al Sr. D. Man. Suarez Muñiz Alcalde de corte con los autos  
formados, en atencion a no sex estudiantes.  
Año de 1689. D. J. Fran. Oyanguein substituto de Sr. de Canones contra  
el Sr. D. Nicolas de Cervantes por el exceso de no haver admitido en su  
clase a la hora de su lectura una doulucion quedio dho Sr.  
Año de 1647 contra el Sr. Alonso Muñoz por haverse excedido en un  
Claustro  
Año de 1640 el Sr. D. Juan de los Rios contra D. Ant. Nava curante me-  
dico por haverle tirado una puñalada



- Año de 655 contra los Curantes medicos, q no dexaban curar a los
- Juan Bapt. de Mendoza, a quienprehendio un alc. ord. y se le mando q
- el R. notifiar lo entregasse.
- Año de 660. contra el D. D. Pedro Zamora por haver supuesto con dolo
- a un auto que se le notifico al Rector.
- Año de 690 D. Fran. Toledo contra D. Nicolas Guasardo sobre p. de
- pupilar.
- Año de 702. Cathalina Lopez contra D. Juan de Navas q hizo un
- tip en el Sr. de Theologia.
- Año de 704. el D. D. Juan Mota contra D. Jph. Busta q hauele por
- do el R. p. eor.
- Año de 704. contra el D. D. Juan de Baizuela y Julian Gutierrez de
- fidon por 70 p. que deben a la fabrica de Naipes a D. Basajas que
- sacaron fiadas.
- Año de 707. pesquisa de un Pasquin que a nombre de los Envidiantes
- se puso en el cartel de las Comedias.
- Año de 711. contra D. Pedro Camacho Redel por haver hecho villenia el
- Zaquean de su fama, y guardas en la sacristia los trastos de las sillas.
- Año de 711. contra Manuel Diaz curante medico por haver por
- do el R. p. eor. al D. D. Aug. Robles, Alc. de forte: preso en la carcel de
- orden de dho. señor, y despues en la Universidad de orden del Rector.
- Año de 711. D. Gabriel Lopez contra el D. D. J. Turado sobre peron.
- Año de 712. D. Pedro Jimenez de Segura impresor contra los Doctores
- D. Juan J. Castorena y Fr. Baltasar Alcocer, demandandoles el
- de una obra de esta Universidad q. imprimio.
- Año de 715 contra Jph. Castilleja por desobediencia al Rector.
- Año de 715 contra Juan Ant. Cortes, alias Vengoa, por haver
- seado dos firmas de los Cathedraicos.
- Año de 715. contra los impresores por que omitieron en los libros
- el licent Dni R.
- Año de 716 contra Fran. Lopez Gatica por excoer comecidos en
- Coliseo y Calles.
- Año de 717. D. Theresa Martinez contra el D. D. Jph. Cocoban
- Año de 718 contra D. Fran. Aguirre y demas Pres. q concurren en
- el lance y controversia de los Cavalleros en el entiano del Sr. Obispo
- Obispo de Juito.

- 126
- Año de 719. contra Dario curantes Coleg. de D. y Alfonso sobre
  - el alboroto que en el Colegio tubieron con su D. D. Ignacio Cochet:
  - cuya causa se omitio por el Sr. Vixey al oydor D. Fran. Baizuela
  - como Juez de Colegio, y que tocaba su concium. al Sr. de Escuela y
  - Rector, quien sentenio el negocio.
  - Año de 719. contra D. Joseph Diego de Torres Secret. por desobediencia
  - al Rector.
  - Año de 731. contra Ignacio el Portero por unas heridas q. dio:
  - de que el cirujano que las fue a curar dio guerra al Sr. D. Juan
  - de Seguellina Alcalde de forte, quien le mandó curarse donde
  - tocaba.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]*

En atencion a todo, y p. unca

pamente a mi estado de sacerdote, suya

de mi curadicia, y despues de dho. que

4<sup>a</sup> ca 124  
Ferraris, in Biblioth. 2. v. Capella,  
n. 66, y sig. quod Capelle privatorum Pa-  
lationum = Carcerum, vel Carceribus con-  
tigua, ut (la del Cuerpo de Guardia) erecta, ubi  
Militib; ibi decentes, audiunt Missam, ma-  
ximè, diebus festis; de hac ult. (citando Sac.  
Cong.) assent, permitti declarari, non esse  
locum immunem; Idè illis primis, docet  
non gaudere immunitate.

Subij Clarus, Receptanz sententiarum, lib. 1. S. fi.  
quest. 30. n. 28. docet, non licere Schola-  
res, pro aliquo delicto à Scholis extrahere;  
Citat Rebuffum, de privilegijs Scholarium  
(es, en el privilegio 102.) referentem, sic seve-  
ri de consuetudine, asserentem que, ob id, quos-  
dam fuisse suspensos; ac denique, quod illum  
refert Horatius, de privilegijs Scholarium,  
cap. 84.

Antonelo, de loco legali, lib. 1. cap. 3. quest. 16. n.  
204. citans à Julio Claro, de lo proprio, y à  
Deciano, de criminali, lib. 6. cap. 23. (no es, se-  
no el 30.) n. 14.  
Lo mismo (citando à Rebuffo, dho privilegio 102.)  
enseña Branchouff, de privilegijs Studio-  
rum, privileg. 10.

Honorabilis Sicutus, de privilegijs Scholarium; per  
interleg. N. docet, Universitatem Scholarium  
esse approbatam, citans Cap. Quia in causis  
de Procurat. d. Cap. Exo. Sicutus, ubi Sicutus  
n. l. de Constitut.

Et privileg. 52. docet idem quod Rebuffus citans  
eum, privileg. 101. (no es, sino 102.) a que re-  
mittit ad privileg. 2. ad hoc ubi Scholares  
gaudent privilegijs Ecclesie.

Videatur Rebuffus, dicto privileg. 102. quia  
vere potest, vixit eius fundamentis; citatur  
que ab omnibus, ut Author, d. inventa  
huius privilegij. Este Autor, suelt ante  
impreso, a lo final de Seobar, de Pontificis  
d. Reg. iuris.

Ultimam<sup>te</sup> entre muchos que he registrado, el  
mas al intento trata favorable el privileg.  
Signatelli, fo. 6. Consulta 38, n. 4, y sig.

Bula d. Greg. 14. q. dispone sobre la immunit. no  
recabida en Esp. seg. el 3.º. libro, cap. 7.º. 4.  
28. donde cita muchisimos.

Optime etiam Guazinus, deffens. l. cap. 37. n. 63. in  
tanq. ad id, decaurum, ubi sup. cap. 30. n. 11.  
videtur eum male intellexisse.



Mi señor mio: aviendo me avisado anoche  
a las diez a ven ruido, y sospechando la cañonera  
en la Real Universidad, volví a el auxilio del  
U. S. y hallamos amarrado en Cava del Secreta-  
rio a un mozo que avia aprehendido el D.º.º.  
mariano de Jmáz: reconocimos el abuzero q.  
avia hecho por la culpa de Seyer para robar  
la tienda de D.º.º. Antonio Velasco, y todav las  
pieras de la misma Universidad, y en el qu-  
arto de el Portero tres personas sospechosas,  
que con el Portero y reo principal, se lle-  
varon presos al orden del U. S. a quien ano-  
che manifesté el exculpulo y duda que  
pulsaba, y U. S. me expreso ver el caso pro-  
pio de un conocimiento.

En atención a todo, y princi-  
palmente a mi estado de sacerdote, fuero  
de mi Jurisdicción, y Empleo de Rector, que

Jamás he intentado perjudicar, manifestando  
U.S. no ver mi animo que reculte á ninguno  
de los reos pena de sangre, ó Corporal, para que  
se irrua U.S. de hacerlo prevenido así a la Real  
Cáda, si ya le hubiese dado cuenta con la causa


Dios guarde á V.S. muchos años. U.S.

co y Noviembre 6 de 1773.

Or  
J. Alcalde del Cúrnien D. Francisco Navier de Gamboa

129  
En la Ciudad de Mexico en veinte de Noviembre de mil setecientos, y sesenta y  
cuarenta, y un años á las diez de la mañana se juntaron con el Señor Rector de  
la Universidad Doctor Don Manuel de Equiana en la Sala de Claustros en  
virtud de Cedula de ante diem del tenor siguiente = Joseph Carrasco, y Fran-  
cisco Meneses citados, y llamados á todos los Señores Doctores, Maestros, y  
bachilleres Conclaves del Claustro Pleno, para que el día de mañana  
que se contaxan veinte el corriente se junten en su Sala á tenerlo  
á las diez de la mañana para un negocio urgente, y grave; Para lo qual,  
y que no falten darei recaudo á cada uno de dichos Señores, y en caso  
necesario rub para propti. Dada en Mexico en diez, y nueve de No-  
viembre de mil setecientos, quarenta, y uno = D. Manuel de Equia-  
na = Ante mi = Juan de Ibarra Erques = Secretario = los D. N. Don  
M. J. Juan de Alvarado: D. Juan Jose de Equiana: D. Pedro  
Travilla: D. Ignacio Navarrio: D. Juan Ramirez: D. Antonio Chavez:  
D. Manuel Duran: D. Josef de Elizalde: D. Francisco de Equiana:  
D. Josef Nicon: D. Manuel de Iturrategui: D. Josef Fernandez  
Palos: D. Josef Duarte: D. Josef de Paricochea: D. Nicolas Velazquez:  
D. Andres Berrio: D. Josef Becerra: D. Francisco Navier Decano:  
D. Tomas de Cuevas: D. Manuel Barrientos: D. Antonio Lizaso: D.  
Francisco Espinosa: D. Augustin Bechi: D. Leonardo Serralla: D. Ju-  
an Joachin Lopez: D. Juan Manuel Parazaras: M. J. Joachin  
del Castillo: D. Marcos Paracia: M. J. Josef Gomez Morales: D. Ju-  
an Manuel de Baera: D. Vicente Diaz: D. Josef del Valle: D. Die-  
go Aleman Trujillo: D. Josef de Arce: D. Juan Ignacio de la Rocha:  
Juntados dicha Cedula leida, propuso el Sr. Rector aver de el Se-  
cretario dadole un recaudo, que el Señor Presidente de la Real  
Audiencia Governadora, me avia mandado le diese á su Señ-  
ria, el qual refirió en substancia, como tambien la causa, ó ocasion  
de donde pudo traer origen, como el que el Corregidor de esta No-  
lísima Ciudad queria aprehender un hombre, y una muger que  
estaban en comunicacion ilícita, y por estas los dichos vivien-  
do en la Casa de Josef de Neira, vedel, que esta en lo interior de la  
Universidad, y con puerta solo á ella, avia el Señor Presidente en-  
viado al Señor Rector recaudo la tarde del dia diez, y siete para  
que no impidiese la extraccion de dichos reos, ni su captura, y que  
el Sr. Rector avia respondido á dicho Sr. Presidente que desde

luego no lo impediria; pero que acordandose, y aviniendose despues, que  
la determinacion, y controversias sobre Inmunidad Eclesiastica, qual  
gora tambien esta Real Universidad, y la Casa del Vedel por tener puer-  
ta a ella, toca el determinarlo al S.<sup>ra</sup> Provisor, como Juez Eclesiastico,  
ocurria a dicho Señor Presidente proponiendole lo referido, y que  
aunque en lo Politico tenia el S.<sup>ra</sup> Rector dada su auctoridad, le pa-  
recia necesario, para que todo se hiciera en paz, ocurria al S.<sup>ra</sup> Pro-  
visor, y a hecho quedo de acuerdo el conponerlo, como con efecto lo  
compuso por el medio que se providencio, & que el S.<sup>ra</sup> Corregidor hi-  
ciese su camion juratorio, para lo qual viniese acompañandole un  
Notario Eclesiastico, y que mientras se hacia la diligencia & este me-  
dio racional con el S.<sup>ra</sup> Provisor se contuviese el S.<sup>ra</sup> Corregidor, pues  
avenido ya todo lo Jurei le avisaria el S.<sup>ra</sup> Rector para que execu-  
tara su diligencia, y a hecho allanadas todas dificultades, paso el  
S.<sup>ra</sup> Rector a Casa del S.<sup>ra</sup> Corregidor, y le avisó podia quando quie-  
siera ir a la Universidad, y que aviendo venido poco despues de la  
Oracion se detuvo en ella en Casa del Vedel, hasta la una, y me-  
dia de la noche, lo que tambien hizo dicho S.<sup>ra</sup> Rector aguardando,  
y viendo con el S.<sup>ra</sup> Corregidor la vanidad & valia aquella ho-  
ra acompañandolo hasta la puerta de la Calle, y que aguardan-  
do en lo que executó el que se le quedare agradecido, pues en la  
ocasion avia procedido con toda sinceridad, y con fin & que se  
evitaran ofensas & Dios, avia surtido el efecto contrario, como  
lo manifestaria el recado, que avia recibido, y se me mando cer-  
tificare. Lo qual executó en la forma siguiente. Haviendo pasado  
esta Real Universidad del dia diez, y nueve de este corriente mes, y lo co-  
mo su Secretario a el Real Palacio a dar a la Real Audiencia Governadora  
el placeme de los años de nuestra Reina, despues de despedida la Uni-  
versidad, me llamo el S.<sup>ra</sup> Doctor D.<sup>ra</sup> Pedro Malo Decano de dicha Re-  
al Audiencia, y me dijo que como permitia que la Universidad estuviera  
hecha madriguera de picardias, y alcabueteria, a que le dixé repli-  
caba a su Señoría que lo no sabia cosa alguna, a que me volvió a repli-  
car, que si no sabia los que vivian en la Casa del Vedel? a que le respon-  
di que no: y me volvió a instar diciendo, que si no estaba lo todo el día  
en la Universidad? a que respondí que si, pero que como su Señoría  
no sabia quien vivia en su Casa inmediata, de la propia suerte me

130  
sucedia a mi. Volviendome que por que no cuidaba la Casa de los Ves-  
tes, y las requiraba? Respondí que no lo hacia por que no era de mi  
obligacion, con lo que me dijo, era gran desacato, que la Universi-  
dad estuviera hecha madriguera de alcabueteria, y mas estando  
tan inmediata al Real Palacio, que se lo dixera al S.<sup>ra</sup> Rector,  
y que se castigare al Vedel, que no tenia otra pena, sino quitarle  
la Plaza, y esto ultimo me repetio varias veces. Y el S.<sup>ra</sup> Licenciado  
D.<sup>ra</sup> Francisco Hidon que estaba en compañía del S.<sup>ra</sup> Doctor Malo  
dijo, que tenia esta causa para privar el fuero Ecolar, el qual  
recado inmediatamente di al S.<sup>ra</sup> Rector, participandole tam-  
bien el que por aver sido en alta voz, y en presencia de varias  
personas, y los Alabarderos, lo oyeron estos: Joido por dichos Se-  
ñores, y que tambien certifico averme dicho el S.<sup>ra</sup> Doctor Malo  
ser preciso que la Universidad diese satisfaccion, y que esta no  
era otra, sino quitar la Plaza al Vedel; se procedio a votar el  
punto, y sobre su particular no votaron el S.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> Duarte, Bar-  
rientos, Becerra, Niza, Sepena, el S.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> Chaves, Navarajo,  
Saracococha, Declesma, Espinosa, Rincon, dixeron se dee por  
respuesta que el S.<sup>ra</sup> Rector esta haciendo sumaria contra el  
Vedel (cuyo principio aviente) i que si algo se remita testimonio: El  
S.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> Bechi voto que se dixere & que se hace dar satisfaccion,  
pero los señores D.<sup>ra</sup> Dixeron: que se haga una consulta a la Real  
Audiencia Governadora, en que se exprese si este recado es de  
orden de su Altera, comunicado por medio de estos dos Señ.  
Ministros, o si fue solo de los dos Señ.<sup>ra</sup> Ministros, movido de algun in-  
terese infame, y que este lo hicieran los Señ.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> Juan de Egue-  
ra, y D.<sup>ra</sup> Josef Fernandez Palos. El S.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> y M.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> Josef Eli-  
valde pidió, y se le mando dar testimonio, sobre que presentel  
el S.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> Torres, y el S.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> Francisco Balbuena avia hecho quitar  
un puesto que estaba junto a la pared de la Universidad, i que la vi-  
pera que se eligiera nuevo S.<sup>ra</sup> Rector se emperaba a poner, y dici-  
endo a Ignacio el Portero, que lo quitara, le avia respondido, que  
como ya acababa dicho S.<sup>ra</sup> D.<sup>ra</sup> y M.<sup>ra</sup> de Rector lo estaba ponien-  
do, con lo que lo hizo quemar: tambien que aviendo venido un dia  
de los que no avia Universidad a requirir la halló estar en la Plaza  
& Medicina aromada en sus ventanas a la Puerta del Vedel. 

á la que hizo salir, y que se cerrara el Peneal, á lo que hubo su consentimiento: que también havia mandado, y hecho que las llaves de la Capilla, y Generales estuviesen en poder de los Vederes, y no el Peneal, y también que no huviera gente, ni trastes en el Sagrario, ni patio de las Escuelas; y que quando los Señores del Exmo. Sr. Marques de Gracia Real hizo quitar de las arcaas á la gente, y que no subiera á ellas, y pidió que si pareciera conveniente se añadiese á la consulta, para que Su Alteza vea como relan los Rectores, y procuran evitar en la Universidad, y sus cercanias aya desordenes, y picaardias. Ofrecaro el Claustro, por lo tocante á este punto, que firmaron los Sres. á quienes toca ante mí, y que así fue = El tanto de la Consulta, á la letra, que se me entrego es el siguiente = M. P. S. = El Rector, y Claustro Pleno de la Real, y Pontificia Universidad de esta Corte se halla con un recado, que con el Secretario de ella se le embio por vuestros Didoses el Sr. D. Pedro Malo de Villavicencio Presidente de vuestra Real Audiencia, y Capitan General de las Indias de este Reino, y el licenciado D. Francisco de Adan quienes estando el Domingo diez, y nueve del corriente en la Sala de la Audiencia recibiendo los dias de vuestra Serenissima Reina, y después de aver entrado el Rector, y Claustro menor que pararon á este cumplimiento do al salir de dicha Sala el Secretario de la Universidad fue este llamado por vuestros Didoses Sr. Pedro Malo de Villavicencio, y en presencia de algunos Doctores, que aun no havian acabado de salir de ante de los Abogados que asistian á la guardia, y á vista de otras muchas personas, que concurrieron tal dia al mismo cumplimiento le dijo = de todo lo qual preguntado por primera, segunda, y tercera vez si estaba cierto en aquello, y habiendolo respondido, que sí, y mandado se le por el Claustro lo certifique en toda forma, se vio reprehendida la modestia, y gravedad de las personas de Eclesiasticas, como Seculares, que lo componen el estubo, y voz con que se vio tan escandalosamente tratada; y diciendole sobre la satisfaccion que ultimamente, y por remate del recado se le manda dar, para no exas el estubo, con que debe esta Real Universidad responder, ni confundir los respectos con los arbitrios, que

131  
aya se tomaa sobre la pedida satisfaccion, xolvio, y lo executa por esta replicax á V. P. se irava de mandax, se le inuivie á este Claustro, si el recado fue embiado así por el Superior vuestro Tutor no, y encomendado á los dichos vuestros dos Didoses; ó si estos dos vuestros Ministros, como tales, y motivados á caso de algun vuestro informe, lo embiaron de su propia autoridad, y se irritaron á prozumpix en tanto, y públicos, quanto no merecían agravios, sin averle valido á su decoro ni el Sagrado Character, que autoriza las mai de sus personas, ni la publicidad del teatro, que demanda la atención á los debidos respectos, ni la solemnidad del dia, que es siempre defensa á los maiores delinquentes para no padecer en el aun los justos merecidos castigos, que demandan en ellos sus gravissimos delictos. = Didos guardad á V. P. muchos años en las prosperidades que merece. Sala de Claustro de Mexico veinte de mil setecientos, quarenta, y un años = Sr. Manuel de Equiana = Sr. D. Alvarado = Sr. Juan de Sarmiento = Sr. Juan Enriquez = Secretario =  
En la Ciudad de Mexico en veinte, y dos de Noviembre de mil setecientos, y quarenta, y uno, se juntaron en la Sala de Claustro de esta Real, y Pontificia Universidad de Mexico con el Sr. Rector de ella Sr. D. Manuel de Equiana, en virtud de Cedula de ante diem del tenor siguiente = Josef Carrasco, y Francisco Meneses citados, y llamados á todos los Sres. Dtes. Mros. y Dtes. Conciliares para que el dia veinte, y dos de este corriente mes asistan en su Sala de Claustro á tenerlo á las diez, y media de la mañana así para el negocio pendiente, como para la dispensa de un curso, que concedio la Real Audiencia Governadora. Para lo qual, y que no falten dareis recado á cada uno de dichos Sres. y en caso necesario sub pena porrita. Dada en Mexico en veinte, y dos de Noviembre de mil setecientos quarenta, y uno = Sr. Manuel de Equiana = Por mandado del Sr. Rector = Juan de Sarmiento = Secretario = los Sres. D. P. Sr. D. Juan de Alvarado: Sr. D. Juan Josef de Equiana: Sr. Pedro Fradellai: Sr. Juan de Dios Sorzano: Sr. Juan Antonio Ramirez: Sr. Francisco Rodriguez Calado: Sr. Josef Perez de Albornoz: Sr. Manuel Guzman: Sr. Francisco de Equiana: Sr. Josef Juan de Sarmiento =

Palos: D.<sup>o</sup> Josef Duarte: D.<sup>o</sup> Josef Paraisochea: D.<sup>o</sup> Nicola Velazquez D.<sup>o</sup>  
Andrés Pizarro: D.<sup>o</sup> Francisco Navier Sedema: D.<sup>o</sup> Tomas Domingo  
de Cuevas: D.<sup>o</sup> Juan Miguel Vicuña: D.<sup>o</sup> Manuel Parrauentos: D.<sup>o</sup>  
Francisco de Espinosa, y Navarizo: D.<sup>o</sup> Leonardo Josef Serralla: D.<sup>o</sup>  
Juan Manuel de Pazaraa: D.<sup>o</sup> Marcos Josef Garcia: D.<sup>o</sup> Caietano  
Antonio de Jorru, y Juron: D.<sup>o</sup> Vicente Torres Diaz: D.<sup>o</sup> Diego Al-  
man Juvillo: M.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Cayetano de Saxea: Jaijuntos le-  
da dicha Cedula propuso el Sr. Rector a ver recibido el día  
inmediato un pliego del Sr. D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Malo, el qual con su  
nema, o sobre excripto, que me entrego dicho Sr. Rector para  
que lo leiera, es el tenor siguiente = M.<sup>o</sup> Sr. D.<sup>o</sup> Manuel  
de Equiana, y Eguren guarde Dios muchos años, como deves  
Rector de la Real Universidad de esta Corte = Presiden-  
te, y Capitan General = Del pliego, es el siguiente = Sr.  
D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manuel de Equiana, y Eguren Rector de la Real Uni-  
versidad = Mui S.<sup>o</sup> mio: hame dado cuenta el Corregidor  
de esta Ciudad de la corteana con que V.<sup>o</sup> se portó en la  
suplica, que le hizo sobre que mandase allanar la Casa del Vedel  
que tiene la puerta al Patio de la Universidad, y esta en lo in-  
terior de ella, por que fue necesario entrar a registrarla para  
que dicho Corregidor executase una diligencia de justicia, y  
tambien me ha dado cuenta del embezo, y prolixidad con que  
V.<sup>o</sup> se estuvo en esa prima noche, hasta las dos de la mañana  
dentro de dicha Universidad, solo con el fin de evitar qual-  
quiera inquietud, no retirandose a su abitacion, hasta que  
el Corregidor se retiró a su Casa, a quien estuvo V.<sup>o</sup> aguardan-  
do para salir con su acostumbrada politica acompañan-  
do hasta la puerta, y siendo todas estas acciones una accion  
accedoras de especial gracia las doi a V.<sup>o</sup> para que este  
entendido de lo bien impresionado, que me deja el empeño  
con que V.<sup>o</sup> abraza los negocios que son el servicio de Dios, y  
de la buena administracion de justicia. Pero por que al mismo  
tiempo ha llegado a mi noticia cierto recado que con equivo-  
cacion seé, se ha dado a V.<sup>o</sup> en mi nombre, suponiendome  
duplicente, y poco ratificado, en lo que V.<sup>o</sup> ha executado, y de  
mal concepto así a esta Real Universidad, quando lo que

profexi, fue solamente sintiendo mal a la accion del Vedel: Debo de-  
cir a V.<sup>o</sup> que en qualquiera formalidad que me concidiese en  
Real Universidad, y V.<sup>o</sup> como su Cabera nunca pudiera faltar  
a los debidos respectos de tan Venerable Claustro, quando es pu-  
blico, y notorio, que he sido, y soi uno de los Panegyristas por la gran-  
de experiencia que tengo de lo juicioso, y circunspecto de toda la  
Universidad, y su Individuo, a quien es por si huviese llegado  
la noticia de la duplicencia, y recado que se aventó averse por  
mi profexido, podria haciendome gusto V.<sup>o</sup> mostrar este Vi-  
dete para que todos juntos, i cada uno en particular quedén  
enterados de mi agradecimiento para con V.<sup>o</sup> y de mi estima-  
cion para con los Subditos de quien es Cabera, y aun para con  
los demas Ministros dependientes de esta Escuela, a excepcion  
del dicho Vedel, a quien V.<sup>o</sup> como subdito tendra su gran zelo  
y Chastidad presente, para que si en algo huviese delin-  
quido, no quede impune, por el mismo honor, y respecto, que se  
debe a lo formal de la Universidad, y a lo material de esta Real  
Casa. No. Señor guarde a V.<sup>o</sup> muchos años. Mexico Noviem-  
bre veinte, y uno de mil setecientos, y quarenta, y uno = Beso  
las manos de V.<sup>o</sup> en mi afecto servido = D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Ma-  
lo de Villavicencio = Juido por dichos S.<sup>o</sup>s Diveros: se suspenda  
la Consulta, que en el Claustro anterior, se avia mandado  
hacer, y que los dos S.<sup>o</sup>s Informantes pasen a recomendar de  
palabra la veracidad, y atencion, con que el Sr. D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro  
Malo de Villavicencio trata las cosas de esta Universidad, y  
por lo que mira a este punto se acabó el Claustro, que firmaron los  
S.<sup>o</sup>s, a quienes toca, ante mi, a que doi fe = D.<sup>o</sup> Manuel de Equiana:  
Mio. Alvarado = Ante mi = Juan de Tomas Erquez = Secretario:  
tete = retent = miento = acciones = no v.

Concuenda con sus originales, a que me remizo. Y para que conste  
de mandato del Sr. Rector D.<sup>o</sup> y M.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Augustin Quirota,  
Prebendado de la Santa Iglesia Catedral, saque este testimonio, que  
entregue a su S.<sup>o</sup> en quatro folios rubricadas en Mexico en ocho  
de Noviembre de mil setecientos, setenta, y tres, y lo firme.

Joseph de Tomas Erquez

Secretario

Como Señor = En el estimable Villette que la Superioridad de N. C. se dignó pasar a mis manos, N. B. poniendo a la Consulta, que de orden del Claustro mayor de esta R. Universidad hizo a N. C. noticiándole como a Señor Vice-Patrono lo acaecido en la extracción de un Joven, que intentó Tobax por una de sus Aulas la tienda de D. Antonio Velasco, ha advertido el mismo Claustro haversele hecho reparable a V. C. aquella Consulta, como que la Ley del Reyno da la Nota clara de lo que debe observarse en el caso, y bien conocida esta soberana disposicion por mi Antecesor dio el aviso de lo acaecido al Señor Alcalde D. Francisco Gamboa.

El Claustro, Excmo Señor, quando previno se avisara a V. C. no intentó otra cosa, que cumplir con los Respetos tan debidos a el Real Patronato, exerciéndolo a quien reconoce como Dueno, y Viceseñor de estas Escuelas, y por lo mismo interesado principalissimo en la proteccion y defensa de sus inmunidades, precaviendo asi la nota, que pudiera ponerse de que ocultada al dueño de la Casa un suceso irregular, y que acaso en lo futuro sirviera de loemplar, para lastimar los delicados Respetos de una Regalia tan Recomendable como el Patronato.

V. C. a quien es tan genial la bondad y Rectitud de corazón, no hade permitir, que un Cuerpo tan benemérito, y lleno de Respetos a la alta Representar.



de Nuestro Soberano, quede con la amargura de saber  
se hacen reparables los officios, que exigen de el sus  
primeras atenciones. Y por lo mismo está en el concep-  
to de que oirá V. C. benignamente un Compendio de  
los fuertes motivos, que le han obligado à no callar en  
el Caso.

El Informe que de el se hà hecho à la Superio-  
ridad de V. C. no comprehende varios passages, que el  
Claustro tuvo presentes, y le hacen variar de aspecto,  
tanto que luego se conoce no ser à el adaptable la de-  
cision de la Ley Real la natura de la Jurisdiccion  
Rectoral. La verdad es, que sentido por los familiares  
del Secretario algun ruido en la Aula de Leyes, con-  
tigua à la pieza en que aquellos se hallaban, pasaron  
à reconocerla, y habiéndolo encontrado en ella eviden-  
cias del delito intentado, y descubierta àl mal hecho  
bajo de la Cathedra, le aprehendieron, y llevaron à  
Cana del mismo Secretario. En la que puesto uno  
de los aprehensores Sr. Mariano Tomas Presbytero  
avisò à mi Antecesor el caso en la Calle; y dentro  
de poco tiempo vino en compania del señor Alcalde  
de Corte, Capitan Correa, y tropel de gentes à la casa  
de el proprio Secretario, quien por haver obser-  
vado cierto movimiento violento en Correa contra  
el Teo, le contuvo, diciendole otras razones, y ser im-  
mune por haverse aprehendido en la misma Uni-  
versidad. Lo que oido por el señor Ministro, dijo  
no estar alli bien, y se pasó à dentro de las Escue-  
las de la q. por la espreñada casa de el Secretario fue extra-

134  
Es igualmente cierto, que mi Antecesor hizo  
se llevara preso al Portero, y que habiendo por si mismo  
forzado la puerta de la pieza de su vivienda, que es  
en la misma entrada de esta Universidad à su vida  
y sin reclamo fueron de ella extrahidas una muger  
hermana de Dho Portero, con otra que le acompañaba, sen-  
teniadas desde luego à cinquenta azotes, sin otra  
causa, que haver morado, y un hombre que por  
entonces se reputò ser ladrón de Cansas, sacando los  
à todos no por la Casa del Secretario, sino por la misma  
puerta principal de las Escuelas.

De todo lo dicho formaria V. C. el mas caval  
concepto, si su Superior atencion registra el Testimonio  
que mi Respecto passa à sus manos, en el hallara exa-  
minados, para mi instruccion, los mismos sujetos a-  
prehensores del Reo, y que presenciaron el suceso,  
y tambien certificacion del Secretario, que se hallò  
en lo mas, è intervinò en la protesta hecha, no à el  
tiempo de la extraccion, sino à otro dia de consejo del  
Dr. Sr. Andres Llanos de Valdès, para dotar con ella  
la extraccion, à que no precedió igual circunstancia.

Que la Real Universidad goce de inmunidad  
no lo duda el Claustro, sabiendo que en no pocos lançes  
ansi se hà surgado, y lo inspira la razon, pues es  
evidente ser un lugar piadoso con Capilla publica  
de ambas Potestades, y que en ella se celebran los officios  
Divinos, no en secreto, sino con solemnidad, y magni-  
ficencia. Y si à los Colegios, Hospitales, y Casas de  
mesa se guarda este decoro, no es conceptible

porque no se hade guardar à las Escuelas publicas.  
Sin que obste la offensa que à ellas hizo el  
Reo: porque ni un particular malicia puede hacer un  
digno del amparo à los otros contrahidos, ni la culpa  
que cometiò es de aquellas que en terminos de Dño  
prian de la inmunidad, por limitarse esta pena  
à solos los Casos de homicidio, ò amputacion de  
miembros dentro de las Iglesias, ò Cementerios.

Mas no son estas las Reflexiones, que  
mira la Real Universidad, como tocantes à su  
peculiar derecho: la jurisdiccion Rectoral vulnerada  
dentro de ella misma, su exercicio impedido, y con pre-  
texto de auxilio violentada toda su authoridad, es  
lo que se le hace sensible, y le dà materia para la  
mas amarga queixa.

La misma Ley Real que V. E. se sirve Rea-  
darme, y tuvo presente el Claustro, y creo que no mi  
Antecesor, prescribiendo los terminos de la jurisdiccion  
la concede à los Rectores para todos los delictos, que  
se cometieren dentro de las Escuelas, en qualquiera  
manera tocante à los Estudios, como no sean los que  
merecen pena de efusion de sangre, mutilacion de  
miembros, ò otra corporal. Ya un para estos Casos  
quiere la Ley que los Rectores puedan hacer in-  
formacion,prehender al delinquente, y remitirlo  
al Juez, que previno, y no habiendo prevencion à  
el que à el le parezca, mandando à todas las Juri-  
dicias Reales no turben, ni impidan esta jurisdiccion  
pena de dos mill peros de oro.

135  
En el caso en question mi Antecesor no hizo  
sumaria, ni actuò en manera alguna para dudar  
al menos si el delinquente Principal, Portero, y las  
mugeres de su familia podian merecer la pena de  
sangre, ò corporal: se acompañò, como el dixo al Cla-  
ustro del señor Gamboa, como auxiliante, pero los  
procedimientos todos no fueron suios: la entrega de  
los pretensos Reos no se practicò con la Reflexion, q.  
la Ley prescribe, porque fuè impremeditada, y pro-  
priamente es abrupto, y sin detenerse en conside-  
raciones del lugar de la prision, naturaleza de las  
culpas verdaderas, y presuntas, y distincion de per-  
sonas, tratandose por la misma Regla al Portero, q.  
debe reputarse, y es familiar de la Escuela; que al  
ladron Tatero, que se dixo haverse encontrado aco-  
gido en su vivienda.

El Rector de la Real Universidad no es un  
particular, como un hermano mayor de Cofradia: es  
persona publica, authorizada con la jurisdiccion pro-  
pria à su empleo, y por lo mismo ordinaria, y de fuero  
proprio con exercicio de aquella parte de imperio, q.  
es bastante para hacerse obedecer, y contener en sus  
deberes à todos sus inferiores, dependientes, y contra-  
dictorios con maior fundamento que un Delegado par-  
ticular, à quien el Dño concede todo esto. Y si el male-  
ficio, ò ofensa hecha al material edificio de la Iglesia  
indisputablemente sugera al secular delinquente

al fuero Eclesiastico incompetente para el; Que  
taron havia para que el Rector fues privativo, y  
unico en la Universidad, no pueda decirse capaz  
de conocer de la ofensa, y daño, que le infirio el que  
por ella quiso tobar, o quien para ello dio favor, o  
ayuda, al menos hasta conocer si la naturaleza  
de iguales crimenes pide la Remision de Reos  
mandada por la ley?

Los Jueces no son dueños de su jurisdiccion,  
tienen solo el exercicio de ella, y deben usarla en los  
terminos que les son prescriptos por la Soberania,  
por el Pueblo, o por quien es la fuente de q. emana,  
y la participan. Bien sea, como de hecho es que el  
señor D. Fran. Gamba goce el caracter de Mi-  
nistro intressimo, Celoso de la Justicia, y todo de-  
dicado à la quietud publica: nada de estas prero-  
gativas le contesta la Real Universidad, quando  
afirma que no sufen sus inmunidades, su bene-  
ficencia al publico, su tranquilidad para con todos,  
y lo que es mas la benignidad de sus Soberanos Pa-  
tronos, y Señores, que han querido condecorar à sus  
Rectores con la jurisdiccion que les conceden el que  
se extrahigan de ella los Reos en el modo que lo  
fueron los del successo.

A. V. E. se le ha informado que el señor  
Gamba passò à las Escuelas por el aviso de mi  
Antecesor; pero al Claustro se informó q. vino

136  
en calidad de auxiliante: A. V. E. se diò que el  
Reo fue hallado en la independiente Casa del Secre-  
tario; pero no se le expuso, que se volvió à la  
Universidad, y que de ella fue su conduccion à la  
Caxel: A. V. E. se informó la aprehension del  
Portero, y mugeres de su familia; pero parece que  
no se le individuò el lugar de la aprehension  
de aquel sitio, y situacion de la pieza en que  
fueron puestas aquellas desdichadas. Y por ultimo  
se conceptuò à la justificacion de J. E. en que  
à todo precedió la protesta, siendo la verdad,  
que esta no se hizo hasta el dia siguiente. ¿ Fue  
mucho pues que parezcan reparables los primeros  
oficios del Claustro, que se hallaba instruido por  
acabar de oír, y confesar todos estos particulares,  
no instruidos a V. E.?

El animo señor del Claustro en esta re-  
verente Representacion, no es entrar en dispu-  
tas de Competencias, que sabe ser muy ajenas  
del espiritu de paz, que debe animar un cu-  
erpo dedicado por su misma Creacion à la que-  
tud precisa, è indispensable para los Estudios:  
Son del todo ajenas de su instituto otras con-  
troversias, que las litroaxias de sus Aulas;  
pero si juzga estar en la estrecha obligacion

se ponga á pie del Dose, que dignamente  
ocupa V. S. esta summisima Consulta, assi  
para darle la Satisfaccion correspondiente,  
y que no sea ya reparable la primera, como  
para que conceptuada su notoria integridad  
el verdadero hecho, se viva tomar las pro-  
videncias, que estimare mas á Justicia, con-  
veniente al Neto uso de la jurisdiccion Re-  
toral, y decorosa desta Real Pontificia Uni-  
versidad, la que entre sus glorias contara  
por una de las mas distinguidas sea V. S.  
Su Vice-Patrono.

Dios Nuestro Señor guarde la im-  
portante vida de V. S. muchos años. Madrid  
el 22 de Diciembre de 1773 = Como antes  
Dr. Alonso Velazquez Castelu

+

137



Mi Señor mio, y de mi mayor  
Estimacion: Aunq en el dia dije  
á V. S. q no salian Cruz, y Capa  
en la procesion de Concepcion, que  
se dirige annualm<sup>te</sup> ala Univer-  
sidad, lo contrario es cierto segun  
seme ha informado, y expreso lo  
haciendo con la mayor Estension  
Dios nro Señor que la vida de  
V. S. muchos y felizes años como  
slo pido en este su Comto de N. S.  
to. S. non de Men Dic 28. de 1773.

Mui ser. nro

BAM á 25 su seg. sev.

P. Pico Larrañaga

Dr. Fran Nari. de Gamboa